



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL
PROCEDIMIENTO DE REMATE”**

T E S I S

QUE PARA ASPIRAR A OPTAR EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ANA MIRIAM YÉPEZ ARREOLA

ASESOR: LIC. GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios que me ha iluminado a
largo del camino dándome fuerza
y esperanza para no desmayar
saciando de bien mi boca, por su
infinita misericordia gracias.*

Esta tesis la quiero dedicar con todo mi amor y cariño a mis padres JOSÉ ELÍAS YÉPEZ LÓPEZ Y MARÍA DE LA LUZ ARREOLA DE YÉPEZ, por darme la vida y su amor incondicional, alentándome en cada momento, por enseñarme los valores que me identifican como persona, estando siempre presentes y dispuestos, dándome un ejemplo de lucha constante y principalmente por enseñarme a amar a Dios.

Una dedicatoria muy especial sobre todo a la LICENCIADA JUDITH COVA CASTILLO, por haberme dado la oportunidad de adentrarme al mundo del Derecho, creyendo en mi, brindándome su apoyo y por alentarme constantemente a cumplir con mis metas.

A mi hermana SARA YÉPEZ ARREOLA, por ser mi mejor amiga, por estar siempre a mi lado, por su generosidad, cariño y apoyo incondicional.

A JORGE LUIS OCAMPO JIMÉNEZ, por darme su amor y hacer que me sienta fortalecida a seguir adelante.

Al LICENCIADO SALVADOR NERI CASTILLO, por sus consejos incondicionales, por transmitirme sus conocimientos y por permitirme conocer al gran ser humano que se encuentra en lo profundo de su ser.

Al LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS, por asesorarme en la elaboración de este trabajo de investigación, con gran paciencia y dedicación, alentándome a continuar por este camino logrando que confiara en mi misma, le agradezco infinitamente.

A todos ellos gracias por su amor y apoyo, pues son la base en la que cimienta mi cariño.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL REMATE

1.1 Extranjeros

- 1.1.1 Italia
- 1.1.2 Francia
- 1.1.3 España

1.2 Nacionales

- 1.2.1 Época Precortesiana
- 1.2.2 Época Colonial
- 1.2.3 México Independiente
- 1.2.4 Época Moderna

1.3 Concepto de remate

- 1.3.1 Etimológico
- 1.3.2 General
- 1.3.3 Jurídico

1.4 Otras acepciones aplicables al remate

- 1.4.1 Subasta
- 1.4.2 Almoneda

1.5 Naturaleza jurídica del remate

1.6 Objetos de remate

- 1.6.1 Muebles
- 1.6.2 Inmuebles
- 1.6.3 Derechos

1.7 Elementos personales que intervienen en el remate

- 1.7.1 Juez
- 1.7.2 Acreedor
- 1.7.3 Deudor en juicio
- 1.7.4 Postores

1.8 Objeto del remate

- 1.8.1 Venta forzada
- 1.8.2. Teorías explicativas de la venta forzada
 - 1.8.2.1 Contractuales
 - 1.8.2.2 Publicistas
 - 1.8.2.3 Ecléctica

CAPÍTULO SEGUNDO EL REMATE PROCESAL

2.1 Elementos que integran el remate

- 2.1.1 Las partes en el proceso
- 2.1.2 El embargo de los bienes
- 2.1.3 La sentencia definitiva
- 2.1.4 La ejecución de la sentencia
- 2.1.5 Documentos privados judicialmente ejecutables
- 2.1.6 Instrumentos públicos judicialmente ejecutables

2.2. Presupuestos, circunstancias y elementos legales del remate

- 2.2.1 Expedición del certificado de no gravámenes
- 2.2.2 Avalúo de los bienes muebles e inmuebles
- 2.2.3 Aviso de subasta pública
- 2.2.4 Publicación de edictos
- 2.2.5 Designación de postores y licitadores

- 2.2.6 Emisión del certificado de depósito en garantía
- 2.2.7 Posturas y sus mejoras
- 2.2.8 Pujas
- 2.2.9 Ejecutante
- 2.2.10 Declaración de remate fincado

CAPÍTULO TERCERO

EL ANUNCIO DEL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

3.1 Convocatoria de postores

3.2 Presupuestos del anuncio del remate

3.2.1 Anunciante y procedimiento del anuncio

3.2.2 Acreedores y postores

3.2.3 Terceros en el remate

3.3 Anuncio de la primera, segunda y tercera audiencia de remate

3.3.1 Presupuestos

3.3.2 Consignación del precio

3.3.3 La adjudicación por el precio fijado en la última almoneda

3.3.4 El otorgamiento de escritura pública al declarar fincado del remate

CAPÍTULO CUARTO

APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE

4.1 Panorama del uso de los medios electrónicos en materia procesal

4.2 Regulación de los medios electrónicos en el Código de Comercio

4.3 Regulación de los medios electrónicos en el Código Federal de Procedimientos Civiles

4.4. Propuesta de adiciones a los artículos 570 y 572 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto de la publicación de edictos a través Internet

4.5 Ventajas del uso de los medios electrónicos en materia procesal

4.6 Desventajas del uso de los medios electrónicos en materia procesal

4.7 Propuesta de la publicación de edictos vía Internet

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXO 1

ANEXO 2

ANEXO 3

INTRODUCCIÓN

En la actualidad se contempla que con la nueva revolución tecnológica que enfrentamos, han nacido importantes avances en la electrónica, los cuales han transformado la forma en que las sociedades trabajan, aprenden y se comunican entre sí, por lo que las redes de información no sólo han transformado sus hábitos, sino que también han transformado la manera de operar de la iniciativa privada, sector público y de la gran mayoría de los núcleos sociales. Con mayor frecuencia se ha dado la evidencia internacional, de cómo las tecnologías de la información contribuyen a mejorar la productividad tanto en el sector privado como público, el cual interviene de manera importante en este proceso como fomentador en la promoción y desarrollo de la informática para mejorar el servicio a los usuarios.

La utilización de sistemas electrónicos e informáticos hacen más eficientes las relaciones entre gobierno-empresas y ciudadanía en general. En este sentido, las dependencias gubernamentales trabajan para ofrecer mejores servicios a través de diferentes sistemas que se ponen a disposición de los ciudadanos.

De lo anterior, podemos afirmar que el uso de los medios electrónicos es sumamente importante para el comercio electrónico, ya que es un elemento que permite al sector productivo de nuestro país aprovechar la revolución informática actual, pues representa una poderosa estrategia para impulsar la competitividad y eficiencia de las empresas mexicanas de todos tamaños. Sin embargo, constituye un enorme reto para el sector empresarial de nuestro país el competir exitosamente en los mercados globales utilizando herramientas tecnológicas más convenientes.

Bajo tales circunstancias, es de advertirse que con la utilización de los medios modernos de tecnología que existen, el mundo jurídico podrá adquirir mayor precisión y

claridad, tanto en su comprensión como en su aplicación por lo que las nuevas tecnologías cambiarán los métodos y estructura del pensamiento jurista.

Es por ello que se debe crear una adaptación a estos nuevos métodos, de forma que se retomen los antiguos problemas bajo una óptica diferente y se adecue la actividad jurídica al desarrollo tecnológico, ya que ante el espectacular desarrollo de los medios electrónicos y de la informática se ha permitido el tratamiento de la información de manera que pueda ser realizada a grandes velocidades y desde cualquier punto, logrando desaparecer las distancias en el tratamiento y transmisión de la información. En consecuencia, el interés de regular el mundo de la informática y de aprovechar sus posibles aplicaciones al Derecho crece, llegando a límites insospechados, que es necesario regular de manera legal, por lo que toca al derecho organizar y reglamentar los fenómenos sociales que se producen por los avances tecnológicos o por descubrimientos científicos a fin de que éstos sirvan al hombre permitiéndole vivir en una sociedad justa.

En razón de lo anterior, no se puede dejar de reconocer que el Derecho no puede estar ajeno a los avances tecnológicos; por lo tanto los mismos deben actualizarse y regular su utilización, para que de esta forma, el Derecho pueda dar cumplimiento a las finalidades que les corresponden como moderador de la convivencia humana.

Consecuentemente, en México se debe de buscar día a día la creación de un marco legal adecuado que no obstruya las transacciones y que ofrezca un nivel de seguridad jurídica aceptable, logrando la participación a nivel internacional dentro del ámbito de comercio electrónico, siendo el uso de Internet como medio de publicidad el motivo de esta investigación.

En tal virtud, en la presente tesis tomaremos en cuenta el avance tecnológico y la aplicación de los medios electrónicos para lograr la innovación de nuestro Derecho

Procesal Civil ya que la hacer uso del medio de comunicación denominado Internet en el procedimiento para preparar y llevar acabo la celebración de la audiencia de remate se obtendrán grandes logros.

Se analizará la evolución histórica del remate desde la época de los romanos hasta nuestra legislación actual, así como las reglas generales, elementos y requisitos indispensables que integran el remate y la preparación de la audiencia del mismo, las cuales se encuentran inmersas en los diferentes ordenamientos legales, a saber en el Código de Comercio, en el Código Federal de Procedimientos Civiles así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo importante de igual forma, tomar en consideración la regulación de los medios electrónicos que se encuentra contenida en los las legislaciones antes citadas.

Por último, se darán a conocer las propuestas que se encuentran plasmadas en el último capítulo de esta tesis, teniendo como finalidad la publicación de edictos para convocar postores a través del uso del Internet, el cual se define como un sistema mundial de diseminación o dispersión y obtención de información en diversos ámbitos y como el mismo constituye un adelanto de la ciencia, así como la celebración de una audiencia de remate por este medio denominado Internet, lo que se hará a través de un programa de comunicación mediante mensajes de datos.

Con la serie de ideas y propuestas vertidas en la presente tesis, se busca adecuar el marco jurídico de nuestro Derecho Procesal a las necesidades que hoy en día surgen respecto al avance tecnológico del que nuestro país debe formar parte y que se conseguirá a través de una estricta y completa regulación de los medios electrónicos en éste ámbito procesal.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL REMATE, CONCEPTO Y NOCIONES

GENERALES.

1.1 Extranjeros

1.1.1 Italia.

Los estudiosos de las instituciones jurídicas se remontan con frecuencia a épocas antiguas en busca de la esencia y origen de las mismas, así pues, se tiene que los antecedentes del remate, como una figura propia del Derecho Procesal, se ubican en el antiguo Derecho Romano, toda vez que la legislación romana es el alma y vida del proceso civil moderno y por consecuencia también del mercantil.

Para los maestros Agustín Bravo González y su hija Beatriz Bravo Valdés, en el Derecho Romano, se constituyeron derechos reales de garantía, los cuales eran llamados de esa manera, porque eran constituidos a favor de un acreedor por parte del deudor, asegurando el cumplimiento de la deuda, concediéndole al acreedor amplias facultades sobre las pertenencias del deudor y además acciones reales para recuperarlas y dentro de estos derechos reales de garantía se puede mencionar la *prenda y la hipoteca*¹.

En la actualidad, tanto prenda e hipoteca son considerados como garantías reales sobre cosas, siendo el caso que como regla general, esencialmente la prenda es sobre muebles que se entregan al acreedor y la hipoteca sobre inmuebles que conserva el deudor, sin embargo, debe señalarse que existen modalidades como el caso de la prenda

¹ cfr. BRAVO GONZALEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, *Primer Curso de Derecho Romano*, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa México, 2001, p. 259

sin transmisión de la posesión, en donde se constituye la prenda sobre bienes muebles para garantizar una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes y asimismo, puede darse el caso de que se constituya el derecho real de hipoteca, sobre bienes muebles, como es el caso de la hipoteca naval, la cual recae sobre un mueble como puede ser un buque o una aeronave y la hipoteca se constituye precisamente para garantizar el crédito que se otorga para facilitar su construcción, así como la obtención normal de crédito para los navieros y con el mismo bien garantizar la obligación.

“En este orden de ideas, el vocablo *Pignus* o *prenda*, viene de puño, ya que en Roma lo que se daba en prenda generalmente se entregaba con la mano, por lo que algunos pensaban que la prenda solo se podía constituir sobre bienes muebles. Sin embargo, la prenda, presentó inconvenientes para el deudor, porque no podía utilizar su bien para obtener nuevos préstamos si su valor era elevado, además, se le privaba de él, pues iba a manos del acreedor. La prenda se constituía para garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación, por lo que las partes en todo caso, podían convenir en que si el acreedor no era pagado, éste podría vender el objeto y con el producto de la venta el acreedor se pagaba lo que era debido, debiendo devolver el excedente al deudor².

En tal virtud, por lo que hace a la figura de la prenda, en Roma ésta se consideró como un derecho real de garantía que se constituía sobre bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación, por lo que el objeto dado en prenda pasaba al acreedor y con la venta del mismo, se obtenía el pago de la deuda.

²*cf.* BRAVO GONZALEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, ob. cit., pp. 260-261

Por cuanto hace a la hipoteca, el doctrinario EUGENE PETIT, menciona que la misma, era un derecho real accesorio, ya que devenía de una deuda que podía ser civil o natural, pura o simple a término o condicional y la constitución de la hipoteca se aseguraba su pago. Asimismo, la hipoteca era un derecho indivisible, pues según la voluntad de las partes, aún cuando parte de la deuda hubiera sido pagada, la misma subsistía entera sobre el bien gravado, mientras se siguiera debiendo algo al acreedor³.

Por lo tanto, la hipoteca constituye "...un derecho real que gravita sobre un bien afectado al cumplimiento de una obligación. Grava a una cosa en lugar de gravar a una persona; cuando se tiene un derecho personal, un crédito contra el deudor, el patrimonio del deudor es el que garantiza su cumplimiento, si este patrimonio se reduce, el crédito corre el peligro de no poder cobrarse o de que se pague una cantidad menor a la que se prestó. Por la hipoteca, se tiene un derecho real sobre el objeto que garantiza el crédito y da al acreedor un derecho de preferencia por el cual escapa al concurso de los acreedores, se paga con el objeto afectado a su crédito. El acreedor tiene también el derecho de persecución sobre el objeto para que éste le sea entregado de manos de quien lo tenga, desconociendo las enajenaciones y constituciones de derechos reales posteriores al nacimiento de la hipoteca; finalmente el acreedor tiene el derecho de vender la cosa gravada- *ius vendendi o ius distrahendi*..."⁴.

De lo anterior, se puede advertir, por lo que hace a la figura de la prenda, en Roma ésta se consideró como un derecho real de garantía que se constituía sobre bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación, por lo que el objeto dado en prenda pasaba al acreedor y con la venta del mismo, se obtenía el pago de la deuda. Por

³ *cf.* PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p.300

⁴ BRAVO GONZALEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, *ob. cit.*, p. 262

cuanto hace a la figura de la *hipoteca* de igual forma, la misma constituía un derecho real que el acreedor adquiriría sobre un bien que formaba parte del patrimonio o *domus* del deudor, con el cual se garantizaba el cumplimiento de la obligación, teniendo el acreedor, el derecho de vender la cosa gravada en caso de que la obligación a su vencimiento no hubiera sido pagada.

Por su parte el doctrinario GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. menciona que en Roma, "...en tiempos bizantinos se introduce ya la terminología moderna y se habló de *pignus* si el objeto es entregado al acreedor, pero de hipoteca si el acreedor no recibía la posesión. Menciona que la hipoteca y la prenda se constituían por los siguientes medios: por convenio, por testamento, en el caso particular la hipoteca podía nacer directamente de la ley o por sentencia judicial y la prenda podía surgir por intervención pretoria, como en caso *misiones in possessionem*- medidas para ejercer presión sobre una persona que no colabora con la administración de justicia- o en forma del *pignus iudicati causa captum*, especie de embargo que procedía cuando una persona no cumplía con una sentencia. Ambos derechos se extinguían por el pago de la deuda garantizada, por renuncia, por pérdida del bien hipotecado o de la prenda en ejercicio del *ius vendendi* del acreedor, por confusión o por prescripción extintiva"⁵.

A su vez el maestro EUGENE PETIT, menciona que en el caso de la prenda "...no era necesario que el deudor fuera propietario de la prenda, puesto que el no transfería la propiedad. El acreedor pignoraticio tenía más que la simple detentación de la prenda, pues contaba con la posesión del bien, o más bien, las ventajas de la posesión estaban repartidas entre él y el deudor. En resumen, la garantía que el acreedor encuentra en la prenda consistía en el derecho de retener la posesión de la prenda hasta que se le haya

⁵ cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 2000, pp. 290, 300 y 301

pagado. Pero si la prenda ofrecía al acreedor una seguridad suficiente, tenía muchos inconvenientes para el deudor, quien al mismo tiempo que conservaba la propiedad de la cosa perdía su posesión y uso. Por lo que hace a la hipoteca, la misma en su concepción primitiva, no daba al acreedor más que el derecho de reclamar y obtener la posesión de la cosa si no se le había pagado y guardarla hasta que hubiere recibido satisfacción del deudor..."⁶.

Por lo que es de advertirse, que tanto la figura de la prenda como la de la hipoteca en la antigua Roma, constituían un derecho real sobre un bien afectado a una obligación, siendo que en el caso de la prenda, el deudor entregaba un objeto para garantizar a su acreedor el cumplimiento de una obligación que hubieren contraído con este y en el caso de la hipoteca, el deudor conservaba la posesión del objeto dado en garantía, pero para ambas, en caso de no ser pagada la obligación el acreedor podía servirse de la venta de la cosa hipotecada o pignorada, aunque en la prenda el deudor solo entregaba la posesión del objeto más no así la propiedad, y el acreedor no podía utilizarlo sin el consentimiento del deudor, caso contrario de la hipoteca en donde si se entregaba el objeto.

Ahora bien, es de señalarse que, en la Roma antigua, además de las figuras ya mencionadas, se dieron otras formas mediante las cuales el acreedor obligaba a cumplir a su deudor un derecho de crédito que tuviera a su favor, tal es el caso de la *manus injectio*, la cual estaba contemplada en la Ley de las XII Tablas y que consistía en una actividad a través de la cual, "...el acreedor aprehendía al deudor en cualquier parte que lo encontrara, excepto en su casa que se consideraba inviolable, lo llevaba ante el magistrado y exhibía el título de crédito que justificaba la ejecución, hecho esto, el

⁶ cfr. PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 297, 298, 299.

acreedor ponía las manos sobre el deudor y pronunciaba palabras sacramentales, siendo que este hecho de aprehensión significaba que el acreedor garantizaba la deuda con el cuerpo del obligado, salvo que se diera la intervención de un *vindex* o garante, y entonces el proceso de ejecución contra el deudor se volvía en contra del *vindex*. Una vez realizado este proceso, el deudor era mantenido prisionero en la casa del acreedor durante 60 días, pudiendo ser librado si alguien pagaba su deuda y si no había rescate el acreedor lo podía vender como esclavo o matarlo cuando eran varios los acreedores..."⁷.

De lo anterior se observa que la *manus injectio*, se aplicaba directamente a la persona del condenado y que no atacaba sus bienes, pues el deudor se entregaba a su acreedor, sirviendo el mismo para indemnizarlo del perjuicio que le ocasionó por la falta de cumplimiento de su obligación, teniendo un verdadero derecho de propiedad sobre el mismo.

Otra forma diversa mediante la cual se podía garantizar un derecho de crédito, fue la figura de la *pignoris capio* y se llamó así "...al acto por el cual el acreedor toma a título de prenda bienes del deudor. Para que sea válida debe estar autorizada por la costumbre o por la ley en razón de un interés público. Se introdujo por la costumbre en asuntos militares porque era lícito al soldado que no recibía su paga apoderarse de una prenda perteneciente al pagador -*aes militare*-, también cuando no recibía dinero para la compra de un caballo -*aes aequestre*-, o para la alimentación del mismo - *aes hordiarium*-"⁸.

Es de mencionarse que durante la evolución del Derecho Romano, nacieron procedimientos en particular que se encauzaron más hacia el patrimonio del deudor, es

⁷ cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 248.

⁸ BRAVO GONZALEZ, Agustín, BRAVO VALDÉS, Beatriz, *op. cit.*, pp. 282-283

decir, que se modificó el procedimiento ejecutivo para convertir el procedimiento en contra del deudor en actos tendientes a satisfacer al acreedor mediante los propios bienes del deudor. "...Gayo informa que un pretor, de nombre Rutilio, instituyó la *Bonorum venditio* y el procedimiento en contra del patrimonio del deudor se dividió en dos periodos diversos: en el primero se ponía a los acreedores en posesión del patrimonio y en el segundo periodo se llegaba a la venta de ese patrimonio como una universalidad y mediante el precio logrado por la venta se termina por obtener la satisfacción de los créditos. En los primeros tiempos del Imperio, un senado consulto modificó las consecuencias de la *bonorum venditio* para permitir una venta parcial que fue la *bonorum distractio* y ese procedimiento se fue imponiendo sobre el anterior que pasó a la historia; así mismo se llegó a formar la figura de la *pignus in causa iudicati captum*, en donde un magistrado autorizaba al acreedor para quedarse con los muebles a título de prenda y siendo estos insuficientes también podía hacerlo con sus inmuebles y al cabo de dos meses, si el deudor no era ejecutado, se vendía la prenda y el acreedor se cobraba sobre el precio dando el sobrante al deudor; había una graduación de los objetos que podían ser pignorados de esta manera, se preferían ante todo cosas muebles y particularmente los esclavos y el dinero contante que pudiera encontrarse en las cajas del deudor, a falta de cosas muebles, se aprehendían las cosas inmuebles y en último término se procedía a la aprehensión de los créditos que pudiera haber en el patrimonio del deudor, sin embargo no se procedía de inmediato a la venta, sino que se esperaba por dos meses a que el deudor los rescatara y si no lo hacía se ordenaba su venta que tenía lugar de oficio en subasta al mejor postor..."⁹.

⁹ cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp.12 y13

De lo anterior, se advierte que dicho procedimiento podría ser el antecedente de la moderna ejecución forzada mediante subasta.

1.1.2 Francia.

En Francia, uno de los autores más destacados como MARCEL PLANIOL menciona en su obra Tratado Elemental de Derecho Civil, que la ejecución forzosa se daba cuando un deudor no cumplía con sus obligaciones en la forma y plazo convenidos y la ley concedía al acreedor el derecho y los medios de exigir su cumplimiento, pudiendo recurrir a dos clases de procedimientos: el apremio personal y la vía ejecutiva sobre bienes. Por cuanto hace al primero de los citados procedimientos, éste se traducía a lo que se conoce como prisión por deudas, pero en Francia esta forma de ejecución forzosa nunca tuvo el carácter que tenía en el antiguo Derecho Romano, en donde el deudor insolvente era reducido a esclavo pudiendo darle muerte o venderle; pues en Francia, la prisión por deudas sólo era permitida en materia civil y en casos excepcionales establecidos por la ley, sólo era posible contra los mayores de edad y por deudas de más de 300 francos, y la misma se reglamentaba en los artículos 2059 a 2070 del Código Napoleónico; sin embargo el encarcelamiento de deudores llegó a ser objeto de quejas y burlas, por lo que subsistió hasta que la Ley del 22 de julio de 1867 la suprimió, por tal motivo, desde 1867, la ejecución de bienes fue casi la única, principal y más normal forma de ejecución forzosa en Francia y la misma encontró su principio en el hecho de que cuando una persona que se obligaba daba a su acreedor una acción sobre todos sus bienes, siendo el caso que el Código Napoleónico la consagró en su artículo 2092, en donde se estableció el hecho de que quien se encontraba obligado personalmente respondía con todos sus bienes muebles o inmuebles presentes o futuros.

Al respecto el doctrinario francés PLANIOL menciona que "... bienes presentes eran los que el deudor poseía en el momento en que nacía su deuda y bienes futuros los que adquiriera en el porvenir, sin que existiera diferencia entre los muebles o inmuebles, pues todos estaban igualmente sometidos a la acción de los acreedores, escogiendo estos a su gusto los bienes que quisieran embargar. Al respecto, la ejecución sobre los bienes era desde el punto de vista lógico, resultado y consecuencia de la obligación que pesaba sobre una persona, pues si el patrimonio estaba obligado la persona misma también, siendo el caso que históricamente la ejecución sobre bienes sustituyó a la prisión por deudas. Ahora bien, el decir que la ejecución se ejecutaba sobre los bienes del deudor, significaba que estos eran rematados a petición de los acreedores y convertidos en dinero, el precio pagado por los adquirentes se distribuía entre los acreedores, siendo que el procedimiento de esta venta se llamó REMATE, al de la repartición se le llamó ORDEN (graduación de créditos)..."¹⁰.

En este sentido el autor francés POTHIER JOSEPH explica que "... los bienes muebles podían ser vendidos judicialmente y este supuesto se da cuando el acto haya sido presidido por un Juez o cuando hubiera sido vendido en pública almoneda por algún delegado o tribunal, siendo la venta forzada, cuando el acreedor ejecutaba los muebles embargados al deudor. Respecto de los bienes inmuebles señala el autor que cuando los mismos se vendían judicialmente a este acto se le llamaba LICITACIÓN, por ejemplo el caso que se daba entre coherederos de una sucesión o copropietarios siendo alguno de ellos menor..."¹¹.

¹⁰ *cfr.* PLANIOL, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo II, Pruebas, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla, México, pp. 120-130

¹¹ POTHIER, R.J. *Tratado de los Contratos. Tratado del Contrato de Venta*, Tomo I, no.517, *cfr.* Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, Letra M, Editorial Bibliográfica OMEBA, 1ª Edición, Argentina, P. 515.

En Francia, la principal venta judicial era la decretada sobre los bienes embargados a los deudores por los acreedores hipotecarios, siendo que estas ventas judiciales podían ser *puras y simples*, es decir, "...las decretadas una vez que le hubieren precedido tres remates con reserva por un término de quince días, o hechas bajo la *condición* que de no se presentarse postura, denominadas *remises, adjudications sauf*, es decir que durante esos quince días no se debían presentar nuevos postores, y la venta no se consumaba antes de que se cumpliera la condición antes apuntada. En Francia el fundamento jurídico de la subasta o remate al mejor postor estuvo determinado en la posibilidad de que se pudiera hacer una promesa de comprar del mismo modo que se podía formalizar una promesa de venta, siendo el caso de que la promesa de comprar se encontraba en las ventas judiciales, admitidas por la legislación francesa ya fuera de bienes o inmuebles que se adjudicaban al mejor postor, pues la postura era una verdadera promesa de comprar por el precio que ofrecía el interesado, en caso de que no se presentare una oferta mejor"¹².

Por lo que de lo anterior se advierte que en la legislación Francesa, la subasta o remate al mejor postor, derivaba del derecho que se les concedía a los acreedores, para que los mismos logran obtener el pago de su crédito mediante la venta de los bienes de su deudor, y por lo tanto se puede decir se daba una promesa de venta y de compra, la que recaía sobre bienes muebles o inmuebles y se entregaban al mejor postor por el valor ofrecido, es decir al que hubiere prometido un mejor precio para la compra al momento de rematar el bien. Por lo que después de hacer un análisis del Derecho Francés en su evolución y desarrollo se puede afirmar que es muy similar al procedimiento mexicano con la diferencia de que en Francia podría decirse que se concebía como un contrato pues

¹² Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, Letra M, Editorial Bibliográfica OMEBA, 1ª Edición, Argentina, P. 515.

para que se llevara a cabo el remate debía haber una promesa de venta por parte de quien rematará el bien y una promesa de compra por parte de quien quería adjudicárselo.

Por lo que de lo anterior, es de advertirse que las ventas públicas por internet son una realidad, de la cual nuestro país no puede estar alejado, pues las mismas han traído grandes beneficios como lo es en el caso de Francia, y su aprobación y aplicación en la legislación mexicana produciría grandes beneficios, estando posiblemente entre ellos una mayor celeridad de los procedimientos de remate y mayores beneficios para los acreedores y deudores respecto de la venta de los bienes.

1.1.3 España.

España estuvo regida antes del Fuero Juzgo por otros derechos como lo fue el romano, pues este pueblo cuando conquistaba una región hacían extensivo su derecho a ella, así pues se tiene que en el año 218 se inició la colonización romana en la península ibérica, no obstante el Senado, mediante la *Lex provinciae* dio cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

De igual forma en el Derecho Español influyó el Derecho Canónico, pues con el triunfo del cristianismo y la consolidación de la Iglesia católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península, siendo que este derecho tuvo su origen y fundamento en la revelación divina expuesta en la Biblia, a lo que se le agregó la Patrística constituida por las normas impuestas por la tradición y los Padres de la Iglesia y a lo que se aunaron también los derechos de los papas y los cánones de los Concilios que celebraban los obispos españoles y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. Se cree que las primeras compilaciones atribuidas a los apóstoles fueron redactadas en los siglos III y V, realizándose en este último la primera colección de cánones por el monje Dionisio El Exiguo, siendo el caso que

en España, el derecho canónico junto con el derecho romano integraron el llamado *ius commune*¹³.

Ahora bien, al respecto el maestro BECERRA BAUTISTA, indica que la invasión de los bárbaros en España, trajo también nuevos elementos en su legislación, como fue el derecho visgodo, así pues se tiene que "...en el año 467 d.C, el primer cuerpo de leyes que se conoce de los visigodos fue el *Código de Eurico*, posteriormente surgió el *Código de Alarico*, promulgado en el año 506, el cual trató más bien de una colección de derecho romano que de visigodo, pues contenía *leges y jus*, representadas las primeras por constituciones imperiales y el segundo por compendios de las *Instituciones de Gayo*, de las *Sententiae* de Paulo y de los *Responsa* de Papiano. Rigió también ya en el siglo VI la *Ley de Teudis*, promulgada en el año 546, la cual trató de los gastos y costas del juicio. Un siglo más tarde, en el año 653, se promulgó el *Código Wisigothorum, Liber Judiciorum o Fuero Juzgo*, esta obra fue el resultado de una revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo, de una colección de leyes visigodas realizada por San Braulio por encargo de Recesvinto, siendo que con este cuerpo legal, se fusionaron por primera vez los principios jurídicos del pueblo godo, el Derecho Romano y el Derecho Canónico. El Fuero Juzgo se aplicó a todos los habitantes del territorio español" ¹⁴.

Así pues se tiene que durante estos ocho siglos en España, el autor SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS, en su obra Historia del Derecho Mexicano, señala que es posible diferenciar dos etapas: la alta Edad Media y la baja Edad Media, siendo que desde un punto de vista jurídico- político, la primera se caracterizó por una dispersión, mientras que la segunda se destaca por el constante esfuerzo por lograr una unificación.

¹³ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLIN, Margarita, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Primera Edición Editorial Harla México, 1996, pp. 15-16.

¹⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp.244-45

“La alta Edad Media española se identificó por la existencia de una multitud de entidades políticas, y por ello coexistían una infinidad de sistemas jurídicos, pues cada núcleo población pretendía tener su propio ordenamiento jurídico a los cuales en términos generales se les conoció como *fueros municipales*, siendo que con los diversos fueros municipales se aplicó también el *Fuero Juzgo*, y de igual manera diversos criterios judiciales llamados *fazañas*. A partir del siglo XIII, se inició la baja Edad Media y al mismo tiempo se inició la unificación política y jurídica. En esa época hubo varias *coronas*, que eran confederaciones de reinos unidos por la persona del soberano, una de ellas fue la de Castilla y su unificación se inició con Fernando III, el Santo (1217-252), quien pretendió elaborar un solo cuerpo de leyes para todos sus dominios”¹⁵

Fernando III, tuvo la idea de formar un solo cuerpo de leyes generales y para ello nombró un consejo de doce sabios, que empezó a formar un libro llamado el *Septenario*, pero no habiéndose concluido su obra en vida, la encargó a su hijo Alfonso X El Sabio. Las Siete Partidas como también se conoció este cuerpo de leyes, fue iniciado en 1256, y se terminó el 23 de junio de 1263. “...El derecho Procesal Civil, estaba incluido en la Partida III, concretamente en el Título XXVII llamado *Como los juicios, que son valederos, deuen ser cumplidos, e quien los puede cumplir*, se reguló la ejecución de sentencias”¹⁶.

“...Para el año de 1396, otra determinación de la época fue la que tomó Enrique III, el 20 de mayo de ese año, a petición de los cónsules genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla, la cual, por vez primera vez dio a conocer los títulos extrajudiciales de ejecución, con los que daba derechos y facultades a aquellas personas que poseyeran cartas, contratos privados o fianzas en las que se obligaba otra persona por algún

¹⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 39-40

¹⁶ PODETI, Ramiro J., *Teoría y técnica del Proceso Civil y Triología Estructural de la Ciencia del Proceso Civil*, Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1963, pp. 49-50

préstamo y se le podía llevar a la ejecución para cobrar los documentos al vencer el plazo para su pago..."¹⁷. De esta manera, el acreedor podía con todo derecho disponer de los bienes del deudor que hubiera incurrido en mora, y venderlos en subasta pública siempre y cuando se hubiere seguido el juicio de ejecución.

Ya para el siglo XV, varias Cortes pidieron a los soberanos que se hiciera una recopilación de las diversas disposiciones legislativas entonces dispersas, lo cual no se logró sino hasta 1480, a petición de las Cortes que ese año se reunieron en Toledo, para lo cual los Reyes Católicos encargaron tal misión al Doctor Alfonso Díaz de Montalvo, quien la concluyó e imprimió en 1484 con el nombre de *Ordenanzas Reales de Castilla*, el cual fue uno de los códigos más importantes dictados o reconocidos con posterioridad a la legislación alfonsina, comprende ocho libros, divididos en títulos y estos en leyes. El maestro ZAMORA PIERCE señala que en este cuerpo legislativo se estableció "...que si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor mantenga lo fasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso más pudiere haver de otra parte hayalo; y si en ese plazo no pudiere haver fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su meneste, y oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo demás recaudel, y rescibalo en cuenta de su deudor; y si oficio no hoviere, y el acreedor lo quisiere tener manténgalo, y sírvase del..."¹⁸.

De lo anterior se advierte que, si alguien era sometido a prisión por alguna deuda, si no existía fiador en su favor, el deudor podía ser entregado al acreedor, quien se podía servir del oficio que dicho deudor desempeñara, pero estaba obligado a mantener y darle

¹⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Quinta Edición, Editorial Cárdena, México, 1991, p 153

¹⁸ ZAMORA PIERCE, *op cit.* p. 151

de comer al deudor de las ganancias que éste obtuviera por su trabajo, y lo que sobrara el acreedor lo recibía a cuenta de la deuda, pero si el deudor no tenía oficio, el acreedor si quería podía conservar al deudor y servirse de él, siendo esto equiparable a la figura romana de la *manus injectio*, la cual como ya se mencionó fue una forma de ejecución que se aplicaba directamente a la persona del condenado, es decir, el acreedor cobraba su deuda con la propia persona del deudor y no con sus bienes.

De igual forma, otro ordenamiento legal que estuvo vigente en España durante la Edad Media fue la Novísima Recopilación, la cual fue promulgada en 1805 por el rey Carlos IV, constaba de doce libros, siendo que el XI se refería a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos, y concretamente la Ley 12 del Título 28, previno que "... sin al ejecutar no se encontraban bienes que embargar, ni el deudor daba fianzas suficientes, debía ser reducido a prisión, de ahí que los bienes del deudor se convirtieran en un supuesto necesario para la ejecución, pues si el deudor carecía de bienes embargables, era imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos"¹⁹.

"El Código Civil de España vigente, no contiene una sección destinada a la venta judicial, a la subasta, o al remate, sino que únicamente contiene disposiciones dispersas en la misma ley que se refieren a situaciones especiales que se resuelven bajo estas formas de venta..."²⁰ a diferencia de la legislación mexicana actual, que contiene un capítulo denominado de las ventas judiciales que va de los artículos 2323 al 2326.

En la actualidad, en España, los medios electrónicos han tenido un gran avance, pues "...en el caso de subastas públicas de bienes muebles como coches, obras de arte, joyas, maquinaria y otros objetos de valor, ya a partir del mes de julio del año dos mil

¹⁹ Ídem.

²⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, Letra M, Editorial Bibliográfica OMEBA, 1ª Edición, Argentina, P. 515-16

tres, el director general de la Agencia Tributaria de ese país, Salvador Ruiz-Gallud, anunció que se podría pujar por Internet en esta clase de subastas, y por lo que hace a subastas relativas a bienes inmuebles, las mismas, ya se encuentran en funcionamiento pues para finales del año dos mil dos, se celebraron 125 subastas, en las que participaron 30 internautas, es decir, quienes navegan por la red, y por las que la Agencia Tributaria recaudó un total de 4,5 millones de euros, siendo el caso que esta medida ha traído una evolución ascendente en el número de subastas celebradas como en el de participantes en las mismas. Para poder pujar por Internet en una subasta de la Agencia Tributaria se necesita tener un certificado de firma electrónica, y gracias a un nuevo servicio telemático, la Agencia Tributaria avisa con mensajes a móviles de los aplazamientos de pago y retirada de mercancías de las aduanas, así como informa a los empresarios y profesionales de sus obligaciones fiscales a través de la red. Se dice que las reformas introducidas en esta materia, han dejado atrás la innecesaria publicidad de edictos en Boletines (tan inútiles), el aumento de las cuantías de las consignaciones, el aumento de las cifras que permiten la adjudicación, y así obtener el mejor precio para el acreedor y el deudor ya que las subastas en Internet si lo producen”²¹.

Por lo que de lo anterior, es de advertirse que las ventas públicas por internet son una realidad, de la cual nuestro país no puede estar alejado, pues las mismas han traído grandes beneficios como lo es en el caso de España y su aprobación y aplicación en la legislación mexicana produciría grandes beneficios, estando posiblemente entre ellos una mayor celeridad de los procedimientos de remate y mayores beneficios para los acreedores y deudores respecto de la venta de los bienes.

²¹ <http://noticias.juridicas.com>, comentario de: **José Miguel Guillén Soria**; Fecha: **Julio 2003**; Origen: **Noticias Jurídicas. Noticia extraída de www.elsemanaldigital.com.**

1.2 Nacionales

1.2.1 Época Precortesiana.

Existen grandes lagunas documentales que impiden una precisa reconstrucción de la historia del Derecho Procesal Mexicano, pero aún así se cuentan con algunas fuentes de las cuales se hablará a lo largo de este inciso.

La perspectiva entre doctrinarios mexicanos, ha sido que el Derecho Indiano no influyó para nada en el México de hoy. "Sin embargo el maestro TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, difiere de este punto de vista, pues señala que aún cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica la cual fue heredada a su vez de Roma con matices germánicos y tradiciones celtíberas, no obstante ello, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española y que aún cuando la Legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación del indio a la legislación española de ultramar"²².

Por lo que se puede decir que este argumento es de carácter sociológico, más que jurídico, poniendo atención preferentemente en la manera de ser del indígena y en su oposición obstaculizante al movimiento cultural europeo, sin embargo, en los numerosos grupos sociales de la actualidad mexicana, persiste un cierto grado de las características culturales de origen precolombino, en el aspecto material como espiritual pero en otros grupos se advierten características de origen occidental, en consecuencia, esa heterogénea situación social ha producido diferentes sistemas de derecho.

²² BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p.264

“El autor CARLOS H. ALBA, en su Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, señala que es sabido que el actual territorio del Estado Mexicano estuvo ocupado por numerosas tribus indígenas, nómadas y salvajes, algunas sedentarias, pero con fronteras móviles o imprecisas, como las que formaron los grupos de México, Texcoco y Tacuba, por ello, no podía existir en aquella época una legislación uniforme, ni siquiera una hegemonía política, siendo posible por tal motivo, hablar a fondo de los grupos sociales más representativos que estaban en el centro del país: aztecas o mexicanos, y los vestigios de una gran cultura en el sureste: los mayas.

Las fuentes existentes, se refieren a los aztecas- tribus nahoa- que avanzando desde el noroeste con diversa fortuna, alcanzaron su mayor poderío en Tenochtitlán, donde se asentaron y aliaron con los acolhuas de Texcoco. La mayor gloria se alcanzó en la víspera de su mayor derrota con Moctezuma II”²³.

“Siguiendo las enseñanzas del maestro ESQUIVEL OBREGÓN, la palabra justicia en el idioma azteca era *tlamelahuacachimaliztli*, derivada de *tlamelahua* ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido. A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después de éste seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble monarca, se encontraba no solo en Tenochtitlan, sino que en todas las cabeceras importantes existía uno tenía y tenía como funciones entre otras las de administrar justicia, siendo el caso que sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. Para las causas civiles existía el *tlacatecatl*, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno y sesionaban en la casa del rey. Asimismo, en cada barrio o calpulli, había cierto número de *centectlapiques*, que funcionaban en ciertas ocasiones como jueces de paz en asuntos de mínima importancia.

²³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Volumen IV, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 1970, pp. 170

Para los deudores morosos había una cárcel llamada *teipiloyan*. El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda llamada *tetlailtaniliztli*, el juicio era siempre oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva; pronunciada la sentencia *tlazolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*, y el principal medio de apremio era la prisión por deudas..."²⁴.

De lo anterior, determinamos que la cultura jurídica de las poblaciones más importantes de aquella época, aunque cada pueblo indígena tenía su organización judicial y diversos procedimientos que iban de la oralidad a la escritura, tenían un Derecho Procesal efectivo, pudiendo advertirse que la técnica procesal y la organización judicial de los indígenas concuerdan con los postulados de la doctrina moderna. Asimismo, se aprecia, que ya existía una impartición de justicia en las tribus indígenas de nuestro país, y por lo que hace a los deudores, se les sometía en esa época a prisión por deudas, siendo el caso que en según las leyes actuales, a nadie le es permitido privar de su libertad a su deudor, logrando con esa evolución que la justicia no esté a cargo de particulares y no se hagan justicia por propia mano como lo hacía el pueblo azteca, pues ahora el estado como ente imparcial es el encargado de aplicar la justicia.

1.2.2 Época Colonial.

La penetración española en América, se caracterizó por el problema intelectual que la polémica de su justificación suscitó, la cual trajo enormes repercusiones en el pensamiento político, social y en las ideas de la historia. A raíz de la conquista, durante trescientos años, la dominación española influyó prácticamente en todas las actividades de nuestro país y con mayor grado en lo que respecta a la legislación, ya que con ella se domina con mayor facilidad a un pueblo.

²⁴ BECERRA BAUTISTA, *ob.cit.* p. 265

Durante este periodo, se tiene que para ejercer el poder, existió una jerarquía bien organizada, los autores Andrés Lira y Luis Muro, al respecto comentan que: "...en la Península había un dispositivo central para todas las Indias: el rey y el Consejo de Indias. Este último era un cuerpo colegiado (creado en 1524) que actuaba como legislador y juzgado en último instancia; siempre teóricamente con el monarca. En Nueva España hubo otro dispositivo central, compuesto por el Virrey y la Real Audiencia, que era un cuerpo colegiado encargado principalmente de las funciones judiciales. En los distritos o jurisdicciones de justicia había alcaldes mayores y corregidores, como jueces y autoridades distritales, y bajo estas localmente en villas y ciudades de españoles, y pueblos de indios, estaban los cabildos..."²⁵.

Por lo que con tal jerarquía y apertura de jurisdicciones, al parecer se aseguró la centralización y el monopolio efectivo del poder desde la Península durante este periodo, pues así contemplando el sistema de gobierno de las Indias, se presenta un orden legal muy moderno en su forma.

Ahora bien, por lo que hace a la introducción de Derecho de España en América, es de mencionarse que se trató de un fenómeno en el cual se vieron mezclados muchos intereses, y primordialmente los de los conquistadores, pues podría suponerse que el derecho indígena continuó vigente, pero solo en aquellos aspectos en que a los fines del conquistador convenía aprovechar instituciones o circunstancias anteriores.

En cuanto al derecho aplicado en esta época, al mismo se le conoce como Derecho Colonial. El maestro Soberanes Fernández nos dice que, "...el Derecho Colonial fue el régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria. En este orden de ideas, toda vez que las Indias quedaron incorporadas a la Corona de Castilla, lo ideal era que se aplicara el

²⁵ EL COLEGIO DE MÉXICO, *Historia General de México*, Tomo 1, Segunda Reimpresión, Editorial Harla, S.A. de C. V., p. 454

Derecho Castellano en las mismas, pero al ser la realidad indiana tan diferente de la castellana, se tuvieron que dictar una serie de disposiciones propias de las colonias, lo que en su conjunto se le conoce como Derecho Indiano, de tal suerte que sin eliminarse el derecho castellano, coexistieron ambos regímenes legales, de tal manera que al Derecho Castellano se vio como ley general y al Derecho Indiano como ley particular, esto es que para resolver una cuestión jurídica se debería preferir a éste sobre aquel"²⁶.

Una vez comenzada la aplicación del Derecho Hispano en América, en el caso específico de México, las disposiciones que se aplicaron fueron lo que se conocería en un futuro como el Derecho Indiano, señalando que el mismo "...como tal no existe, ya que no fue propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, sino simplemente una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas de Derecho Colonial Español expedidas desde 1492 hasta 1821 por lo que a México se refiere. La razón de ello estriba en que la Corona de Castilla generalmente promulgaba disposiciones especiales para una determinada provincia de ultramar y de manera excepcional daba normas generales para Indias; es más cuando se quería que una misma disposición se aplicara en varias o en todas las comunidades indianas, prefería repetirla para cada una de ellas en vez de promulgarla con carácter general"²⁷.

Bajo tales circunstancias, es de advertirse que ante el vasto número de disposiciones legales que se dictaban, nació la necesidad de reunir esas leyes especiales que la Corona de Castilla aplicó en América, en un solo cuerpo de leyes, formando así lo que se conoció como *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, que fue sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

²⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, p. 57

²⁷ *Ibidem*, 57-58

La *Recopilación de Indias*, estaba compuesta por nueve libros, divididos en títulos que formaban leyes numeradas. El libro V, que tenía quince títulos, trataba de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial. Los recopiladores, para el efecto de conformar este cuerpo legislativo, se valieron de los registros de los cedularios, de oficio y partes, del Supremo Tribunal, es decir, de leyes dictadas por el rey y el Consejo de Indias para el Nuevo Mundo; por lo que con lo anterior, se explica el porque quedaron fuera las antiguas leyes y buenas costumbres de los indígenas americanos.

Después de la promulgación de las leyes de indias, se continuó con la tarea legislativa haciendo reformas e innovaciones legislativas.

Durante el cambio de la dinastía de los Hasburgo a la de los Borbón, en España en el año de 1700, la *Recopilación de Indias*, resultó insuficiente para la nueva realidad que había impuesto la Casa reinante de origen francés llegando así a un nuevo esfuerzo recopilador indiano, que bajo el título de *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, se proyectó en la segunda mitad del siglo XVIII. Por real decreto de nueve de mayo de 1776 el rey Carlos III, ordenó la formación de este nuevo cuerpo legal indiano y después de catorce años, el dos de noviembre de 1790 se presentó a Carlos IV el libro primero de este nuevo código, cuyo contenido era fundamentalmente la materia eclesiástica y este monarca en Real Decreto de 25 de marzo de 1792 aprobó el proyecto, sin embargo no lo mandó publicar y no pasó de ser un simple proyecto, por lo que la *Recopilación de 1680*, siguió plenamente en vigor en nuestra patria hasta la consumación de la Independencia en 1821.

Por lo que se puede observar que el gobierno de Indias siempre fue motivo de preocupación para la Corona española, de ahí su gran esfuerzo por tratar de unificar las leyes dictadas en América a efecto de adecuarlas a una realidad tan distinta a la española

1.2.3 México Independiente.

Una vez promulgada la Constitución propiamente mexicana el 22 de octubre de 1814 con el Título de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o simplemente Constitución de Apatzingán*, se tiene que en los primeros años de vida independiente de México, quedaron subsistentes de manera interina leyes que hasta entonces estaban vigentes mientras se fueran expidiendo leyes nacionales.

El maestro José Becerra Bautista comenta que: "...con la ley que expidió el Gobierno Mexicano el 23 de mayo de 1837, se ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, siendo el caso que los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1º. Las leyes de los Gobiernos mexicanos; 2º. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811 disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia); 3º. La Novísima Recopilación; 4º. La Ordenanza de Intendentes; 5º. La Recopilación de Indias; 6º. El Fuero real; 7º. El Fuero Juzgo y 8º. Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857. Posteriormente surge el Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 que tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880, siendo el caso que ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932" ²⁸.

²⁸ BECERRA BAUTISTA José, *ob. cit.*, pp.270-271

Ahora bien, es de mencionarse que "...La Ley de Procedimientos Civiles, expedida por Ignacio Comonfort en 1857, en realidad no formó un verdadero Código, pues el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se puede considerar como tal fue creado hasta el 13 de agosto de 1872, el cual se dividió en 20 títulos con 2362 artículos y una ley transitoria, siendo el título decimosexto donde hablaba de la ejecución de sentencia, en cuanto a la ley transitoria, resulta importante considerar que de sus 18 artículos sobresale el último porque declaró la derogación de todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esa fecha. Poco importa que se sostenga que este código fue tomado de otra ley, específicamente de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, de 1855, además lo mejor del enjuiciamiento peninsular provino de la Tercera Partida y ésta desciende del Digesto, el cual también resultó una compilación de leyes elaborado por siglos. En verdad, uno puede ser el derecho legislado, que puede tratarse desde el remoto pasado, y otra su teoría que puede rehacerse con nueva sistemática en cada época y lugar. El Código Procesal de 1872 marcó el momento de la independencia legislativa, no porque fuera una producción original sin antecedentes, sino porque aún considerándose una adaptación de otras leyes determinó ser la única fuente positiva del procedimiento civil mexicano"²⁹.

En el año de 1880, se crea otro Código de Procedimientos Civiles derogando al anterior, y éste fue redactado por Don José María Lozano, que a su vez es derogado de nueva cuenta por el de 1884 que en realidad fue copia de los demás; aunado a estos Códigos aparece el Código de Comercio que entra en vigor en el año de 1889, estando como presidente de la República Don Porfirio Díaz, fue hasta 1932 cuando se promulgó el Código de Procedimientos Civiles vigente por Pascual Ortiz Rubio, de ésta forma de una manera muy genérica podemos apreciar el compendio de Leyes que agrupan los

²⁹ BRISEÑO SIERRA. Humberto, *ob. cit.*, pp 295-297.

antecedentes que rigen al Derecho Mercantil como al Derecho Procesal Civil que está en vigor.

1.2.4 Época Moderna.

Nuestra legislación mercantil actual, regula la figura jurídica del remate tanto en diversas disposiciones contenidas en el Código de Comercio vigente de 1889 y sus últimas reformas del 13 de junio del año 2003, concretamente en su Título Tercero, que trata de los juicios Ejecutivos, de sus artículos 1391 al 1413, en donde se contiene primeramente un catálogo o listado de los títulos ejecutivos, las normas que deben regir al procedimiento en los mismos hasta llegar al momento de su conclusión pronunciando sentencia, siendo que si se trata de sentencia que declara procedente el juicio ejecutivo, en virtud de la misma se procederá a la venta de los bienes secuestrados y para tal efecto la legislación mercantil regula de sus artículos 1410 al 1413 el procedimiento a seguir para la venta en subasta pública.

Ahora bien, toda vez que la legislación mercantil, concretamente el Código de Comercio vigente en su artículo 1054, prevé que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales, en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del propio Código de Comercio y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello en atención a las citadas reformas del 13 de junio del año 2003; por lo que en este orden de ideas, es de señalarse que dicho ordenamiento legal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942 y el mismo contiene en su Capítulo Séptimo denominado Remates, 35 artículos, concretamente del 469 al 503, los

cuales se refieren a la regulación de los remates de bienes inmuebles, semovientes y créditos, siendo concretamente el artículo 503 el que regula el procedimiento a seguir cuando se trate del remate de bienes muebles. Ahora bien debe señalarse, que el Código de Comercio anterior a las reformas de 13 de junio del 2003, establece en su artículo 1054, que en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los artículos que preceden al citado artículo 1054, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del citado código y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva; por lo que bajo tales circunstancias, debe señalarse que concretamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1932, contiene en su Capítulo Quinto denominado De La Vía de Apremio, Sección Tercera, 35 artículos que tratan lo referente a los remates; sin embargo 34 de ellos, concretamente del 564 al 597 se refieren al remate de bienes inmuebles y solo una disposición, el artículo 598, al remate de bienes muebles, el cual más que un genuino remate se traduce solamente en al consignación del bien mueble a una casa de comercio o a un corredor, para que éstos a su vez enajenen dicho bien, sin que sea necesario la enajenación mediante remate. Siendo el caso que estas normas serán analizadas a fondo en los capítulos que preceden.

1.3 Concepto de remate

1.3.1 Etimológico.

La palabra remate viene de la locución latina que se divide en *re* que significa – *hasta-* y *mater* que quiere decir *finalizar*, es decir, acabar o concluir una cosa; viene de rematar, “...dar fin o remate a una cosa...”³⁰.

1.3.2 General.

En sentido general, se considera como la acción de rematar, en otras palabras concluir o terminar una cosa³¹.

1.3.3 Jurídico.

Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación³².

Así pues, en el Derecho Procesal esta palabra tiene dos significados:

- a) La adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta en subasta o almoneda;
- b) La diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o la almoneda. Rematar un bien significa, por lo tanto, no solo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también, adquirirlo en dicho acto.

Por lo tanto, se puede decir, que el remate es la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta pública al comprador de mejor puja y condición, el remate implica que la cosa quede vendida y que la autoridad tome el precio de esa venta y adjudique la cosa rematada; la adjudicación consiste en atribuir legalmente la propiedad a alguien, si queda algún remanente tendrá que entregarse a quien era el

³⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario jurídico para juristas*, Tomo II, J-Z, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.1353.

³¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p.704.

³² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 2780.

propietario del bien rematado, el remate judicial es un procedimiento de venta forzosa, en pública almoneda o subasta.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 469, señala que todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos, será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda, asimismo señala que cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos en razón de la distancia, atendiendo a la mayor cuando fueren varias. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 564 señala que toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo relativo al remate, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

En nuestro derecho vigente se puede apreciar el correspondiente procedimiento para llevar a cabo los remates y que dicho procedimiento se prolonga hasta la venta de los bienes que fueron embargados o hipotecados para garantizar la deuda, así como la posibilidad de adjudicarse los bienes que fueron sacados a remate por el propio acreedor o también llamado ejecutante, al no haberse presentado postores en la diligencia

En el Código de Comercio vigente no se establece en sí un concepto de lo que es el remate, sino que designa de una forma muy general el procedimiento a efectuarse del mismo y es por tal motivo, que el Código Federal de Procedimientos Civiles en casos posteriores a las reformas del 13 de junio del 2003, interviene para hacer la suplencia de la legislación mercantil y así resolver las lagunas jurídicas en el procedimiento por no estar en el Código anteriormente señalado, y para el caso de juicios anteriores a dichas

reformas de 13 de junio del 2003, se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles local respectivo, en este caso el del Distrito Federal.

1.4 Otras acepciones aplicables al remate.

1.4.1 Subasta.

Subasta viene del latin *sub hasta*, que significa bajo la lanza porque entre los romanos se ponía por señal una lanza o pica en el lugar donde había de hacerse alguna venta pública, siendo el caso que este simbolismo puede tener como explicación el propósito de significar que los bienes afectos quedan prendidos, vinculados sin escapatoria del procedimiento de venta y pago al acreedor con el producto de aquella, por lo que la palabra subasta, se entiende como "...la transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente a favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto..."³³.

Por lo tanto se puede concluir que subasta, es la situación o estado al que se sujeta el bien que va a ser rematado; el bien afecto a la subasta que se encuentra en vías de remate; estructuralmente son también todos los actos trámites y documentos preparatorios de la almoneda en que va a tener lugar el remate, por lo tanto la subasta, es una modalidad de venta, un procedimiento para la venta, oferta de una cosa al público para adjudicar al mejor postor, casi siempre por mandato y con la intervención de un juez.

1.4.2 Almoneda.

La palabra Almoneda, de origen árabe, era utilizada antiguamente para aludir al mercado o venta que se hacía en público de las cosas y despojos ganados al enemigo de guerra, siendo que la misma se puede definir como "...la venta pública de bienes muebles

³³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA , Rafael, *Diccionario de Derecho*, vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p.464.

o raíces verificada judicial o extrajudicialmente..."³⁴; por lo que en este orden de ideas, por Almoneda se entiende estrictamente la diligencia judicial en que se efectúa el remate, la venta pública de bienes que se lleva a cabo con la intervención de la justicia, adjudicándolos al que ofrece mejor precio, aunque también se llama así a la venta particular de alhajas y trastos que se hace sin intervención de la justicia;

1.5 Naturaleza jurídica del remate.

Para el maestro EDUARDO J. COUTURE, la venta judicial o remate, se trata de un "... fenómeno realmente híbrido, en el cual interfieren los elementos del derecho civil, del derecho procesal y del derecho notarial, ha sido considerado más de una vez como un acto mixto de *providencia* y de *negocio jurídico*. Pero estas clasificaciones no pueden ser formuladas fuera del sistema de derecho positivo. La venta judicial pasa, sucesivamente, por las etapas siguientes: a) orden judicial de venta: providencia; b) remate: acto jurídico procesal (en cuanto se actúa por delegación del magistrado) y civil (en cuanto se obtiene el consentimiento del comprador); c) escrituración al adquirente; puramente civil y notarial si el ejecutado verifica por si mismo la tradición, y procesal notarial si la escrituración la verifica el juez, ` en representación legal del tradente ´. El concepto de que el Juez actúa en representación legal del tradente, constituye una ficción. El juez no actúa en lugar del deudor, como si fuera éste, sino que actúa sustituyendo la voluntad remisa del deudor. No hay representación sino sustitución. La opinión de que no existe aquí negocio jurídico sino acción y garantía, es correcta. De acción tiene el fin, o sea la participación de los órganos del Poder Público para dirimir justicieramente el conflicto de

³⁴ RAMÍREZ GRANADA, Juan D., *Diccionario Jurídico*, Décima Edición, Editorial Claridad, Argentina 1988, p. 42.

intereses planteado por el acto; de garantía tiene la sujeción de los bienes del deudor para responder a la pretensión legítima del acreedor”³⁵.

Por lo que se puede advertir, que el remate es una la figura jurídica que en virtud de su propia y especial naturaleza es un acto que encierra elementos de Derecho Civil, Procesal y Notarial; Civil por el hecho de que se requiere el consentimiento del comprador al momento de verificarse la venta judicial; Procesal, en el sentido de que si la venta judicial se decreta por una orden judicial, ésta debe someterse al procedimiento y disposiciones legales que rigen este tipo de actos y Notarial, toda vez que al momento de adjudicarse los bienes que han sido objeto de la venta al acreedor, se debe de llevar a acabo la escrituración correspondiente si se trata de inmuebles, en la cual interviene el juez si éste lo hace en lugar del deudor. El remate se considera como una acción, toda vez que en el mismo intervienen los órganos del poder público para llevar a cabo la venta judicial y una garantía, toda vez que los bienes del deudor responderán de la deuda que tiene con su acreedor con la venta de los mismos.

Por lo que después de haber analizado las tesis anteriores, se puede concluir que el remate consiste en un acto jurisdiccional a través del cual la autoridad judicial, es decir, el juez, ejerce la coacción sobre la parte demandada a fin de dar cumplimiento a la obligación de pago mediante el remate judicial de los bienes que sirvieron para garantizar su deuda.

1.6 Objetos del remate.

En principio, debe señalarse que el remate presupone la existencia de una sentencia condenatoria firme, que ordena el trance y remate de los bienes que han sido

³⁵ COUTURE, Eduardo J, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, cuarta edición, Editorial B de F, Montevideo Buenos Aires, 2002, pp. 382 y 383.

secuestrados y la existencia de un embargo anterior o posterior a esa sentencia o en su caso la constitución de una hipoteca; por lo tanto, cuando la sentencia no se cumple voluntariamente por el obligado, se abre paso a la ejecución forzosa y como el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables, al respecto debe señalarse que por su naturaleza, los bienes objeto del remate pueden consistir tanto en bienes muebles, inmuebles y otros que pueden ser intangibles como lo es el caso de los derechos, siendo que el procedimiento del remate para cada caso, será diferente.

Por lo que corresponde al Código de Comercio vigente, debe mencionarse que éste ordenamiento legal no establece una diferencia muy marcada entre los bienes que pueden ser objeto del remate, sin embargo en su artículo 1410 establece lo siguiente: **Artículo 1410.-** A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez. De lo anterior se advierte, que los bienes que son objeto de remate serán aquellos que han sido previamente secuestrados o embargados, en virtud de un juicio ejecutivo mercantil en contra del deudor, aplicando para el remate el procedimiento contenido en el Código de Comercio y de manera supletoria la legislación procesal correspondiente. Tratándose de la figura denominada *prenda sin transmisión de la posesión*, que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 346 a 380; los bienes que pueden ser objeto de remate serán los muebles o derechos sobre los cuales se haya constituido dicha prenda y seguirán un proceso de ejecución particular que regula el Código de Comercio en el Libro Quinto, Título Tercero Bis, en sus artículos 1414-Bis a 1414-Bis-20 de los que más adelante se hablará. Asimismo, para el caso del juicio hipotecario, el cual regula el Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, serán objeto de remate los bienes sobre los cuales se haya constituido la hipoteca y que estén relacionados con dicho juicio hipotecario intentado en contra del obligado.

En este orden de ideas, a continuación, se enumerarán los bienes que pueden ser objeto del remate judicial.

1.6.1 Muebles.

En principio, como ya se señaló, toda vez que los bienes que pueden ser objeto de remate, tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, son los que han sido previamente secuestrados y embargados, al respecto, el *Código de Comercio* en su artículo 1395 establece un orden y prelación de los bienes que pueden ser embargados, y dentro de estos, los que por su naturaleza se pueden clasificarse como muebles, son los siguientes:

“Artículo 1395.- El embargo de bienes se seguirá en este orden:

I Las mercancías...;

III Los demás muebles del deudor...”.

Por su parte el *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria a la materia mercantil señala en su **artículo 436** el orden que debe guardarse en los secuestros, y dentro de los bienes clasificados como muebles que son susceptibles de embargo se encuentran los siguientes: **“Artículo 436.-** El orden que debe guardarse para los secuestros, es el siguiente:

I Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II Dinero...;

IV Alhajas...;

VI Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores...;

VIII Sueldos o pensiones...”

Asimismo, la legislación procesal en cita, en su **artículo 434 señala los bienes muebles que no pueden ser susceptibles de embargo.**

“Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:

II El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio y profesiones liberales;

VI Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII Las mieses antes de ser cosechadas, pero si los derechos sobre las siembras...;

XI Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos...”

También y al respecto, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* vigente en su **artículo 536** indica que el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo que éste se rehúse a hacerlo porque éste ausente, dicho derecho podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos respetará el orden establecido en el precepto legal en cita, dentro del cual podemos encontrar como bienes muebles los siguientes:

“Artículo 536.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que éste ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

- 1 Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;
- 2 Dinero...;
- 4 Alhajas...;
- 8 Sueldos o comisiones...”.

Dicho ordenamiento procesal en cita; señala en su artículo 544 como bienes muebles que deben exceptuarse de embargo los siguientes:

“Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

...II El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír, el informe de un perito nombrado por él;

V Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio y profesiones liberales;

VI Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras...;

XIII Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo , siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito...”.

Por lo que respecta a la figura denominada *prenda sin transmisión de la posesión*, el artículo 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala lo siguiente: **“Artículo 353.-** Pueden ser dados en prenda sin transmisión de la posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular...”

Ahora bien, el procedimiento del remate para bienes muebles, en el caso del Código de Comercio, se encuentra señalado de manera muy somera en los artículos 1410, 1411 y 1412, por lo que de manera supletoria se aplica el procedimiento comprendido en el artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles en sus respectivas fracciones de la I a la VI, de igual forma. en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, en su artículo 598 y sus respectivas fracciones de la I a la VI, procedimiento que se analizará a fondo más adelante. Los bienes muebles objeto de la prenda sin transmisión de la posesión siguen un proceso de ejecución particular que regula el Código de Comercio en el Libro Quinto, Título Tercero Bis, en sus artículos 1414-Bis-17 y sus respectivas fracciones I, II, III, incisos a), b) y c).

1.6.2 Inmuebles.

Tratándose de bienes inmuebles, por su parte el *Código Comercio* en su artículo 1395 señala lo siguiente:

“Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

...**IV** Los inmuebles...”.

Al respecto el *Código Federal de Procedimientos Civiles* en su artículo **436** señala en su fracción **VII** que son susceptibles de embargo los bienes raíces.

En este orden de ideas, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* en su artículo **436** fracción **VII** señala a los bienes raíces como bienes susceptibles de embargo y por lo tanto bienes objeto de remate. Sin embargo, en su artículo **434** consigna inmuebles que no son susceptibles de embargo como los siguientes:

“**Artículo 434.-** No son susceptibles de embargo:

I Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad...;

XIV Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario...”.

En este sentido, el artículo **536** del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en su numeral **7** indica a los bienes raíces como bienes posibles que han de embargarse.

Siendo el caso que el artículo **544** de esta misma legislación procesal en sus fracciones I y XV indica como bienes inmuebles que no pueden embargarse los siguientes:

“Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil...;

XV Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario...;”

En el caso del juicio especial hipotecario, regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los bienes que se hipotecan por regla general son inmuebles.

Ahora bien, el Código de Comercio en sus artículos 1411, 1412 y 1412 Bis, 1412 Bis-1, establece el procedimiento de remate que se sigue para los bienes inmuebles. De manera supletoria, se aplica el procedimiento señalado en los artículos 469 a 502 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en los artículos 564 a 597 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el caso de un juicio hipotecario en los artículos 486 a 488 de éste último ordenamiento procesal, los cuales se analizarán con posterioridad.

1.6.3 Derechos

Los derechos, se pueden clasificar como bienes incorpóreos porque debido a su naturaleza son intangibles y son creación y tienen una estructura estrictamente jurídica no física, por lo tanto tratándose de derechos que pueden ser materia del remate, se pueden

mencionar a los derechos reales, los que pueden definirse como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa que le permite su aprovechamiento total o parcial en el sentido jurídico y que es oponible a terceros; y de igual forma, los derechos de crédito que se trata de trata de la relación jurídica por la que una persona, el acreedor, está facultado para exigir de otra, el deudor, una prestación de dar o de hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial.

En este orden de ideas el ***Código de Comercio*** señala como derechos que pueden ser objeto del remate ya sea por virtud de un embargo previo, los comprendidos en las fracciones II y V del artículo 1395, a saber:

“Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

...**II** Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor...;

V Las demás acciones y derechos que tenga el demandado...”.

Por su parte el artículo 436 del ***Código Federal de Procedimientos Civiles*** menciona en sus fracciones III, V, IX y X respectivamente como derechos susceptibles de embargo respectivamente los siguientes:

III Créditos realizables en el acto...;

V Frutos y rentas de toda especie...;

IX Derechos, y

X Créditos no realizables en el acto;

El artículo 434 fracciones IX, X, XII, XIII de la legislación procesal en cita señala como derechos no susceptibles de embargo los siguientes:

“Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:

IX El derecho de usufructo, pero si los frutos de éste;

X Los derechos de uso y habitación...;

XII Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XIII La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil.

En el mismo sentido, el artículo **536** del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* en sus numerales 3, 5, y 9 señala como derechos susceptibles de embargo los siguientes:

“Artículo 536.-...3 Créditos realizables en el acto...;

5 Frutos y rentas de toda especie...;

9 Créditos.”

Exceptúa de embargo este ordenamiento procesal, según su artículo 544 los siguientes derechos:

“Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

...IX El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X Los derechos de uso y habitación;

XI Las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente

XII La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil...;

XIV Las asignaciones de pensionistas del erario...”.

Por lo que de lo anterior, se puede advertir que los distintos ordenamientos legales antes mencionados, a saber, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumeran en los artículos citados, los bienes que al ser susceptibles de embargo, o en su caso de ser

hipotecados o dados en prenda, pueden ser bienes objetos de remate, ya sean éstos muebles, inmuebles o derechos, estableciendo excepciones para cada caso, y por lo tanto indicando los bienes que no pueden ser objeto de remate.

1.7 Elementos personales que intervienen en el remate.

En principio y de manera general, debe señalarse que en el proceso, intervienen elementos personales, o partes en el proceso, es decir, quienes participan en dicho proceso para ejercer un derecho en virtud de estar expresamente autorizados por la ley; siendo el caso que es necesario distinguir entre parte en el sentido material y en sentido formal; los primeros son los titulares de la acción y protagonistas del proceso y de la sentencia, y en cuanto a los segundos son los que comparecen o intervienen en representación de los anteriores y están colocados dentro del litigio.

Para el autor PIERO CALAMANDREI, las personas que participan en el proceso son básicamente tres, por una parte se encuentra el órgano Jurisdiccional, el cual tiene la facultad de emitir la resolución judicial correspondiente y en cuanto a los litigantes se encuentran por un lado quien ejercita la acción o también llamado actor en el proceso de conocimiento, o acreedor en el proceso de ejecución y por otra, aquélla a quien se le reclama la acción, conocida como demandado en el proceso de conocimiento o deudor en la etapa de ejecución y agrega que las partes pueden ser más de dos (litisconsorcio) y los actos en el proceso pueden ser realizados por terceros³⁶.

Ahora bien, y en el caso concreto del proceso de remate, las partes o elementos personales que en el intervienen son las que a continuación se mencionan:

1.7.1 Juez

³⁶ CALAMANDREI, Piero, *Estudios Sobre el Proceso Civil*, Tercera Edición, Editorial Ediar, Argentina, 1971, p.258.

Para comenzar este punto, es necesario definir la figura del Juez y al respecto existen diferentes puntos de vista. Etimológicamente la palabra juez proviene del latín *iudex* que significa el que indica el derecho.

El autor JOSÉ VIZCARRA DÁVALOS al respecto y citando al maestro Eduardo Pallares, da la siguiente definición de juez: "... es la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia. Del mismo autor, una acepción general: Es toda aquella persona que ejerce jurisdicción en los diversos grados del proceso. Por último también podemos definirlo como el titular del órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia.

En la historia del Derecho el uso de la palabra juez no ha sido el mismo. En el proceso romano, cuando se desarrollaba en dos partes (periodo formulario), la primera, ante el magistrado (*in jure*) y la segunda ante el juez (*iniudicium*), no podían confundirse ambas expresiones, porque el magistrado era quien aplicaba el derecho y el juez juzgaba los hechos, pero en el periodo extraordinario, la distinción desapareció al asumir el magistrado el conocimiento y resolución del asunto. La primera vez que en un cuerpo de leyes se llamó juez, a todo aquel que por disposición del rey o por voluntad de las partes, le otorgaban la facultad de juzgar, fue en el Fuero Juzgo. Las Leyes de Partidas restringieron la amplitud del vocablo, llamando jueces a los que fueren puestos con carácter permanente para declarar el derecho"³⁷.

De lo anterior, se puede decir, que el juez, es la persona puesta por autoridad pública para administrar justicia, ó el que tiene jurisdicción para decidir en su caso sobre pleitos civiles o criminales. Ahora bien, en cuanto a la ejecución procesal, puede decirse que la misma es una consecuencia de la potestad y del imperio del juez, el cual posee en su calidad de titular del órgano estatal. Sin embargo, debe mencionarse que la jurisdicción es una función estatal integral, y si bien es cierto, el tribunal puede hacer cumplir por sí

³⁷ VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 87-88.

mismo las determinaciones que dicte, también lo es que este cumplir, no debe entenderse necesariamente en el sentido de que sea el propio juez el que materialmente ejecute la resolución dictada.

En este orden de ideas, y hablando de la ejecución referida a los aspectos meramente patrimoniales, al respecto debe mencionarse, que la misma se lleva a cabo mediante una serie de procedimientos que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia dictada por el juez a favor de quien ha vencido en el pleito; y para el caso de que no se cumpla voluntariamente lo ordenado por el juez, se está en la posibilidad de echar a andar la maquinaria de la vía de apremio, es decir, si la sentencia no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se ordena un pago, entonces al no satisfacerse éste por el obligado, se procederá a decretar un embargo o secuestro judicial, el cual puede haber sido desde un principio del juicio para garantizar las prestaciones reclamadas, siendo el fin normal del embargo, el que los bienes afectados sean sacados posteriormente a remate y con su producto se haga pago al acreedor; o puede darse el caso de que se ordene la venta del inmueble dado en garantía y sobre el cual se constituyó hipoteca, tratándose de un juicio hipotecario; o la venta de un bien sobre el cual se constituyó prenda; pero en cualquier caso el juez competente para la ejecución, será el juez que conoció del negocio en primera instancia. En tal virtud, los preceptos legales que señalan actuaciones precisas del juez dentro del procedimiento de remate son los siguientes:

Por lo que hace al *Código de Comercio*, su artículo 1410 indica: "**Artículo 1410.-** A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia nombrados aquellos por las partes y éste por el juez..."

Asimismo, el artículo 1412 Bis-1 del Código en cita, el cual indica: **“Artículo 1412-Bis-1.-**Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público...”.

Por su parte el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, más que referirse a la persona del juez habla del tribunal, como lo indica en su artículo 489: **“Artículo 489.-** El tribunal decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquiera cuestión que se suscite, relativa al remate...”.

Así también, en el primer párrafo del artículo 492 del ordenamiento procesal en cita, se hace referencia a la actividad del juez o tribunal, pues indica lo siguiente: **“Artículo 492.-** Declarada preferente una postura, el tribunal, preguntará si alguno de los postores mejora...”. Asimismo, en el artículo 496 de dicho ordenamiento legal, pues señala lo siguiente: **“Artículo 496.-** Otorgada la escritura, pondrá el Tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia...”. Y de igual manera, respecto al otorgamiento de la escritura de adjudicación, la fracción III del artículo 421 del ordenamiento procesal en cita, que señala: **“Artículo 421.-** Si pasado el plazo, el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes: ...III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y...”.

Ahora bien, por lo que toca al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, debe señalarse que dicho ordenamiento legal si hace alusión en manera personal a la figura del juez, pues señala en su artículo 565 lo siguiente:

“Artículo 565.- Todo remate de bienes raíces será público y que deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.”

El artículo 567 del Código Procesal en cita, señala lo siguiente: **“Artículo 567.-** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.” Es decir, que la existencia de acreedores que se desprendan del certificado de gravámenes el juez de oficio debe notificar a quienes aparezcan con algún derecho a intervenir en la subasta, pues no puede privar de sus derechos.

En cuanto al avalúo de los bienes, en el artículo 569 del citado Código, se indica lo siguiente: **“Artículo 569.-** El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.” Es decir, que el avalúo de los bienes sujetos a remate, se practicará conforme a las reglas de la prueba pericial, y si fueren más de dos los peritos, no es necesario que el juez nombre perito tercero en discordia; sin embargo en caso de que deba nombrarse, el Juez debe de proceder conforme al artículo 349 del Código Procesal en cita, que establece: **“Artículo 349.-** Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A éste perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria, para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo, señalará el monto de sus honorarios, en los

términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción...”.

En este sentido, encontramos que en la fracción IV del artículo 486 del ordenamiento legal invocado, también se le da facultad al juez para nombrar persona que deba practicar el avalúo de los bienes a rematar, en este caso un corredor público o institución bancaria correspondiente, pues dicha fracción establece: **“Artículo 486.-** Para el remate se procederá de la siguiente forma: **IV.-** Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados en cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto se señale...”. Siguiendo este orden de ideas, se tiene que *en el artículo 353 de la legislación procesal en comento*, se le da facultad al juez para designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos, a solicitud del juez, por los colegios, asociaciones o barras de profesionales artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio o confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje. Y en todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia,

se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al antes mencionado artículo 349 en lo conducente.

En el artículo 578 se establece una función concreta del Juez en el procedimiento de remate: **“Artículo 578.-** El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio al remate y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad a menos que la ley disponga otra cosa.”Es decir, que sobre el juez recae la función de revisar de manera minuciosa el expediente antes de dar inicio al remate y decidirá de plano cualquier situación que se suscite dentro de la subasta.

En el artículo **579** se indica otra actividad concreta del juez en el procedimiento, al indicar: **“Artículo 579.-** El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no se admitirá nuevos postores. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas de billetes de depósito a que se refiere el artículo 574.”; es decir, que el día de la subasta pasará el juez personalmente la lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten, concluida la media hora el juez declarará que va a proceder al remate y no se admitirán nuevos postores, en seguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal, y las que no estuvieren acompañas de billete de depósito a que se refiere el artículo 574 del Código en cita.

En el artículo 580 del referido ordenamiento, se establece una actuación concreta del juez dentro del procedimiento del remate, es decir, que el mismo preside la venta en

pública subasta de los bienes, pues: "**Artículo 580.-** Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas el juez decidirá cuál sea la preferente. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la postura correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella y lo aprobará en su caso. La resolución que apruebe o desapruere el remate será apelable en ambos efectos." Esto es, que una vez que han sido calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría para que los postores presentes puedan mejorarlas, si hay varias posturas legales, el juez decidirá cual sea la preferente, seleccionadas las posturas el juez les dará lectura y advertir a los licitadores que tienen cinco minutos para mejorarlas y una vez hechas las pujas entre los postores, el juez debe declarar el fincado el remate. Una vez llevado a cabo el fincamiento del remate, se procederá a la aprobación del mismo, previa revisión por el juez de toda la preparación del acto, es decir, si se llevó al cabo en todo con arreglo a la ley, es decir, si se le dio a la almoneda la publicidad requerida, es decir, la publicidad mínima que debe tener el remate y mandará que se dicte la resolución correspondiente a la aprobación del mismo; después de conformidad con el **artículo 581** del Código en cita, el juez mandará a que dentro de los tres días siguientes, se otorgue la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de la postura sobre la cual se haya fincado el remate y que se entreguen los bienes rematados.

Ahora bien, como ya se señaló, al ser el remate una venta de carácter judicial, el juez en dicha venta no actúa representando al deudor como si fuera éste, sino que actúa sustituyendo la voluntad remisa del deudor, al no haber dado cumplimiento voluntario a la sentencia dictada por el propio juez, siendo el caso que el juez en dicha venta judicial, debe decretar tanto la aprobación de la postura, el fincamiento del remate y la adjudicación de los bienes materia del mismo, sin dividirse en ese acto.

Sirve de sustento jurídico a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, consultables con los datos y rubros que a continuación se indican:

Séptima Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 57 Sexta Parte; Página: 27; **EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES A REMATES JUDICIALES, SON ACTUACIONES JUDICIALES LOS.**

Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXIV; Tesis: Página: 2106; **REMATES, CITACION A LOS ACREEDORES EN CASO DE.**

No. Registro: 180,801; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XX, Agosto de 2004; Tesis: VII.2o.C.87 C; Página: 1671; **REMATE. LA AUDIENCIA RELATIVA CONSTITUYE UN SOLO ACTO PROCESAL INTEGRADO POR DISTINTOS MOMENTOS SUBSECUENTES PARA SU VALIDEZ JURÍDICA, LO QUE IMPLICA LA NECESIDAD, POR PARTE DEL JUZGADOR, DE REALIZAR**

DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL MISMO ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

No. Registro: 193,931; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Mayo de 1999; Tesis: III.1o.C.93 C; Página: 1065; **REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA, DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

No. Registro: 192,686; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Diciembre de 1999; Tesis: II.1o.C.184 C; Página: 769; **REMATE. SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN. ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO.**

Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCIV; Página: 1150; **REMATES, CITACION A LOS ACREEDORES TRATANDOSE DE.**

No. Registro: 375,990; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXIV; Tesis: Página: 2106 ; **REMATES, CITACION A LOS ACREEDORES EN CASO DE.**

1.7.2 Acreedor.

La palabra acreedor viene "...del latín *creditor*, de *credere* dar fe. En sentido estricto, sólo debiera aplicarse el vocablo *acreedor* para designar al titular de un crédito que ha depositado su fe en el *deudor*, al entregarle valores o al recibir su promesa sobre una futura prestación. Sin embargo, se aplica a todos los casos en que existe un vínculo jurídico, cualquiera que sea la fuente, cuya esencia esté constituida por un *deber jurídico* mediante el cual un sujeto debe realizar cierta actividad o abstenerse respecto a una conducta determinada dentro de la esfera de los *derechos creditorios* y, por lo tanto, fuera del campo de los *derechos de familia* y de los *derechos reales*.

1.- Concepto.- Es el titular de un derecho de crédito. Ente jurídico (persona real o ideal) a quien le es debida una *prestación*.

El derecho de crédito, mirado desde su ángulo positivo y activo, configura al *acreedor*.

El derecho de crédito comprende desde el primer punto de vista, *la pretensión* de su titular, fundada en su derecho de crédito, por lo cual viene a ser la manifestación del poder jurídico del acreedor para exigir el cumplimiento del deber jurídico del deudor.

El poder jurídico del acreedor consiste, por lo tanto, en primer término, en actuar esa *pretensión*, para exigir al deudor la *prestación* a que se obligó, de acuerdo al derecho de crédito.

El derecho del acreedor se concreta, pues, en general, en: *la facultad* de exigir por la vía procesal el cumplimiento de la obligación (acción o pretensión accionable) y, además, en la facultad derivada de *aprehender*, en caso de incumplimiento de las prestaciones que comprende el *deber jurídico* del deudor, la totalidad o parte de su

patrimonio, mediante el procedimiento indicado por la respectiva legislación. Pudiendo asimismo disponer facultativamente, de su derecho de crédito...”³⁸

Por lo tanto, el acreedor cuenta con un poder jurídico, que consiste en primer término, en exigir al deudor la prestación a que dicho deudor se obligó, de acuerdo al derecho de crédito, siendo el caso que ese poder jurídico puede decirse que no se agota al momento de exigir la prestación, pues se le reconocen derechos consecutivos, es decir, la facultad de aprehender el patrimonio o cosas del patrimonio deudor mediante diversos procedimientos legales como lo sería es en este caso el embargo de bienes y por medio de la ejecución forzada exigir y en todo caso obtener el cumplimiento de las prestaciones a que se obligó el deudor o el equivalente económico jurídico, de esta manera, el órgano estatal se pone al servicio del acreedor, ya que el acreedor está en posibilidad de satisfacer la prestación que reclamó de su deudor en el juicio de origen, pues existiendo una sentencia que reconoce un derecho a dicho acreedor o ejecutante, si es el caso que dicha sentencia no se cumplimenta de manera voluntaria por el deudor, el acreedor esta en posibilidad de llevar a cabo la ejecución forzosa de la misma y proceder a la venta en remate de los bienes que fueron embargados o en su caso hipotecados.

Según el artículo 1412- Bis del *Código de Comercio*, el acreedor o ejecutante, tiene la siguiente opción: **“Artículo 1412-Bis.-** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de éste Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el

³⁸ cfr Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Letra A, p.294-295..

ejecutarte podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo."

Por su parte el artículo 497 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* indica lo siguiente: "**Artículo 497.-** Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente."

Es decir, que con el precio del remate, se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse, siendo el caso que el ejecutante debe formular su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, pues si dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos y se mandará entregar lo depositado al deudor.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el mismo dispone en su artículo 582 lo siguiente: "**Artículo 582.-** No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior." De lo anterior, se advierte que no habiendo postor el ejecutante si lo desea, puede pedir en el momento

de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta, con la rebaja del veinte por ciento de la tasación; y si en ella tampoco hubo postores, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 583** del ordenamiento legal en cita, el acreedor, podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y las costas.

Asimismo, el artículo 591 del ordenamiento procesal en cita dispone: **“Artículo 591.-** Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.” .Por lo tanto, con el precio que se obtenga por la venta, se pagará al acreedor hasta donde se alcance a cubrir las cantidades líquidas en ejecución de sentencia, y si hubiere costas pendientes de liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse, pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

En virtud de lo anterior, se advierte que la venta judicial tiene como finalidad satisfacer las prestaciones del acreedor el cual tiene varias opciones según la ley para poder darse por pagado de su crédito, ya sea que se adjudique a su favor los bienes objeto del remate o bien con el producto de la venta de los mismos se cobre hasta donde alcance a cubrir la suerte principal y los gastos y costas que se le deban.

En conclusión, se pueden señalar como derechos del acreedor ejecutante y que contemplan los ordenamientos legales antes señalados, los siguientes: tomar parte en la subasta, sin necesidad de consignar en certificado de depósito el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan; mejorar las posturas que hagan los licitadores; pedir la adjudicación de los bienes, cuando no haya postores, en las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate para el caso de juicios civiles, y en la totalidad del precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda, para el caso de juicios ejecutivos mercantiles.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis, consultables con los datos y rubros que a continuación se indican:

No. Registro: 184,591; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Marzo de 2003; Tesis: I.2o.C.23 C; Página: 1761; **REMATES. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1412 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EL ACTOR ASISTE EN CALIDAD DE POSTOR.**

No. Registro: 188,115; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Diciembre de 2001; Tesis: III.3o.C.136 C; Página: 1799; **REMATE. EL ACTOR EJECUTANTE Y ACREEDOR EMBARGANTE ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR GARANTÍA COMO POSTORES EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

No. Registro: 189,883; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIII, Abril de 2001; Tesis: III.3o.C.119 C; Página: 1123; **REMATE. SI EL ADJUDICATARIO DEL BIEN SUBASTADO ES EL PROPIO ACTOR EN EL JUICIO, NO TIENE OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR PREVIAMENTE A LA ESCRITURACIÓN EL PRECIO QUE SE HUBIERE SEÑALADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

No. Registro: 181,472; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIX, Mayo de 2004; Tesis: III.5o.C.69 C; Página: 1830; **REMATE. NO ES OBLIGACIÓN DEL EJECUTANTE CUBRIR LA POSTURA LEGAL CUANDO AL NO HABER PARTICIPADO EN LA SUBASTA Y ANTE LA AUSENCIA DE POSTORES, SOLICITA LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

No. Registro: 197,826; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: III.1o.C.48 C; Página: 727; **REMATES. ADJUDICACIÓN DE BIENES AL EJECUTANTE EN LA PRIMERA ALMONEDA (LEGISLACIÓN MERCANTIL).**

Octava Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII, Junio

de 1994; Tesis: I.2o.C.232 C; Página: 655; **REMATE JUDICIAL. EL EJECUTANTE PUEDE INTERVENIR EN CUALQUIER ETAPA, EN EL.**

Séptima Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 217-228 Sexta Parte; Página: 538; **REMATE, EJECUTANTE EN EL. NO NECESITA LISTARSE COMO POSTOR PARA CONCURRIR.**

1.7.3 Deudor en juicio

El deudor puede definirse como "...el que está obligado a dar o hacer a otro alguna cosa, en virtud de un contrato o cuasicontrato, delito cuasi delito. Solo ha de considerarse como verdadero deudor el que puede ser apremiado en justicia a pagar o hacer lo que debe, mas no el que puede servirse de una excepción perentoria contra la demanda del acreedor.

El deudor insolvente tenía que servir en lo antiguo al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigurosa pena.

El deudor queda libre de su obligación por la paga, por la novación, por la condonación o remisión, por la compensación, por la confusión o consolidación, por la consignación, por la pérdida de la cosa sucedida sin culpa suya, por la nulidad o rescisión y por la prescripción..."³⁹

En tal virtud, entre el acreedor y el deudor, existe un vínculo jurídico y cualquiera que sea la fuente, su esencia está constituida por un deber jurídico mediante el cual el sujeto deudor, debe realizar cierta actividad o abstenerse respecto a una conducta

³⁹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Editorial UNAM, México 1993, p. 200.

determinada, en este caso dentro de la esfera de los derechos de crédito. Puede decirse que solo se considera como deudor a aquel que puede ser apremiado en justicia a pagar o a hacer lo que debe, por lo que existiendo una sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, el vencido en el juicio puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa, mediante la cual, es posible imponer el sentido de la resolución aún en contra de la voluntad del deudor, ello mediante una serie de procedimientos que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y derechos derivados de la sentencia, siendo el caso que el deudor puede ser compelido a la satisfacción de la deuda ya sea con el embargo de bienes, el cual consiste en afectar determinados bienes del patrimonio del deudor y tal afectación implica que desde el momento del embargo dichos bienes estén sufriendo una situación de limitación para el propietario en cuanto a su disfrute y libre disposición, siendo su finalidad que dichos bienes sean sacados a la venta mediante el procedimiento de remate y con el producto de dicho remate se haga pago al acreedor de lo que el deudor no cumplió voluntariamente ya sea porque no pudo o no quiso hacerlo. Al respecto, el artículo **493** *del Código Federal de Procedimientos Civiles* dispone que:

“Artículo 493.- Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus deudas, si paga, en el acto, lo sentenciado y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación.”. Por lo tanto, el deudor puede ofrecer de contado la cantidad adeudada en el acto de la diligencia y antes de declarar fincado el remate, pudiendo de esta manera librar sus bienes, es decir, si paga en el acto lo sentenciado y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar, si el ejecutante no

presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado y quedará libre de toda obligación.

En éste mismo sentido, el artículo **571** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica lo siguiente: "**Artículo 571.-** Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.". Es decir, que el deudor antes de que sea aprobado el remate, puede liberar sus bienes pagando la suerte principal e intereses, debiendo exhibir certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas, pero después de aprobado el remate, quedará la venta irrevocable.

En los preceptos legales antes señalados, se encuentran plasmadas la razón y la justicia en favor del deudor, quien puede hacer uso de la facultad que se le concede para liberar sus bienes, aunque haya una segunda o tercera almoneda, siempre y cuando los mismos no sean rematados, pero en caso de aprobarse la venta queda perfeccionada e irrevocable para el deudor, aunque la misma no sea consumada, siendo que la prohibición de liberar los bienes del deudor después del remate, tiene por objeto no desvanecer las esperanzas concebidas fundamentalmente por los compradores de los bienes.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis, consultables con los datos y rubros que a continuación se indican:

Séptima Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 163-168 Cuarta Parte; Página: 113; **REMATE JUDICIAL, LA LIBERACION DE BIENES SOLO PUEDE HACERSE ANTES DE FINCARSE EL.**

La tesis en cita, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses, pues después de declararse fincado el remate, la venta quedará irrevocable; siendo el caso que este precepto prohíbe liberar los bienes del deudor luego de consumado el remate, porque la declaración de fincado el remate es el acto jurisdiccional que legalmente concluye la almoneda, adjudicando al mejor postor la propiedad de los bienes rematados y en ausencia de postores al acreedor, en términos del artículo 582 del citado código; sin embargo, después de fincado el remate si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta judicial, ésta quedará en consecuencia revocada conforme al segundo párrafo del artículo 588 del propio ordenamiento, es claro que la transmisión de dominio se efectúa al fincarse el remate o al hacerse la adjudicación y no cuando surte efectos el auto en que se aprueba el remate, ya que si bien es verdad que la declaratoria de fincado el remate o adjudicación al acreedor del inmueble está sujeta a su aprobación posterior para dar firmeza y confirmar la legalidad del mismo, también lo es que al causar estado el auto aprobatorio los efectos se retrotraen al momento de fincarse el remate.

No. Registro: 191,396; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Agosto de 2000; Tesis: I.3o.C.199 C; Página: 1225; **REMATE EN ÚLTIMA ALMONEDA. EL PRECIO EN QUE SE ADJUDIQUE EL BIEN EMBARGADO, NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, SINO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.**

No. Registro: 195,923; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Julio de 1998; Tesis: III.1o.C.77 C; Página: 387; **REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL EL TÉRMINO "PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La tesis en comento indica que según el artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que estuvo en vigor hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podría librar sus bienes pagando principal y costas, pero después de fincado quedaría irrevocable la venta, y de interpretación jurídica que se da a este precepto, se desprende que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, es decir, la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas.

Ahora bien, de los criterios judiciales señalados con antelación, se aprecia que existe cierta diferencia entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el citado Código Procesal del Estado de Jalisco, ya que el primero de ellos, utiliza en su artículo 571 los términos de "antes de **aprobarse** el remate el deudor puede librar sus bienes, pagando principal e intereses y después de aprobado la venta quedará irrevocable", de lo que se infiere que hasta antes de que se dicte la correspondiente sentencia de aprobación, es decir, ya fincado y adjudicado el remate, el deudor puede

liberar sus bienes pagando la suerte principal e intereses; y el segundo de los Códigos en cita, en su artículo 557, utiliza los términos “antes de **fincarse** el remate o declararse la adjudicación, el deudor podría librar sus bienes pagando principal y costas, pero después de fincado quedaría irrevocable la venta”; es decir, que hasta antes de que se en la audiencia de remate en pública almoneda, se finque a favor ya sea de la parte actora o en su caso de un postor, el deudor puede librar sus bienes pagando la suerte principal y las costas.

No. Registro: 195,924; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Julio de 1998; Tesis: III.1o.C.78 C; Página: 388; **REMATE. RESCATE DE LOS BIENES ANTES DE QUE SE FINQUE O DECLARE LA ADJUDICACIÓN DE LOS MISMOS, NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El criterio antes señalado, indica que el acuerdo que se dicte en la audiencia de remate, referente a la liberación que se pretenda del inmueble secuestrado en el juicio natural, antes de que se finque el remate o se declare la adjudicación del mismo, no es materia de revisión en la resolución definitiva en la que se apruebe o desapruebe el remate de dicho bien, porque, en esencia, no constituye una etapa del procedimiento de que se trata, ni tiene relación con el mismo, por lo que el Juez de la causa o el Tribunal Superior en la interlocutoria respectiva no pueden ocuparse de analizarlo, sino que se trata de una cuestión autónoma al procedimiento de remate que el legislador instituyó como un derecho en favor del deudor, para que pudiese rescatar sus bienes antes de que se finque el remate o declare la adjudicación de los mismos, mediante el pago del

principal y costas y conforme lo previene el artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995.

De lo anterior, se desprende que dado el caso que el deudor libere sus bienes mediante pago que se haga antes de que se declare fincado el remate o se adjudique; el correspondiente acuerdo que se dicte en la audiencia de remate al respecto, no será materia de revisión al momento de dictarse la interlocutoria de aprobación del remate, pues se trata de una cuestión independiente, señalando que dicha liberación debe hacerse antes de que se adjudique o se declare fincado el remate.

No. Registro: 196,758; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Febrero de 1998; Tesis: XIV.2o.69 C; Página: 539; **REMATE. CUANDO LA PARTE DEMANDADA EXPRESA SU DESEO DE PAGAR LA CANTIDAD MOTIVO DE LA CONDENA, JUSTO ANTES DE SU CELEBRACIÓN, EL JUEZ DEBE SUSPENDERLO A FIN DE QUE SE DETERMINE LA CANTIDAD LÍQUIDA A PAGAR.**

El criterio judicial en comento, señala que tomando como base lo dispuesto por la primera parte del artículo 1348 del Código de Comercio, que señala que en los casos en que la sentencia no contenga cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, deberá presentar su liquidación a fin de que se dé vista por tres días a la parte condenada para que ésta se encuentre en aptitud de conocer el monto total de su adeudo. En este orden de ideas, si en el fallo dictado en un juicio ejecutivo mercantil no se contiene cantidad líquida y justo antes de verificarse el remate de los

bienes embargados, el demandado expresa su deseo de pagar la cantidad a que fue condenado, el Juez del proceso debe suspender la celebración de dicha diligencia, a fin de tramitar el procedimiento a que se refiere el invocado precepto de ley para determinar la cantidad líquida que ha de pagarse y no dejar a la parte demandada en estado de indefensión.

No. Registro: 188,755; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Septiembre de 2001; Tesis: I.3o.C.259 C; Página: 1358; **REMATE. LA CARGA DE SOLICITAR NUEVO AVALÚO DEL INMUEBLE, CORRESPONDE AL EJECUTADO Y NO ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR.**

De contenido de la tesis en comentario, se desprende que cuando en un procedimiento de remate, el inmueble hubiese variado en su precio ya sea por mejoras o por el transcurso del tiempo, la carga de la prueba corresponde a la parte ejecutada, pues el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no impone la revisión oficiosa al juzgador de constatar si los avalúos exhibidos se encuentran obsoletos por el simple transcurso del tiempo, ya que esa carga procesal le corresponde a la persona que considere que el resultado del avalúo perjudicará su patrimonio en el caso de que se llegase a aprobar el remate por la cantidad fijada en el avalúo, siendo el caso que al Juez únicamente le toca velar porque las normas procesales se cumplan a cabalidad, mas no puede optar por una postura en la que revise oficiosamente si los avalúos favorecerán o perjudicarán a una u otra parte; de ahí que corresponda a la parte interesada formular su

petición, demostrando que varió el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras que hubiere realizado al bien.

1.7.4 Postores

La palabra postor viene del latín *positor*, y puede definirse como "... el que en una subasta o almoneda ofrece precio licitador..."⁴⁰

El jurista JOAQUIN ESCRICHE, define al postor como "...el que pone u ofrece precio por alguna cosa que se vende o arrienda particularmente en almoneda o por justicia..."⁴¹

Por lo tanto, el postor, es una persona que en virtud de haber tenido conocimiento de la venta en subasta pública del bien a rematar, comparece a dicha almoneda para el efecto de ofrecer una postura con la finalidad de adjudicarse dicho bien, siendo el caso que se ha llegado a considerar que los postores dentro del procedimiento de subasta, tienen el carácter de litigantes, aún cuando hayan permanecido como extraños en la contienda judicial del juicio natural, ya que el hecho de presentar una postura, implica la sumisión al Juez que preside la diligencia y ante él demanda el postor una concreta actuación de la ley frente al deudor, al ejecutante, a otros deudores si los hubiere y de manera muy destacada, frente a los demás postores cuando concurren; de donde se deriva su calidad de parte en ese procedimiento, y por tanto, no es posible considerarlos como personas extrañas a la diligencia, siendo el caso que el postor tendrá ese carácter sólo mientras subsista su postura, ya que al retirarla, mediante su expresa solicitud, de que le sean devueltas las garantías de su postura, termina la situación jurídica de sometimiento al Juez que preside la diligencia; sin embargo debe señalarse que la sola circunstancia de hacer postura para una almoneda, no hace nacer el derecho a adquirir los

⁴⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario jurídico para juristas*, Tomo II, J-Z, p. 1219.

⁴¹ ESCRICHE, Joaquín, *ob cit.*, p. 545.

bienes objeto de aquella diligencia, pues lo único que puede existir, es el de que se tome en cuenta la postura, en su caso; pero para que ésta sea aceptada, es condición indispensable, por la misma naturaleza de las ventas judiciales, la celebración real del remate, y por otra parte, para la adquisición se requiere el fincamiento en favor del postor, ya que todos los derechos de éste están condicionados al ejercicio de la acción de ejecución, respecto a lo ordenado por la sentencia; de suerte que si en cualquier momento anterior al remate, la acción ejecutiva ya no se ejercita, o cesa el proceso de ejecución por cualquier motivo, no puede tener efecto alguno la postura, que sólo debió operar dentro de la diligencia del remate, ya que el deudor puede librar sus bienes, haciendo el pago de lo debido, en cualquier momento, hasta antes de que tenga realización la diligencia del remate.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, localizables con los datos, rubro y tenor siguientes

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomos LXXX, Página: 917; **POSTORES.**

Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXIII; Página: 4983: **VENTAS JUDICIALES, POSTURA EN LAS.**

No. Registro: 193,943; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Mayo de 1999; Tesis: VII.2o.C.62 C; Página: 1055; **POSTOR, CARÁCTER DE. REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVIII; Página: 2843; **POSTORES EN EL REMATE, DERECHOS DE LOS.**

1.8 Objeto del remate.

El remate judicial por su naturaleza, está constituido por un conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes del deudor para satisfacer una obligación contraída por éste; por tal motivo es su finalidad u objeto, la de transformar un bien en dinero que se destinará al pago de dicha obligación o la adjudicación del bien rematado al acreedor.

1.8.1 Venta Forzada

En principio, debe señalarse que la celebración y ejecución del contrato de compraventa es voluntario ya que comprador y vendedor se ponen de acuerdo respecto a cosa y precio, sin embargo, la forzosa en realidad presenta una característica que afecta al contrato en su esencia misma; pues la adjudicación se debe a una determinación judicial, esencialmente, la finalidad de la venta forzada, es la transformación de un bien en dinero, por lo tanto, desde el punto de vista económico, no existe diferencia entre ésta y la venta voluntaria; pero si desde el punto de vista jurídico, pues la venta forzada no es el resultado de un acuerdo de voluntades contratantes, sino de una voluntad negocial entre el comprador y un acto de coacción, por lo tanto, se ha dudado si estos dos elementos puedan combinarse de modo que pueda surgir de ellos un contrato, es decir, no existe acuerdo entre las partes de llevar a cabo la venta forzada, como una compraventa donde si existe el consentimiento de las partes, he ahí, precisamente el porque es forzada, pues la misma se lleva a cabo coactivamente en virtud del incumplimiento del deudor a su obligación de pago a favor del acreedor.

1.8.2 Teorías explicativas de la venta forzada

“Existen al respecto dos concepciones que se reagrupan en dos direcciones fundamentales: la contractualista, que parte del supuesto de que a la identidad de la función económica debe corresponder identidad de estructura jurídica entre las dos ventas- y la publicista, que partiendo de la imposibilidad de fundir en un contrato los dos elementos mencionados, niega toda importancia a la voluntad del vendedor y hace depender la estructura jurídica de la venta, únicamente de la disposición coactiva. SATTÁ por su parte, elabora una tercera teoría que llamaremos ecléctica”⁴².

Por lo que de lo anterior, se advierte que tres son las teorías que tratan de explicar la venta forzada como tal, a saber la contractualista, la publicista y la ecléctica, las cuales se detallarán a continuación

1.8.2.1. Contractuales

Según la teoría contractualista, “...partiendo del supuesto de la falta de voluntad del deudor propietario, voluntad indispensable para que exista un contrato de venta, dice que el deudor es representado por el órgano jurisdiccional, que tiene, por ley, el poder de manifestar la voluntad con poder decisivo en interés del vendedor, aplicándose en esta forma la teoría según la cual puede ejercitarse un derecho por voluntad de alguien que no es titular. Carnelutti dice que la venta no se realiza por la representación del deudor. Sino en virtud de que el Estado expropia al deudor su poder de disposición y dotado de ese poder, el Estado celebra un contrato normal de venta con el tercero adquirente...”⁴³

En tal virtud, se puede decir, que la teoría contractualista, manifiesta que tomando en consideración la difícil posición del deudor propietario del bien, cuya voluntad es indispensable para que pueda existir un contrato de venta, por lo tanto el mismo es

⁴² BECERRA BAUTISTA, José, *ob. cit.* p. 372

⁴³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *ob. cit.* p. 2780

representado en la venta forzosa,, se trata pues de un contrato que en vez de que lo realice el deudor lo realiza el órgano jurisdiccional, que por ley, está investido del poder de manifestar su voluntad con efecto decisivo en interés del vendedor y por lo tanto ejerce un derecho del que no es titular.

1.8.2.2 Publicistas.

La teoría publicista "...negando que la venta en remate se realice en virtud de un contrato, afirma que dicha venta emana del poder que tiene el órgano jurisdiccional de disponer sin que para ello necesite la voluntad del deudor. Dentro de esta teoría – ante la dificultad de explicar como es posible que la voluntad del adquirente se combine con la del Estado- se ha dicho que el remate realiza el encuentro de la voluntad del órgano estatal y la del adquirente, por lo cual se trata de un contrato de derecho público...".⁴⁴

Por lo que esta la teoría en comento, señala que efectivamente se habla de un contrato en el proceso de la venta forzada, pero que este es de Derecho Público, en virtud de en el mismo intervienen las voluntades del órgano jurisdiccional y la del adquirente, siendo el caso que el órgano jurisdiccional haciendo uso del poder que tiene, dispone de los bienes y realiza la venta sin tomar en cuenta la voluntad del deudor.

1.8.2.3 Ecléctica.

La teoría ecléctica, expuesta por el autor SATTA, "... sostiene que la venta en remate se efectúa en ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que en ella no se encuentran las implicaciones que la venta ordinaria lleva consigo, como la obligación de que el Estado respondiera de la evicción y saneamiento. Funda su teoría diciendo que si bien es cierto que en la venta en remate se producen efectos en el patrimonio del deudor, por cuanto que es suyo el dinero que el comprador paga, no existe relación

⁴⁴ BECERRA BAUTISTA, José , *ob.cit.* p. 373

obligatoria entre el comprador y el deudor. Por eso, afirma, la transmisión de la propiedad se efectúa en ejercicio del poder jurisdiccional dentro del proceso. Al efecto analizando el acto del remate dice: son sujetos de este procedimiento exclusivamente el acreedor, deudor y juez. El momento inicial del procedimiento arranca de la publicación de la orden de sacar a remate los bienes, publicación que permite a terceros concurrir y participar en la venta, salvo la limitación de condicionar el ejercicio de ese derecho al otorgamiento de una garantía. La postura que hace el licitador no es la plicitación de un contrato normal que se perfeccionaría con la aceptación de esa oferta por parte del órgano jurisdiccional. La postura es una promesa de compra, vinculativa desde el momento en que se formula, pero condicionada en forma resolutoria a la eventualidad de una puja mayor. Por esto los verdaderos protagonistas de la almoneda son los postores y por tanto son posibles dos hipótesis: se establece una relación jurídica entre los postores que se reduce a la necesidad de que se respeten las normas jurídicas que regulan el remate; o estas normas determinan intereses cuya tutela está encomendada al órgano jurisdiccional. Para SATTA el proceso de venta en remate tiene carácter unitario en el sentido de que queda absorbido en la venta misma, que puede quedar viciada, por vicios del procedimiento. En conclusión: todos los actos preparatorios dentro del proceso tendientes al remate, se refunden en éste. Por esa causa tiene tanta importancia no solo la observación de las normas procesales, la determinación del comprador y los eventuales conflictos con los licitadores, sino también la validez de la oferta de quien, en definitiva, se convierta en adjudicatario de los bienes rematados...".⁴⁵

De lo anterior, se advierte que la teoría ecléctica, expuesta por el profesor genovés SATTA, señala que entre la teoría contractualista y la teoría publicista, a pesar de su

⁴⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *ob. cit.* p. 2781

aparente contraposición, no hay diferencia pues en sustancia ambas consideran la venta como una institución autónoma y la sacan del proceso en el que surge y sobre todo de la tutela jurisdiccional que se persigue a través del proceso, siendo el caso que este común presupuesto de ambas teorías, olvida que la venta en remate se efectúa dentro del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y por ello son las consecuencias de este hecho las que se necesita buscar para distinguir lo que se llama venta forzada en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico, pues si en la venta judicial se realizara una venta, en ella se encontrarían todas las implicaciones que la venta lleva consigo, como lo sería la obligación de que el Estado respondiera de la evicción y saneamiento del bien que se saca a remate, lo cual no sucede; pues si bien es cierto en la venta en remate se producen efectos en el patrimonio del deudor, por cuanto se saca a remate un bien que es de su propiedad y por lo tanto será suyo el dinero del bien que se vende y que el comprador paga, no existe ninguna relación obligacional entre el comprador y el deudor, pues el deudor no es responsable de la venta, asimismo, tampoco se transmiten al acreedor las obligaciones derivadas de la venta, pues su responsabilidad está en función de la falta de pago que ha recibido, pero no tiene ninguna obligación de entregar la cosa y finalmente el órgano jurisdiccional transfiere al adquirente el bien rematado en el ejercicio de un poder, siendo que dicha actuación tiene lugar fuera del derecho privado, aún cuando desde el punto de vista del resultado de la venta pueda haber coincidencia con los efectos que los particulares puedan alcanzar, pero el órgano jurisdiccional es extraño al efecto jurídico que con su actividad se pueda determinar. Por lo que se concluye en esta teoría que no tiene importancia si la venta tiene naturaleza contractual o publicista, puesto que es una manifestación del poder jurisdiccional y la transmisión de la propiedad se efectúa en ejercicio de ese poder dentro del proceso. Asimismo, señala que únicamente son partes en

el procedimiento de remate, exclusivamente quienes concurren a la venta, es decir, el acreedor, el deudor y el juez, siendo que el momento inicial de este proceso, es cuando se da la publicación de la orden de sacar a remate los bienes, la cual permite a los terceros darse cuenta de esa posible venta y concurrir si les conviene, ofreciendo una postura la cual es una promesa de compra vinculativa desde el momento en que se formula, pero que esta condicionada a la existencia de una puja mayor. Por lo que se concluye que si bien es cierto, la venta de remate tiene lugar mediante un procedimiento judicial, este no se puede confundir con la venta misma y todos los actos preparatorios al remate se funden en éste, por eso tienen tanta importancia no sólo la observancia de las normas procesales, ni tampoco la determinación del comprador y los eventuales conflictos con los licitadores, sino también la validez de la oferta de aquel que en definitiva se ha convertido en adjudicatario de los bienes rematados. Esta teoría, puede ser la más jurídica y aplicable a nuestro derecho, pues parece haber sido elaborada con base en la legislación positiva vigente, porque la venta en remate se realiza por el órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL REMATE PROCESAL.

2.1 Elementos que integran el remate.

2.1.1 Las partes en el proceso.

Para comenzar, el concepto general de parte, se puede definir como la persona que hace valer en el proceso alguna pretensión.

Para el autor RAFAEL DE PINA, parte es quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos expresamente autorizados por la ley.

Por su parte el autor LUIS DORANTES TAMAYO en su obra Teoría del Proceso, señala que la palabra parte en su sentido procesal tiene varias acepciones, a saber: "...A) *Parte actora y parte demandada.* - Parte actora es la que persigue en un juicio un objeto. Parte demandada es aquella en contra de la cual se persigue en un juicio dicho objeto.

También podemos decir, de acuerdo a CHIOVENDA, que el actor es la persona que dirige una demanda contra otra ante un órgano jurisdiccional. Y que el demandado es la persona frente a la cual se dirige una demanda judicial, exigiéndole alguna o algunas prestaciones. (CHIOVENDA: *Instituciones de Derecho Procesal Civil, ed. Cit., t. II, pág.266*)

B) *Parte formal y parte material.* - Parte formal es la que comparece a juicio, ya sea por si misma o a nombre de otra persona. (Es la legitimada *ad processum*.)

Sólo puede comparecer por si misma la persona capaz. Únicamente se puede comparecer a nombre de otra persona, cuando, teniendo capacidad, se tiene además representación de dicha persona, ya sea legal, convencional o dativa.

También podemos decir que parte formal es aquella con la que se establece una relación jurídica procesal, y parte material es aquella con la que se establece una relación jurídica substancial de fondo: por ejemplo el acreedor o el deudor. Desde el punto de vista procesal podemos decir que la parte material es la que comprueba en el proceso ser efectivamente titular del derecho substancial que reclama en la demanda. (Es la legitimada *ad causam*). También es parte material el demandado que efectivamente tiene una obligación correlativa al derecho sustantivo del actor...⁴⁶

Por lo tanto, el concepto de parte es prácticamente formal, es decir, que pertenece al Derecho Procesal y se encuentra desvinculado con la relación jurídica substancial que se discute en el juicio, pues puede ser parte, quien no se encuentra en la relación directa y substancial, como es el caso de la presencia de un tercero en la litis o en la representación de un actor por medio de un endoso en procuración; o puede acontecer que quien figura en esa relación no sea parte al carecer de personalidad.

En este orden de ideas, por ello es necesario distinguir entre parte en el sentido material y en el sentido formal; como ya quedó definido en líneas que anteceden, señalando que ambas partes quedan unidas como sujetos de proceso en estricto derecho, pero los primeros son los titulares de la acción y protagonistas del proceso y la sentencia; y en cuanto a los segundos, son los que comparecen o intervienen en representación de los anteriores y están colocados dentro del litigio.

Para el autor PIERO CALAMANDREI, las personas que participan en el proceso básicamente son tres, por una parte se encuentra el órgano jurisdiccional, el cual tiene la facultad de emitir la resolución judicial correspondiente y en cuanto a los litigantes se encuentran por un lado las partes que ejercitan la acción o también llamado actor en el proceso de conocimiento, o acreedor en el proceso de ejecución y por otra aquella a quien

⁴⁶ DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, Octava edición, Editorial. Porrúa, México, 2002, pp. 285-286.

se le reclama con la acción, conocida como demandado en el proceso de conocimiento, o deudor en la etapa de ejecución y agrega que las partes pueden ser más de dos (litisconsorcio) y los actos en el proceso pueden ser realizados por terceros.⁴⁷

Para el profesor JOSÉ BECERRA BAUTISTA, el concepto de parte lo explica diciendo que es la persona que tiene *legitimatío ad processus*, y puede ser física o moral, la primera se obtiene desde la concepción del ser humano y la segunda desde que jurídicamente existe como sociedad de esta forma, es parte en el proceso quien hace valer un derecho y el que se defiende de la demanda instaurada en su contra, así como también el tercero que interviene en su carácter excluyente o coadyuvante en el juicio en defensa de algún derecho.

Por otro lado el doctor BRISEÑO SIERRA, establece que el concepto de parte no se limita a quienes verdaderamente accionan el proceso. No se entenderían entonces las fórmulas de la sucesión y la sustitución, ni las atinentes a la postulación por otro; si bien debe recordarse que también hay casos en que se pide en nombre propio por intereses materiales de otro, como lo es el caso del síndico y del albacea. Quien ejerce la patria potestad, el tutor el curador o el representante de un ente, expresan en el proceso una pretensión a ellos titulada procesalmente pero correspondiente a derechos o intereses de otros inhábiles, ausentes o sin voluntad psicológica.

En este sentido, también se puede hablar dentro del proceso, de la figura de los terceros, la que se puede definir como aquellos que pueden interceder en juicio en forma voluntaria u obligada, es voluntaria cuando tengan un derecho que les es desconocido (en el caso de la tercería excluyente), o bien cuando saben de un procedimiento en que una parte defiende un derecho que les pertenece e interceder para reforzar la posición procesal y substancial de esa persona (tercería coadyuvante). De tal manera, el tercero

⁴⁷ CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el Proceso Civil* Tercera edición, Editorial Ediar, Argentina 1972, p. 258.

ajeno a la relación substancial debatida en juicio, como un codemandado, puede decirse que será sujeto de litis con todos los derechos, cargas y obligaciones de las partes que participan en el juicio, obligado precisamente por la denuncia del pleito, verbigracia, en el caso de un contrato de compraventa de un inmueble, siendo codemandados los que habitan el inmueble, al pedir su desocupación.

También, son considerados como terceros, los acreedores, postores entre otros, antes de procederse al remate de bienes raíces, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su **artículo 567** establece: "Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.". Ahora bien, una vez citados los acreedores, éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del ordenamiento legal en cita, tiene los siguientes derechos: "**Artículo 568.-** Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho: I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos: II Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso y, III Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practiquen el avalúo de la cosa...".

Por su parte el artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica: "**Artículo 473.-** Los acreedores citados conforme al artículo anterior, y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, tendrán derecho a intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer el tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda."

Se puede mencionar dentro del proceso también como parte, a la figura del abogado, a quien las partes puede nombrar como representante dentro del juicio en virtud de haberle otorgado un poder especial- notarial- o un endoso en procuración, autorizándolo y concediéndole las facultades establecidas en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio que establece: "... Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades a un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado , y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de éste artículo...".

En este mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: "... Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de

caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades a un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de éste artículo...”

En virtud de lo anterior, los abogados por medio de estos actos jurídicos se convierten en partes en el sentido formal, actuando en representación de la parte substancial o material.

Es de señalarse que cuando el promovente en un juicio ejecutivo mercantil ostente el carácter de “endosatario en procuración o “al cobro”, no se le transfiere la propiedad del título, sin embargo se le atribuyen derechos y obligaciones de acuerdo al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso, ya que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso, solo termina con la cancelación del endoso posteriormente a su adquisición.

En el caso de los postores, el carácter de parte con el que se ostenta en un remate, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

TESIS AISLADA, TERCERA SALA, QUINTA ÉPOCA, PÁGINA 152, TOMO XXX, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1983.

REMATE, POSTOR EN EL. El individuo que se presenta como postor en un remate, o ha sido admitido como tal, para ese efecto debe ser considerado como parte en el Incidente respectivo y, por lo mismo, tiene el carácter de litigante en el conflicto de posturas que se relacionan con ese remate.

2.1.2 El embargo de los bienes.

Tomando en consideración el punto de vista del autor Rafael de Pina, se puede decir que el embargo jurídicamente ha sido definido, como "...la ocupación de bienes hecha por mandato judicial. Esta ocupación, según el autor DEMETRIO SODI en su obra *La Nueva Ley Procesal*, puede ordenarse bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo, y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena, en cuyo caso recibe la denominación de apremiativo. En una como en otra clase de embargo, éste se hace efectivo por la retención, depósito o intervención, según la clase de bienes o el tenedor de ellos. El embargo- ha escrito GALEANO SIERRA en su *Teoría de la ejecución forzada*- es la simple retención de los bienes del deudor por mandamiento de autoridad competente y para garantizar los fines de la reclamación. Etimológicamente, significa obstáculo a la libre disposición de lo embargado; jurídicamente, es una medida ejecutiva de subrogación, en virtud de la cual el juez sustrae del patrimonio del deudor las cosas de su propiedad, privándole de la tenencia y administración para que en su oportunidad, proceda a su conversión en dinero y hacer pago al acreedor..." ⁴⁸

⁴⁸ cfr DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003, P. 514.

Por otro lado, el procesalista EDUARDO J. COUTURE menciona que "...el embargo es una providencia de cautela consiste en incautarse materialmente de bienes del deudor, en vía preventiva, a efecto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución. El embargo no es en sí mismo un acto de disposición de parte del Estado. Es apenas un acto preventivo que no se refiere tanto al dominio como a la facultad de disposición, que es cosa distinta al dominio. El Estado se incauta en forma provisional, sin perjuicio de los procedimientos de oposición por parte del deudor o de terceros, en los casos permitidos por la ley, a fin de asegurar más tarde el cumplimiento de la sentencia definitiva (sentencia de remate o de trance y remate en el derecho hispanoamericano)..."⁴⁹

El maestro BECERRA BAUTISTA citando al autor JACINTO PALLARES, señala que el embargo se trata de un gravamen real, temporal, oponible a terceros del que es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir cargas, obligaciones y derechos respectivos ⁵⁰.

De lo anterior, se puede concluir, que el embargo es la afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional. El embargo engendra una especie de afectación de la cosa embargada al pago de la deuda, lo que significa que se puede excluir las pretensiones de los demás respecto de la cosa embargada hasta que el acreedor se encuentre satisfecho. Se puede decir, que el embargo es una institución en la que participan las partes, el juez y en su caso un depositario, a quien se le encomienda la guarda y custodia del bien hasta que el mismo sea rematado o en su caso liberado del embargo. Asimismo, que el embargo, no es

⁴⁹ cfr. COUTURE J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta edición, Editorial B de F, Montevideo Buenos Aires, 2002, p381-382.

⁵⁰ PALLARES, Jacinto, citado por BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México, Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 325.

un simple depósito judicial y que al producir una especie de afectación sobre los bienes por lo tanto, los mismos sufren un cambio jurídico, pues la plena propiedad que el deudor tiene sobre esos bienes señalados se ve limitada en cuanto a que el deudor ya no puede disponer libremente de ellos, es decir, esa limitación de propiedad se traduce a un verdadero gravamen que pesa sobre la cosa embargada y surge en el momento de la traba, naciendo para el deudor desde ese momento la obligación de no disponer del bien; por su parte, el embargante adquiere el derecho de que la cosa se conserve con esa limitación de propiedad para que en su caso pueda ser rematada al dictarse la sentencia ejecutoriada, asimismo, la obligación para éste de manifestar al juez el hecho de que extinga la obligación, si es que el deudor realiza el pago antes del remate; el juez por su parte, adquiere el derecho de que la cosa embargada se conserve a su disposición y para ello tiene el poder suficiente de exigir al depositario la devolución de la cosa embargada a la persona que el propio juez indique, en el momento que juzgue necesario y correlativamente adquiere la obligación de impedir cualquier acto del ejecutante, del ejecutado o del depositario que viole los derechos surgidos con motivo del secuestro.

Ahora bien, ya en el ámbito procesal, para dar inicio al procedimiento ejecutivo, el Código de Comercio en su Título Tercero denominado de los juicios ejecutivos, en su **artículo 1392** establece: "Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste". Es decir, una vez que es admitida la demanda a trámite, el juez dictará auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma para el efecto de que el deudor sea requerido de pago por conducto del C. Notificador y Ejecutor y no

haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargarle bienes suficientes de su propiedad a efecto de garantizar las prestaciones reclamadas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe la parte actora para tal efecto; lo anterior se practicara siguiendo los lineamientos establecidos primeramente en el **artículo 1393** del Código de Comercio, que establece: " No encontrándose el deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso de comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.". De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 1394** del ordenamiento legal en cita; que establece: "La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado...El juez en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores". El orden respecto a los bienes que han de embargarse, se encuentra establecido en el artículo 1395 de la citada legislación, encontrándose en primer lugar las mercancías, luego los créditos de fácil y

pronto cobro, a satisfacción del acreedor, posteriormente los demás muebles del deudor, los inmuebles y por último las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Ahora bien, y en este mismo sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Título Quinto, Capítulo VI denominado de los embargos, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil, establece las reglas a seguir para llevar a cabo dicho procedimiento de embargo; siendo el caso que en su **artículo 432** establece: "...Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato. Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá del auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa".

Por su parte, el **artículo 433** del citado ordenamiento establece: "No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse."

En este orden de ideas, se tiene que el **artículo 434** del mismo ordenamiento legal, en sus fracciones de la I a la XV, señala los bienes que no son susceptibles de embargo, a saber: **I.** Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, **II.-** El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo; **III.-** Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; **IV.-** La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo

agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca; **V.-** Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio y profesiones liberales; **VI.-** Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas; **VII.-** Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; **VIII.-** Las mieses antes de ser cosechadas, pero si los derechos sobre las siembras...; **IX.-** El derecho de usufructo; **X.-** Los derechos de uso y habitación; **XI.-** Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; **XII.-** Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente; **XIII.-** La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil; **XIV.-** Los ejidos de los pueblos y la parcela individual, que en su fraccionamiento haya correspondiendo a cada ejidatario y **XV.-** Los demás bienes exceptuados por la ley.

Por su parte el **artículo 436** indica el orden que debe guardarse al momento de practicar el embargo respecto de los bienes, señalando en el **artículo 437** lo siguiente: "El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor, y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercitarlo el actor."

Asimismo, el **artículo 439** del Código en comento indica los casos en que el ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al

orden establecido por el artículo 436, a saber: 1) Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso; 2) Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes o si no se sujeta al orden legalmente establecido; 3) Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso se pueden señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Por lo que respecta a la ampliación del embargo, ésta se puede pedir tal y como lo señala el artículo 442 del ordenamiento legal en cita: 1) En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas; 2) Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido la venta, 3) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere y 4) En los casos de la tercería, previstos en la ley.

De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces, deberá hacerse la correspondiente publicidad, y para ello se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo, por así disponerlo el artículo 447 del Código en comento.

La persona que bajo su más estricta responsabilidad designe el actor como depositario, deberá presentar cada mes al tribunal una cuenta de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes, tal y como se ordena en el artículo 464 del Código procesal en cita.

De lo anterior, se puede apreciar que el embargo se aplica principalmente en la legislación mercantil, pero la civil la completa en muchos aspectos supliéndola, para poder hacer efectivas las reclamaciones de la persona a quien le asiste un derecho, ya sea afectando los bienes del deudor o de algún derecho que asegure el pago afectación que

se hace por no cumplir en tiempo con las prestaciones convenidas, en donde el embargo garantiza el pago de lo debido en forma forzada y sus efectos se encausan al remate de los bienes secuestrados para que de esa forma el acreedor pueda obtener el pago de su crédito.

2.1.3 La sentencia definitiva.

Al considerarse agotado el proceso, es decir, al haber terminado la etapa expositiva, que fue en la cual, las partes expusieron sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y los preceptos jurídicos en que se fundaron y que comenzó con los escritos de demanda y contestación respectivamente; de igual forma, por haber concluido la etapa probatoria, la cual tuvo como finalidad que las partes aportaran los medios de prueba necesarios con el objeto de acreditar los hechos afirmados en la etapa expositiva; etapa que se desarrolló fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento, admisión preparación y desahogo de las pruebas; a lo que siguió la etapa conclusiva, que es la tercera etapa del proceso en donde las partes expresaron sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente, encontrándose, por lo tanto el juez en ese momento en la obligación de estudiar las actuaciones y con ello emitir una resolución debidamente fundada y motivada, dirimiendo la controversia suscitada entre las partes, en la que el juez apoya sus puntos resolutive en preceptos legales, jurisprudencia, principios generales del derecho, según sea el caso concreto, siendo el caso que la resolución que se dicta por el juez se conoce como sentencia definitiva, y al efecto el Código de Comercio en el **artículo 1322** la define de la siguiente forma. *"Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal "*; asimismo, el ordenamiento legal en cita, la contempla en el artículo **1327**, que dispone *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título Quinto, Capítulo Único, de las Resoluciones Judiciales establece en el **artículo 220** lo siguiente: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos , si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y *sentencias, cuando decidan el fondo del negocio*".

De igual forma, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo menciona a las sentencias definitivas en la **fracción IV** de su **artículo 79** sin definir las: "Las resoluciones son:...VI.- Sentencias definitivas...".

En este orden de ideas, se puede decir, que las resoluciones jurisdiccionales son la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso, a su decisión, son también la respuesta a las peticiones de los que intervienen en el proceso y por lo que hace a la sentencia definitiva, el maestro JOSE VIZCARRA DÁVALOS, al respecto comenta lo siguiente: "...La actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso tienden a un fin común, la definición de la *litis* mediante la declaración de la voluntad de la ley que garantice o declare procedente las pretensiones del actor o del demandado y se reestablezca el orden jurídico violado. El acto por el cual el juez formula esa declaración es la sentencia...".⁵¹

El autor Hugo Alsina nos dice que "...la palabra sentencia proviene de la voz latina *sentiendo* que significa sintiendo, juzgando, opinando. Desde el punto de vista de la *litis* procesal, podemos definir la sentencia como `el acto procesal mediante el cual el juez resuelve la controversia principal o incidental´. Desde un ángulo más amplio la sentencia

⁵¹ VIZCARRA DÁVALOS, , *Ob. cit.*, pp. 255

también se puede conceptuar como el acto jurídico mediante el cual el juez aplica la norma general al caso concreto....".⁵²

Para el maestro EDUARDO PALLARES, define a la sentencia como "...el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso...".⁵³

De esta manera, al sentencia definitiva, es la que resolverá exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiere el juicio, ya sea absolviendo o condenando a la parte demandada al cumplimiento de su obligación respecto de las pretensiones hechas valer por la parte actora. Así la sentencia definitiva, es la última etapa del juicio con la cual se cierra el litigio entre las partes.

Por cuanto hace al contenido de la sentencia, los autores CASTILLO LARRAGAÑA Y DE PINA VARA citados por el maestro BRISEÑO SIERRA, señalan que esta integrado por un razonamiento que es el elemento lógico y un mando que es el acto de autoridad. El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia. La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución. Se ha llamado a la sentencia, en sentido figurado, *lex specialis*, porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva. La eficacia de la sentencia se concreta a la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formulada por el juez⁵⁴.

⁵² idem.

⁵³ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*. Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1983, p. 425.

⁵⁴ cfr BRISEÑO SIERRA. Humberto, *El Juicio Ordinario Civil, Tomo II*, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1986, p. 951.

De esta manera, la sentencia definitiva, es la que resolverá exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiere el juicio, es decir, la misma se avoca exclusivamente al caso concreto, ya sea absolviendo o condenando a la parte demandada al cumplimiento de su obligación respecto de las pretensiones hechas valer por la parte actora. Así, la sentencia definitiva es la última etapa del juicio con la cual se cierra el litigio entre las partes y se considera que la misma no puede dejar de cumplirse por la parte vencida, salvo que la vencedora renuncie a tal derecho.

Ahora bien, la sentencia debe contener ciertos requisitos o elementos los cuales según la doctrina se clasifican en formales y substanciales.

A) Los requisitos formales, son los que se refieren a la identificación de la sentencia, a los fundamentos de hecho y de derecho de ésta y a los puntos resolutivos. El autor DORANTES TAMAYO en su obra Teoría del Proceso, los describe de la siguiente manera:

“...1) La parte de identificación de la sentencia.- Se refiere al lugar y a la fecha en que se dicta ésta; al juez o al tribunal que la dicta; a los nombres y apellidos de las partes; al carácter con el que estas litigaron y a las prestaciones reclamadas;

2) La parte relativa a los fundamentos de hecho: Esta parte de la sentencia contiene la relación de los puntos cuestionados, de los hechos que estuvieron a debate en el proceso, que fueron controvertidos por las partes en el mismo. Se contiene además la relación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas para acreditar esos hechos, así como la de los incidentes que surgieron durante la tramitación del juicio y quedaron pendientes.

3) La parte relativa a los fundamentos de derecho: Aquí se examina aplicabilidad al caso concreto, de los preceptos legales, jurisprudenciales o de cualquier otra índole

y los principios jurídicos generales en los que las partes fundaron sus pretensiones. También en esta parte se hace la valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador que dicta el fallo, y se resolverán todas las cuestiones que quedaron pendientes de resolver durante el juicio.

4) La parte de los puntos resolutiveos.- Finalmente, el juzgador en esta parte resuelve todos los puntos litigiosos que las partes le plantearon....⁵⁵

Al respecto, y con relación a este tipo de elementos formales de la sentencia, el **artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, dispone: " En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.". Asimismo, el **artículo 222** del ordenamiento legal en cita establece: " Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse".

Por su parte el **artículo 86** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente: "Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litiguen y el objeto del pleito."

⁵⁵ cfr. DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 373-374

Lo anterior, se ve reflejado en la estructura típica de toda sentencia, que es la siguiente:

a) Preámbulo. Es la identificación del proceso, autoridad, lugar, fecha, partes, objeto el proceso, entre otras.

b) Resultandos. Es una descripción de las principales actuaciones en el proceso, los elementos que conforman la litis, las pruebas que fueron aportadas, las afirmaciones y contradicciones de las partes.

c) Considerandos. Es el análisis lógico- jurídico, el criterio del tribunal, sus resultados respecto de las pretensiones de las partes, las excepciones, las pruebas aportadas, la valoración de las mismas, los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto y justificación de aplicación.

d) Resolutivos. Es la parte final y más importante de la sentencia, en la que se emite una conclusión, estableciendo el derecho y el sentido de la resolución condenando o absolviendo al demandado y fincando las bases para el cumplimiento de lo resuelto por la autoridad competente.

B) Requisitos substanciales. También llamados de fondo y son:

a) Congruencia.- Al respecto, el maestro BIRISEÑO SIERRA, señala que "...se refiere a que las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. La congruencia es una condición impuesta a la vez por el derecho y la lógica. Significa la conformidad en cuanto a la extensión, el concepto y el alcance entre lo resuelto por el órgano judicial y las pretensiones que los litigantes formularon en el juicio. La condición de la congruencia del

fallo impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica" ⁵⁶.

Este principio, está acogido en el Código de Comercio en el primer párrafo de su **artículo 1077**, que dispone: "*Todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar una nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...*"

Asimismo, en el artículo 1327 del Código en cita, que dispone: "Art. 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

En este mismo sentido, el Principio de Congruencia se encuentra establecido en el **artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Motivación.- Este principio va dirigido al hecho de que el juez debe fundar su resolución en los hechos que considere probados al valorar las pruebas rendidas por las partes, y en el derecho que considere aplicable al caso concreto, establecido por los

⁵⁶ BRISEÑO SIERRA. Humberto, *ob cit.*, p.952.

preceptos o principios jurídicos en los que las partes basaron sus pretensiones, es decir, debe dar las razones por los que considera aplicables dichos preceptos o principios.

Para el autor MÁXIMO CASTRO, la motivación de la sentencia, "...es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad " ⁵⁷.

La motivación constituye prácticamente un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial, tan es así que su necesidad es innegable en la práctica, pues la misma se cuida con celo por ser una exigencia fundada en una disposición constitucional a saber en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que a falta de esta, se apoyará en los principios generales del derecho.

Este principio también se ve reflejado en el **artículo 1324** del Código de Comercio indica: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

En otras palabras, es una obligación de las autoridades el expresar las razones, motivos y fundamentos en que se base su resolución contando con una lógica jurídica.

c) Fundamentación.- Este principio, se refiere a que toda sentencia debe estar apoyada en el derecho positivo y vigente, como se expuso en el elemento anterior, las sentencias deben contener los motivos y fundamentos de una adecuada interpretación jurídica de los preceptos en que se base la autoridad, tan es así que dicho principio se encuentra consagrados como garantía constitucional dentro de nuestra Constitución

⁵⁷ CASTRO, Máximo, *Curso de Procedimientos Civiles, Tomo II*, Buenos Aires, 1927, p. 141.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículos 14 que dispone: "Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

d) Exhaustividad. Se refiere al completo y profundo estudio que debe realizar el órgano judicial que se encargará de dictar la sentencia respectiva, ya que se hará una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las confirmaciones rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo entre ellas los motivos para hacer o no una condenación y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando en su caso, el plazo en que se debe cumplir y bajo ningún pretexto se aplazará, dilatará ni negará la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

La exhaustividad, la encontramos en reglamentada en los artículos **1327 y 1328** del Código de Comercio, así como en el artículo **351** del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e) Liquidación de sentencia.- Ahora bien, continuando con el tema de la sentencia definitiva, es de mencionarse, que cuando se trata de una condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio, lo anterior, tal y como se establece en los artículos 1330 del Código de Comercio, 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pero si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció el derecho, al promover la ejecución, presentará su liquidación a través de un incidente, en los términos del artículo 1348 del Código de Comercio, 417 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f) Impugnación de sentencia.- Ahora bien, al notificarse las partes de la sentencia definitiva, las mismas se ven obligadas a respetar su contenido, pero a quien le cause agravios, puede recurrir al medio de impugnación denominado recurso de apelación, llamado tradicionalmente como de alzada, ya que se pasa de la primera instancia a la segunda instancia, suspendiéndose el procedimiento hasta que el Ad Quem o el juez de alzada, dicte una resolución mediante la cual, confirme, modifique o revoque la sentencia impugnada: y dado el caso que la parte siga inconforme con esta resolución podrá interponer el juicio de amparo directo a fin de que la autoridad competente en este caso el Tribunal Colegiado pueda analizar el caso y emitir la resolución correspondiente que se encuentre apegada a derecho. Este recurso se encuentra regulado por lo que hace al Código de Comercio, en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XXV, de los artículos 1336 al 1343; asimismo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Libro

Primero, Título Sexto, Capítulo II, artículos 231 al 258 y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Título Décimo Segundo, Capítulos I y II.

2.1.4 La ejecución de la sentencia.

El concepto general de ejecución, puede señalarse como todo lo que se hace para obtener que una declaración tenga su efecto

El jurista FRANCISCO CARNELUTTI, define la ejecución como: "el conjunto de actos necesarios para la afectación del mandato; o sea para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo"⁵⁸.

El vocablo ejecución en forma general, "alude a la acción y efecto de ejecución, ejecutar es a su vez realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho" ⁵⁹.

El lenguaje jurídico no difiere en lo sustancial de estas acepciones, pero el vocablo sufre un desdoblamiento en la ciencia del derecho, tomando diversos significados, unos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación; otras se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley, en su significación más general ha de entenderse como el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato en concreto.

Así se puede decir, que la ejecución es, el conjunto de actos voluntarios o coactivamente realizados por las partes y por el juez para ser tangible el derecho sustantivo reclamado.

⁵⁸ CARNELUTI, Francisco, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Ajea. Traducido de Niceto y Alcalá Zamora y Castillo, y Santiago Santies Melendo. Buenos Aires 1957, Tomo I, p.615.

⁵⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima edición, Tomo I, Editorial Real Academia Española

Por lo que se puede decir, que dentro de las características de la ejecución, bajo el imperio de la ley, encontramos entre otras las siguientes:

1) Es forzosa

2) Está confiada a un órgano jurisdiccional, y

3) Mediante ella se puede obtener la adquisición efectiva de un bien que la ley lo garantiza o el pago de una determinada cantidad de dinero o la entrega de algún bien mueble o inmueble, o la abstención de ejecutar actos en contra del sentido de la sentencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución procesal, cabe hacer las siguientes consideraciones: Al ser una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado, es preciso dejar claro, por una parte, que no todas las resoluciones judiciales llevan necesariamente a una ejecución y por otro lado que no obstante que se obtiene una resolución jurisdiccional, no es posible ejecutar ésta por múltiples circunstancias. En otras palabras, hay resoluciones que no admiten ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico se dan por la resolución misma, sentencias que se pueden calificar como *declarativas*, es decir, que vienen a reconocer una situación fáctica o de hecho preexistente, y a sancionarla como jurídicamente aceptable, como por ejemplo la declaración de que determinada persona tiene el dominio pleno sobre un bien inmueble; pero junto a esos casos también es menester considerar que, otras sentencias ejecutables, no lo son por circunstancias de la realidad, pensado por ejemplo en el caso de un deudor insolvente.

Por otro lado, cuando existe un desacato por parte del obligado a la sentencia, mediante la ejecución se puede echar a andar la maquinaria estatal, para que incluso mediante el uso de la fuerza pública se imponga el sentido de la resolución, aún en contra

de la voluntad del obligado, ello se ve reflejado en el artículo 17 Constitucional, el cual refiere en su parte conducente, "...ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...los tribunales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Bajo este contexto, entra la idea de la jurisdicción, la cual en la obra del maestro BECERRA BAUTISTA es definida como "... la potestad de conocer y juzgar de una causa, con potestad anexa de ejecutar lo juzgado: *cum iudicati exsequendi potestate conjuncta*"⁶⁰.

Por lo que se puede decir, que en efecto, la jurisdicción implica la aplicación de los medios de coacción para poder reestablecer la vigencia de la norma abstracta, violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio y el juez competente para la ejecución será el que conoció del negocio en primera instancia, al respecto, el **artículo 1347** del Código de Comercio indica lo siguiente: "Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el juez designado en el compromiso o en caso de procedimiento convencional".

En cuanto al plazo para pedir la ejecución de sentencia, el **artículo 1079** del Código de Comercio indica: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...IV.- Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

⁶⁰ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp.333-334.

V.- Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y en los convenios judiciales celebrados en ellos,...".

Asimismo, el Código de Comercio anterior a las reformas del veinticuatro de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, no establece un término específico para ejecutar la sentencia ya sea en un juicio ordinario mercantil o ejecutivo mercantil, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, resulta procedente aplicar supletoriamente la Ley Local respectiva, que lo es el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en su artículo 529, indica que el término para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles no señala término para ejercitar la acción de ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales o laudos al contrario del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 529 dispone que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción, o convenio judiciales, así como de laudos que ponen fin a juicios arbitrales dura diez años. **"Artículo 529.-** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a este punto establece lo siguiente: **"Artículo 405.-** Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente”.

Por lo que hace al plazo para la ejecución, es decir, para que el condenado cumpla una sentencia o laudo arbitral o el obligado acate un convenio judicial o transacción, se establece un término improrrogable de cinco días, según lo dispone el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, cuando se trata de obligaciones de hacer, el juez puede fijar un plazo prudente, según se establece en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente indica: **“Artículo 517.-** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento atendidas las circunstancias del hecho de las personas...”; y lo mismo cuando se trate de rendición de cuentas, como se dispone en el artículo 519 del mismo ordenamiento legal, que dispone: **“Artículo 519.-** Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quien deban de rendirse”.

El plazo empieza a correr a partir del momento en que surte efectos la notificación correspondiente.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 420 establece lo siguiente en cuanto a la ejecución: **“Artículo 420.-** Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento”.

El transcurso del término fijado en la sentencia, convenio o laudo para el cumplimiento voluntario, trae diversas consecuencias, según la naturaleza jurídica de la

resolución. Al efecto debemos distinguir: condena de pagar cantidades líquida e ilíquida, daños y perjuicios y frutos, rentas o productos de cualquier clase; de rendir cuentas; de hacer o no hacer; de dividir cosa en común; de entregar cosas muebles e inmuebles y condena a la entrega de personas. En este contexto, las modalidades de la ejecución de la sentencia consideradas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las siguientes:

- a) Ejecución de una sentencia que condena al pago de cantidad líquida. En este caso procede el embargo de bienes del deudor, sin necesidad de requerimiento previo (Artículo 507)
- b) Ejecución de sentencia que condene al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida. Se hace efectiva la primera sin esperar a liquidar la segunda. (Artículo 514)
- c) Si la sentencia no contiene cantidad líquida al promover su ejecución se presentará la liquidación correspondiente que se discutirá y fallará por el juez en e término de ley, mediante incidente. (Artículo 515)
- d) Cuando la sentencia condena al pago de una prestación de hacer, se siguen las reglas siguientes: I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigir la responsabilidad civil (Artículo 517). II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que se le fije (Artículo 517); III Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo hará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía (Artículo 517).

- e) Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda, el obligado puede impugnar el monto de la ejecución, el cual se substanciará en un incidente. (Artículo 522).
- f) Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa se procederá inmediatamente a poner en posesión de ella al que obtuvo el fallo favorable. Si la cosa fuere mueble y el obligado se resistiera a entregarla, el actuario podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras. En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor prudentemente moderada por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el demandado (Artículo 525)

En este sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 421, refiere lo siguiente si se da el caso de que pasado el plazo el obligado no cumpliere voluntariamente la condena: **"Artículo 421.-** Si, pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante, podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que, en el Título, se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta, se despachará la ejecución;
- II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante;
- III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y

IV.- Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

(F. DE E., D.O.F. 13 DE MARZO DE 1943)

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el tribunal, para hacer entrega de ella. Si en la finca hubiere una negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el término que sea indispensable. El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios.

(F. DE E., D.O.F. 13 DE MARZO DE 1943)

Asimismo, el ordenamiento Federal en cita, señala lo siguiente en su artículo 423 **“Artículo 423.-** Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar, al sentenciado, que a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale, o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba. Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer constare en cualquier otro título que motive ejecución”. Y en el mismo sentido, en el artículo 424, establece lo siguiente: **“Artículo 424.-** En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor, para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación”.

Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más excepción que la de pago, tal y como lo dispone el artículo 1397 del Código de Comercio,

si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días. Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles indica lo siguiente en su artículo 404: **"Artículo 404.-** Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas, se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna".

Y por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 529 dispone que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Además de lo expuesto, existen otros principios que rigen la ejecución de las sentencias, como lo menciona el maestro PALLARES, a saber: " a) El de eficacia, según el cual la ejecución debe realizarse en forma tal, que tenga debido cumplimiento la resolución que se lleva adelante; b) El de humanidad, que exige no se causen gravámenes innecesarios al ejecutado ni se traspasen ciertos límites contrarios a la conciencia jurídica que hoy impera, tales como las prohibiciones relativas a la prisión por deudas tanto de carácter civil como mercantil; c) El principio de respeto a los derechos de terceros, cuyo contenido es que la ejecución únicamente debe afectar al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas; d) La naturaleza y los procedimientos de la vía de apremio se condicionan por el contenido de la resolución que va a ejecutarse; e) Otro de los límites de la ejecución forzosa, consiste en que no puede llegar hasta el extremo de atentar contra la dignidad de la persona humana...".⁶¹

⁶¹ PALLARES Eduardo, *ob cit*, pp. 496-497.

Por lo que para concluir este punto, se puede decir, que la ejecución procesal se funda precisamente en una resolución judicial y se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional, por lo que de manera general que la ejecución implica una serie de actos procesales, mediante los que se lleva a efecto en la realidad objetiva lo resuelto y ordenado por el tribunal, existiendo por ello varias clases de ejecución, dada la naturaleza intrínseca del mandato, pudiendo por lo tanto existir un cumplimiento voluntario por parte del obligado y en el caso contrario que se de la intervención del órgano jurisdiccional para que de manera coercitiva en ejercicio la plenitud de su jurisdicción haga efectivo ese cumplimiento.

2.1.5 Documentos privados judicialmente ejecutables.

Son denominados y considerados de esta manera a los siguientes documentos:

A) EL LAUDO ARBITRAL.- Es el resultado o sentencia del juicio arbitral, que conforme la conclusión de la figura heterocompositiva denominada arbitraje, el surge cuando las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que un tercero emita, es decir, una persona que no es juez profesional ni estatal, sino un juez de carácter privado que se denomina árbitro, quien estudiará el conflicto y dará su opinión, dando solución al mismo, lo que recibe el nombre de laudo.⁶²

Lo anterior implica, que las partes, por un acuerdo de voluntad, someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional, al que llamamos árbitro para dar por terminada la controversia mediante la emisión de una resolución llamada laudo arbitral, el cual resulta obligatorio para las partes debiéndose someter a lo resuelto en el mismo, por lo tanto se puede pensar en el arbitraje como un antecedente del proceso jurisdiccional, por lo que cabe mencionar que los juicios arbitrales inclusive se encuentran

Cfr ⁶² GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Novena Edición, Editorial Oxford, p. 23.

reglamentados en el Código de Comercio en el Título Cuarto denominado del Arbitraje Comercial, de los artículos 1415 al 1451, siendo el caso que concretamente en el artículo 1448 se dispone con relación a la figura del laudo arbitral lo siguiente: **“Artículo 1448.-** El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar. Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.”

Asimismo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Octavo, de sus artículos 609 al 636, sin que por el contrario, el Código Federal de Procedimientos Civiles tenga una regulación especial de los mismos.

A los juicios arbitrales se les puede dividir de la siguiente manera:

Los de estricto derecho y los de equidad. Los primeros son los que se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma para rendir su laudo; por el contrario, los juicios de equidad, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resolverá conforme a justicia el caso concreto, así en el proceso arbitral de estricto derecho existe

un sometimiento a las normas impuestas por el régimen jurídico, y en el de equidad no se presenta tal circunstancia.

Por carecer de imperio éstas disposiciones se hace necesario que el laudo una vez pronunciado por el árbitro deba ser homologado por un juez ordinario y ésta homologación es una especie de visto bueno o de certificación sancionadora que el Estado otorga al laudo arbitral, por ejemplo, para ejecutar las resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados, se hará por el juez del lugar ya sea ordinario o de primera instancia, es decir, toda ejecución del mandato contenido en un laudo, debe ser hecha por un juez estatal, pues los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, aún impartir multas, pero para emplear los medios de apremio deben de ocurrir al juez ordinario sujetándose éstos a los procedimientos normales, tal y como se dispone en los artículos 631, 632 y 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales a continuación se transcriben:

“...**Artículo 631.-** Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Artículo 632.- Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Artículo 633.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno...”

No. Registro: 172,484

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Mayo de 2007

Tesis: P. XX/2007

Página: 14

“LAUDO ARBITRAL. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD NO TIENE DEFINITIVIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad de laudo arbitral no actualiza el supuesto de procedencia del amparo directo en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, porque dicha resolución no tiene la característica de ser una sentencia definitiva, sino en todo caso constituye la última resolución dictada en un procedimiento incidental ventilado ante una autoridad jurisdiccional, lo que se equipara a lo establecido en la fracción III del artículo 114 de la Ley citada. Esto es, el laudo arbitral constituye la culminación de un procedimiento seguido en forma de juicio, lo cual permite establecer que la resolución dictada en el incidente de nulidad relativo debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio y, por ende, la determinación recaída al incidente, por equiparación, constituye la última resolución dictada en el procedimiento que inició con una etapa arbitral y culminó con una fase jurisdiccional en la que se busca la homologación o la nulidad del laudo. Consecuentemente, en ese caso se actualiza, analógicamente, el supuesto de procedencia del amparo indirecto previsto en el mencionado artículo 114, fracción III, pudiéndose reclamar en él no sólo la resolución recaída al incidente, sino también las demás violaciones cometidas dentro del procedimiento incidental”.

Amparo directo en revisión 1225/2006. Grupo Radio Centro, S.A. de C.V. y otros. 30 de enero de 2007. Mayoría de cinco votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel. Impedida: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número XX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

B) LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- La palabra título etimológicamente proviene

del latín *titulos* que significa inscripción, señal o anuncio.

Ahora bien, el autor ESCRICHE, define al título ejecutivo como “el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. Para el maestro BECERRA BAUTISTA, formalmente solo son títulos ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible...”.⁶³

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º los define de la siguiente manera: **“Artículo 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”**.

El derecho que se expresa en un título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento, además se establece que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no le puede ser restringido o destruido por la existencia de endosos anteriores, y por último se asegura que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho consignado en él, porque en tanto el título exista el acreedor debe exhibirlo para ejercitarlo, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo, tal es el caso del endoso. El principal objetivo que cumple el título de crédito expedido es el de servir de medio exclusivo de la legitimación para el ejercicio del derecho consignado en él.⁶⁴

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y los títulos de crédito tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba

cf⁶³ OVALLE FABELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Harla, México 1995, p. 322.

⁶⁴ Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro, *Los Títulos de Crédito*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 11.

preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido dentro de un por el actor, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena.

En relación a los títulos de crédito, en especial a los ejecutivos, La Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone lo siguiente en la Jurisprudencia con los siguientes datos de localización: Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Apéndice 2000; Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN; Tesis: 415; Página: 349.

“TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.”

Por lo que de esta manera, el título de crédito, constituye un documento que por su propia y especial naturaleza trae aparejada ejecución, es decir, que sirve de base para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, es decir un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible, es decir, un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo contiene la existencia de un derecho, define al acreedor y al deudor y determina una prestación líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, lo que le concede valor probatorio dentro de un juicio, en donde al ser probada la acción ejercitada por el actor respecto del mismo, la sentencia decretará que ha lugar a hacer el trance y remate de los bienes embargados al deudor y con su producto se pague al acreedor, de ahí que el título de crédito sea el documento basal que puede originar la venta en subasta pública de los bienes embargados al deudor dentro de un proceso judicial.

2.1.6 Instrumentos públicos judicialmente ejecutables.

“La palabra instrumento proviene del vocablo latino *Instruere* que significa instruir o enseñar, que en una forma general se refiere a toda clase de pruebas y en la manera estricta o restringida es sinónimo de documento y más aún de documento público el que ha sido expedido por un funcionario con fe pública en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas y con los requisitos de ley” ⁶⁵.

El Código de Comercio, instituye en su artículo 1237 que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en dicho Código. Además instituye que los instrumentos públicos son títulos ejecutivos mercantiles, por consiguiente traen aparejada ejecución, dando lugar al procedimiento ejecutivo, que es regulado en los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio vigente.

Al respecto, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal especifica cuales son los documentos considerados como públicos, a saber:

“Artículo 327.- Son documentos públicos:

I Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

cf⁶⁵ PALLARES, Eduardo, *ob cit.* p. 284.

II Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII Las actuaciones judiciales;

IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio,

X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 129 y 130 lo siguiente: **"ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un

funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

“ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización”.

“Para los juristas actuales, los documentos públicos entre los cuales comprenden los auténticos, deben reunir una serie de requisitos para que merezcan fe pública, siendo los siguientes:

- a) Ser expedidos o autorizados por funcionarios públicos;
- b) Que al expedirlos o autorizarlos el funcionario haya actuado en ejercicio de las funciones propias de los cargos públicos que desempeñan;
- c) Que los funcionarios que expiden o autoricen los instrumentos hayan actuado dentro del territorio en que ejercen sus funciones
- d) Que al expedir los documentos se hayan cumplido las formalidades y requisitos que exigen las leyes”.⁶⁶

De conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, entre los documentos que considera traen aparejada ejecución, se encuentran los comprendidos en las fracciones I y II del citado dispositivo legal, a saber:

I) La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el

⁶⁶ MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Primera Edición, Cárdenas Editor, México 1984, pp. 123-124.

artículo 1348. En relación a éstos documentos que más que títulos ejecutivos resultan ser verdaderos títulos ejecutorios-supuesto de la ejecución procesal- pues no dan lugar a un juicio ejecutivo, sino a una ejecución dentro del proceso después de haber sido emitidos.

En otros términos en el artículo 1397 del mismo Código establece lo siguiente:

“Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia no se admitirá, más excepción que la del pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio judicial constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial”.

Esto es, que si se pide la ejecución dentro de los ciento ochenta días de la sentencia ejecutoria puede hacerse efectiva sin que se le pueda oponer excepción alguna salvo la de pago, si el deudor opone excepciones después de la sentencia o convenio debe constar en instrumento público por documento reconocido judicialmente o confesión ante el órgano jurisdiccional, de otra manera no se admitirá. Esta excepción probatoria se extiende a las demás excepciones permitidas pues pasados los 180 días solo se aceptarán las excepciones de transacción, compensación y compromiso en árbitro; o si es más de un año la de novación, espera, quita y pacto de no pedir.

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos. El autor ESCRICHE, define al

instrumento público, en general, como todo escrito autorizado por funcionario público en los actos correspondientes a su oficio o empleo, pero en especial, se entiende como instrumento el escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado ante escribano público con arreglo a la ley.⁶⁷

Relacionados con los instrumentos públicos, se encuentran los instrumentos auténticos. Se dice auténtico a todo escrito, papel o documento que se haya autorizado de manera que haga fe y deba ser creído. Al respecto el artículo 1246 del Código de Comercio, establece lo siguiente: “Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización”; tales documentos son verbigracia, los libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal de los Estados de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia al respecto ha establecido en la siguiente tesis, con los datos de localización y rubro, lo que sigue:

Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Enero de 1997; Tesis: XII.2o.18 C; Página: 567:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS LOS CONSTITUYAN. Conforme al artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio, para que proceda el juicio ejecutivo la acción deberá fundarse en título que traiga aparejada ejecución, y la traen aparejada los instrumentos públicos. Aun cuando aparentemente del precepto referido se deduce que cualquier instrumento público trae aparejada ejecución, la interpretación jurídica de dicha norma, en consonancia con la naturaleza de la acción ejecutiva, permite imponer la necesidad de que el título satisfaga ciertas condiciones de fondo y forma. Así, es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido; e, igualmente, es indispensable que desde el punto de vista formal el instrumento reúna los elementos que las leyes exigen para su confección, toda vez que el procedimiento ejecutivo, dado su carácter extraordinario, sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de un título con fuerza suficiente para constituir prueba plena, y la fuerza ejecutiva del título no

⁶⁷ ESCRICHE, Joaquín, *ob. cit.*, p. 853.

puede concebirse si no satisface los requisitos legalmente previstos para su formación”.

Esto es, que efectivamente para que proceda el juicio ejecutivo el actor debe fundar su acción en título que traiga aparejada ejecución, como lo es el caso de los instrumentos públicos, siempre que dicho título satisfaga ciertas condiciones de fondo y forma, como lo es el que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido; e, igualmente, es indispensable que desde el punto de vista formal el instrumento reúna los elementos que las leyes exigen para su confección, como lo es, que sean expedidos o autorizados por funcionarios públicos; que al expedirlos o autorizarlos el funcionario haya actuado en ejercicio de las funciones propias de los cargos públicos que desempeñan; que los funcionarios que expiden o autoricen los instrumentos hayan actuado dentro del territorio en que ejercen sus funciones y que al expedir los documentos se hayan cumplido las formalidades y requisitos que exigen las leyes; lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento ejecutivo, sólo puede seguirse siempre que medie la existencia de un título con fuerza suficiente para constituir prueba plena, y la fuerza ejecutiva del título no puede concebirse si no satisface los requisitos legalmente previstos para su formación; y al igual que sucede con los documentos privados que son judicialmente ejecutables; si la acción se basa en un título ejecutivo que trata de un instrumento público, y esta prospera, tomando en consideración que el mismo hace prueba plena, por lo tanto se procederá a hacer la condena en contra del deudor, decretando el trance y remate de los bienes que se le han embargado y por lo tanto con la venta de los mismos en subasta pública se pague al acreedor.

2.2 Presupuestos, circunstancias y elementos legales del remate.

Dentro de este punto, se analizarán, como su nombre lo indica, los presupuestos, circunstancias y elementos que a ley estima necesarios y que comprenden requisitos indispensables para llevar a cabo la preparación del procedimiento de remate.

2.2.1 Expedición del certificado de no gravámenes.

En la secuela de actos preparatorios al remate de los bienes raíces, en primer término destaca el deber del ejecutante de exhibir certificado de gravámenes, sobre el particular, es de señalarse que el Código de Comercio no señala ni regula dicho certificado ni su expedición, por lo que debe acudir al apoyo de la legislación supletoria como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, en su Título Séptimo, denominado de los juicios especiales y de las vías de apremio, Capítulo V. De la vía de apremio. Sección III. De los remates; concretamente en el **artículo 566** establece lo siguiente: *"Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de los gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite".*

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, en su Libro Segundo, Título Quinto denominado de la Ejecución; Capítulo, de los Remates, concretamente en su artículo 472 establece lo siguiente: **"Artículo 472.** *No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado*

a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque.”.

Por lo que el certificado de libertad de gravámenes es el documento necesario mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y del juez los posibles gravámenes con los que cuenta el inmueble.

En términos generales, la palabra gravamen significa una carga o lo que pesa sobre algo, y en tanto la certificación se refiere al instrumento en que se asegura la verdad de un hecho.

De lo anterior, se hace referencia a que el certificado de libertad de gravámenes es el documento expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien dará fe de la existencia de cargas o modalidades que pesan sobre un bien que se encuentre inscrito en la dependencia antes mencionada. Dicha expedición de certificados solamente tiene como finalidad la certificación de la existencia de la celebración de actos jurídicos inscritos en la dependencia antes referida.

Por lo tanto es el rasgo principal de las inscripciones hechas en el Registro Público, son con el efecto declarativo que se hace respecto de la situación jurídica de los bienes y darlos a conocer públicamente.

Al respecto, el maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA menciona que “...la petición de expedición de certificado de gravámenes se hace por conducto del Juzgado. En la práctica, suele suceder que, el interesado obtenga directamente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el certificado de gravámenes. Realmente no hay perjuicio procesal a nadie si el interesado obtiene directamente el certificado de registro pero, no se acata literalmente el dispositivo. Lo que sí es indispensable es que obre ese certificado

de gravámenes para que se inicie propiamente el procedimiento tendiente a la venta judicial de los bienes inmuebles....".⁶⁸

Por su parte, el maestro BECERRA BAUTISTA, señala que el certificado de gravámenes del inmueble "...debe de ser expedido por 'mandamiento' del juez al registrado. Por tanto, la obtención del certificado por parte del ejecutante no surte efectos prácticos, pues aún presentado en autos, el juez debe ordenar un certificado complementario. Cuando los bienes se encuentran registrados en diversos lugares, habrá necesidad de obtener la expedición de exhortos o despachos para los jueces competentes del lugar en que este el Registro, que pueda expedir esos certificados. Por tanto, no es legalmente posible que el juez que va a practicar el remate se dirija a los registradores públicos foráneos mediante oficio, sino que debe hacerlo forzosamente por medio de exhorto despacho para que en su auxilio el juez del lugar ordene al registrador la expedición del certificado. En el Código de 1884 el periodo que abarcaba ese certificado era de veinte años, que se redujeron a diez, tomando en cuenta los plazos de la prescripción...".⁶⁹

Ahora bien, si del certificado se desprendiera la existencia de gravámenes, se les notificará de manera personal a todos y cada uno de los acreedores acerca del estado de ejecución para que hagan las manifestaciones pertinentes conforme a derecho; lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos primeramente en el artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil; que establece:

"Artículo 473. *Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, tendrán derecho de intervenir*

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *ob. cit.*, p. 625.

⁶⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *ob. cit.*, p.364.

en el acto del remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda.”

Y de igual forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil que disponen:

“Artículo 567. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.”

“Artículo 568. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Por lo que de lo anterior, se advierte que una vez agregado en autos el certificado, surgen derechos en favor de los acreedores que en el aparezcan, y siguiendo el orden lógico del proceso los acreedores pueden nombrar un perito que a su costa practique el avalúo juntamente con los nombrados por el ejecutante y ejecutado. Para hacer uso de

este derecho el acreedor, al respecto el maestro BECERRA BAUTISTA, señala que "... si es una entidad que obre por órganos de representación, debe acreditar a una persona física que con poder bastante pueda comparecer en el juicio en que se está realizando el remate y efectuar todos los actos que jurídicamente sean necesarios en los términos del artículo 568. Cuando en el juicio en que se practicó el embargo que aparece en el certificado de gravámenes el promovente es endosatario en procuración, estimamos que no puede comparecer en el juicio en que se efectuará el remate y ejecutar los actos de que habla el artículo 568, basando su representación en el endoso, pues el endoso al cobro, en los términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo faculta al endosatario a promover en el juicio iniciando con el documento en que conste el endoso y en los procesos que directamente deriven del mismo. No podrá, por tanto, hacerse valer el endoso en juicio diferente entre partes diversas. Será necesario, en consecuencia que se presente el titular del derecho del que deriva el gravamen que apareció en el certificado o el endosatario, pero acreditando éste su representación con poder bastante...".⁷⁰

Debe señalarse que para que el derecho que se les confiere de manera opcional a los acreedores pueda deducirse, dicho llamamiento y nombramiento de sus peritos debe ser anterior al avalúo y a la subasta, pues de otra manera se les privaría del derecho que se les confiere y en especial al de nombrar peritos de su parte para que practiquen el avalúo de la cosa, todo ello en respeto de su garantía de audiencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente en la siguiente tesis de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 1295, tesis I.3o.C.258 C; lo siguiente:

⁷⁰ *ibidem*, p. 364-365

“CERTIFICADO DE GRAVÁMENES. SU FALTA DE ACTUALIZACIÓN CAUSA PERJUICIO AL ACREEDOR QUE NO FUE CITADO AL REMATE, Y NO AL DEUDOR. De la literalidad del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que tratándose de bienes raíces embargados, antes de proceder a su avalúo se ordenará al registrador de la propiedad que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, y que de obrar un certificado sólo será solicitada la constancia relativa al periodo transcurrido desde la fecha de expedición de este último, hasta aquella en que se solicite el complementario. Asimismo, de acuerdo con lo que dispone el diverso artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la finalidad de recabar ese certificado complementario de gravámenes es que en caso de que aparezcan nuevos acreedores, se haga del conocimiento de éstos el estado de ejecución, para que, de estimarlo conveniente, intervengan en el avalúo y subasta de los bienes sujetos a remate, lo que se corrobora con el contenido del artículo 568 del propio código, que establece que los acreedores que sean citados tienen derecho a intervenir en el acto de remate, haciendo las observaciones al Juez para garantizar sus derechos, así como para poder recurrir el auto que apruebe el remate y, en su caso, estar en posibilidad de nombrar un perito que conjuntamente con los designados por el ejecutante y el ejecutado realicen el avalúo del bien. Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 566, 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el deudor carece de derecho para reclamar lo relativo a la actualización del indicado certificado de gravámenes pues, según lo prevén dichos numerales, tal derecho corresponde a los acreedores que en su caso aparezcan en la certificación complementaria y que no hubiesen sido citados al remate, dado que serían ellos quienes resultarían perjudicados por la falta de esa citación, porque se les privaría de los derechos que les concede la ley para asistir a la almoneda e impugnarla. De ahí que el único que podría reclamar lo relativo a la falta de actualización del certificado de gravámenes sería el acreedor omitido, a quien en su caso se le privaría de los derechos mencionados”.

Así mismo, relacionada con este punto, la tesis de la Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, p. 4266, del rubro y tenor siguientes:

“REMATE, CITACIÓN DE ACREEDORES EN CASO DE. Los artículos 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no pueden interpretarse en el sentido de que debe citarse a los acreedores hasta el momento de celebrar la almoneda, pues esto resultaría impracticable, frente a lo que disponen otros artículos del mismo código, como el 568 que concede a los acreedores citados, el derecho a nombrar perito, que con los designados por el ejecutante y el ejecutado, valúe la cosa, diligencias éstas cuya realización no es instantánea, de manera que pudieran coincidir con el momento de la almoneda. La garantía que otorgan dichas disposiciones tiene cumplida eficacia cuando el interesado ha cuidado de inscribir su derecho en el Registro Público y no cuando deja, a su riesgo, de registrarlo.”

Así también se relaciona la tesis de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, p. 1781, tesis I.8o.C.217 C, del rubro y tenor siguientes:

“REMATE, NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ESTADO DE EJECUCIÓN A LOS ACREEDORES EN EL PROCEDIMIENTO DE. De la interpretación armónica de los artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concluye que debe notificarse personalmente el estado de ejecución de sentencia a los acreedores que del certificado de libertad de gravámenes se desprendan, tanto para que intervengan en el procedimiento de avalúo y subasta, como para que en la diligencia de remate hagan valer sus derechos; todo ello, en acatamiento a la garantía de audiencia, que debe respetárseles.”

Asimismo, la tesis de la Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, p. 4266, del siguiente rubro y texto:

“REMATE, CITACION DE ACREEDORES EN CASO DE. Los artículos 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no pueden interpretarse en el sentido de que debe citarse a los acreedores hasta el momento de celebrar la almoneda, pues esto resultaría impracticable, frente a lo que disponen otros artículos del mismo código, como el 568 que concede a los acreedores citados, el derecho a nombrar perito, que con los designados por el ejecutante y el ejecutado, valúe la cosa, diligencias éstas cuya realización no es instantánea, de manera que pudieran coincidir con el momento de la almoneda. La garantía que otorgan dichas disposiciones tiene cumplida eficacia cuando el interesado ha cuidado de inscribir su derecho en el Registro Público y no cuando deja, a su riesgo, de registrarlo.”

Y de igual forma, la tesis de la Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, p. 4664, del rubro y tenor siguientes:

“REMATES, NOTIFICACION A LOS ACREEDORES EN CASO DE. Las únicas personas a quienes debe hacerse saber el estado de ejecución, conforme al artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son los acreedores que aparecieren del certificado de gravámenes, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.”

2.2.2. Avalúo de los bienes muebles e inmuebles.

La definición de avalúo gramaticalmente significa “valuación”, es decir, señalar el precio a una cosa, determinar en cierta forma un valor a un bien dentro del mercado.⁷¹

Por lo tanto el avalúo de los bienes dentro del procedimiento de remate, servirá de base para determinar su valor, el cual servirá a su vez de base para fijar la postura legal y así convocar al remate respectivo.

⁷¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera Edición, Editorial Real Academia Española, España 1992, p.166.

En este sentido se tiene que el artículo 1410 del Código de Comercio dispone:

“Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.”

Por su parte el Código Federal de de Procedimientos Civiles en sus artículos 470 y 471 dispone lo siguiente:

“Artículo 470.- Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate, se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial.”

Artículo 471.- Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, puede el actor solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía o que se pida certificado en la Oficina de contribuciones o al Catastro, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero, si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el tribunal, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito.”

Ahora bien, tomando en consideración que los ordenamientos antes señalados no precisan de que manera se practica el avalúo de los bienes, por consiguiente para determinar el precio de un bien con antelación a un remate dentro de un juicio ejecutivo mercantil, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente en lo dispuesto en su artículo 596 que dispone:

“Artículo 569. El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.”

En relación a lo anterior, es de hacerse notar que el avalúo debe practicarse dentro del término señalado por la ley para el ofrecimiento y desahogo del dictamen pericial, donde los peritos tendrán que fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, así como todas las circunstancias que pueden influir en la determinación del valor comercial; en el caso de que solo se nombren los peritos de las partes y exista una discrepancia entre ellos, el juez nombrará a un tercero en discordia a fin de que rinda su dictamen pericial con un mejor criterio sin adoptar ninguna opción de los otros peritos y una vez hecho lo anterior se sacarán los bienes en subasta pública.

Otro aspecto importante dentro del tema, es el ofrecimiento del avalúo, es decir, que éste se practicará de acuerdo a las reglas establecidas para la prueba pericial, en la cual los profesionistas que sean nombrados ya sea por las partes o por el Tribunal deberán tener título profesional en la ciencia o en su caso arte a que pertenezcan con relación a la materia en que rendirán su dictamen, reglas que dentro del Código de Comercio se encuentran establecidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XV denominado de la prueba pericial que va de los artículos 1252 al 1258; por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles de los artículos 143 al 160 y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de los artículos 346 a 353.

Ahora bien, si en la prueba pericial hubiere más de dos peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar un tercero para el caso de discordia, así como para el caso de tratarse de bienes muebles, el precio lo fijarán los peritos en un convenio de las partes o por medio de un corredor, y en el momento de la venta éste será siempre de contado tal y como lo establece la fracción I del artículo 503 del Código Federal de Procedimientos

Civiles y la fracción I del artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, decreta la opción que tiene el perito de rendir su peritaje, el cual puede presentar por escrito u oral en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere pero en la práctica generalmente se lleva a cabo su presentación por escrito.

Recapitulando lo que se ha venido tratando sobre el peritaje, según lo que establece el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el cual señala los derechos de los acreedores a intervenir en el remate por algún gravamen que haya aparecido en el certificado de libertad de gravámenes; es de señalarse que la fracción tercera del citado artículo, denota que los acreedores podrán nombrar perito de su parte, a su costa, el cual tendrá que ser nombrado antes que los peritos de las partes o del tercero en discordia hayan practicado sus avalúo, lo anterior, a fin de que las partes y los acreedores cuenten con el mismo derecho de nombrar perito de su parte. Al respecto el maestro BECERRA BAUTISTA, menciona que "...si notificado el acreedor no hace uso del derecho de nombrar perito, no por es debe suspenderse la ejecución y si cuando ese acreedor se apersona ya el avalúo se practicó por los peritos de las partes o el tercero en discordia, perderá el derecho respectivo. Lo mismo sucede cuando, en una escritura hipotecaria, por ejemplo, o en un contrato refaccionario se ha fijado precio al o a los bienes secuestrados. Como entonces ya no se practica avalúo los acreedores que aparecen en el certificado ya no pueden nombrar perito para ese fin..."⁷²

En cuanto al nombramiento de perito, el contenido y efectos jurídicos de su peritaje, se tiene que la ley faculta a las partes a nombrar un perito en los términos y forma prevenidos en ella, cuando no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno

⁷² BECERRA BAUTISTA, José, *ob. cit*, p. 365

solo, de esta manera la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla mediante escrito precisando los puntos sobre los cuales debe versar y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

Admitido que sea el nombramiento del perito hecho por el oferente, el juez dará vista a la otra parte por el término de tres días para que designe perito de su parte al cual deberá presentar en el juzgado dentro del término de cuarenta y ocho horas, de no hacerlo, el juez nombrará uno en rebeldía.

Para el caso de nombrar a un perito tercero en discordia en rebeldía el juez se vale de una lista que se publica en el boletín judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual se publica anualmente en el mes de enero, designando las personas que pueden ejercer funciones como tal, en los diferentes campos de las ciencias, artes u oficios.

Al nombrar peritos en un procedimiento mercantil como valuadores, se puede decir, que solo se trata de un requisito formal, ya que su función no es esclarecer el hecho o alguna controversia especial para la decisión del litigio, si no que su intervención es sólo para determinar el valor o precio del bien materia de remate, aunque en la práctica el peritaje siempre se formula a favor de la persona que cubre los honorarios del perito por ellas designados, por lo tanto, los avalúos tienen una desavenencia entre ellos y es necesario el nombramiento del perito tercero en discordia hecho por el juez y el cual esclarecerá dicha diferencia de dictámenes, sin adoptar alguna de las opiniones de otros peritos.

Por lo que concierne al contenido del peritaje, éste constituye por los estudios o razonamientos elaborados por el perito en relación a los hechos controvertidos o los bienes que se someten a su opinión profesional y posteriormente da a conocer esos

resultados de sus estudios por medio de un escrito, denominado dictamen pericial, en el que expone al juez las razones y apreciaciones que lo llevaron a emitir ese resultado para los efectos jurídicos pertinentes. Por tal motivo, el contenido de ese dictamen definirá el valor comercial del inmueble que se lleve a remate, ya que el perito en el mismo manifiesta su leal saber y entender y el método utilizado, así como el precio real o comercial que le asigne al bien, también se hablará de las características del inmueble, ya que la ubicación influye mucho en la determinación del valor comercial, por lo que las partes tendrán que manifestar al juez la conformidad o inconformidad con el mismo, a fin de que se tenga un valor base que sirva para la postura del remate.

Por lo que respecta al efecto jurídico del peritaje, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1300 de Código de Comercio, el avalúo hace prueba plena, a saber: **“Artículo 1300.- Los avalúos harán prueba plena”**; y se les da ese carácter porque tal peritaje no trata de demostrar un hecho controvertido, sino su función es solamente la de fijar el precio a determinado bien, basándose para ello en el valor comercial de otros bienes de la misma zona. Aunque es de tomarse en cuenta, que dicha prueba plena, solo será si coinciden ya que de lo contrario el juez no se sujetará a dictámenes discrepantes, por lo que tendrá que nombrar a un perito tercero para resolver y posteriormente este será el precio definitivo. Es de mencionarse, también que al respecto la legislación es bastante omisa en cuanto a que no tiene una previsión referente a la fijación de cuantías diferentes por los peritos de ambas partes y por el tercero perito en discordia, considerando que se requiere un pronunciamiento del juzgado para concederle mayor valor a alguno de los dictámenes rendidos y aún para que el fije el valor, dada su facultad conferida en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de donde se puede advertir que los medios de prueba serán

valorados atendiendo al prudente arbitrio del juez atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

En este orden de ideas, y con relación al precio del bien sujeto a remate, el artículo 1413 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Artículo 1413.- Las partes, durante e juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas”.

Es decir, se deja abierta la posibilidad de que las partes por consentimiento propio determinen el valor de bien en caso de la venta del mismo en pública subasta.

Por otro lado para la ejecución de la sentencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 511, primer párrafo la necesidad del avalúo previo para que se pueda proceder a la subasta almoneda y en el segundo párrafo del mismo dispositivo se establece que no hay necesidad de avalúo si el precio del bien consta en instrumento público estuviere fijado de común acuerdo por las partes o por otros medios según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio, y en este caso corresponde a la parte ejecutada probar tal situación, pues el dispositivo legal en comento, no impone la revisión oficiosa al juzgador de constatar si los avalúos exhibidos se encuentran obsoletos por el simple transcurso del tiempo, ya que es a la parte ejecutante a la que le interesa ajustar el valor económico en virtud de que el resultado del avalúo perjudicará su patrimonio en el caso de que se llegase a aprobar el remate por la cantidad fijada en el avalúo, pues resulta claro que el acreedor obtendría una ventaja mayor, en el supuesto de que se llegase a rematar el bien por una cantidad menor al valor comercial del bien, y esa ventaja se vería

reflejada en detrimento del patrimonio del deudor, quien no obstante de carecer de capital activo para cumplir con las obligaciones a las que ha sido condenado judicialmente, además sufriría pérdidas económicas al rematarse el bien de su propiedad en un valor inferior al que realmente le correspondería.

“Artículo 511. Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio”.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha determinado lo que a continuación se menciona, en las tesis bajo el rubro y datos de localización siguientes:

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 1358, tesis I.3o.C.259 C, aislada, Civil.

“REMATE. LA CARGA DE SOLICITAR NUEVO AVALÚO DEL INMUEBLE, CORRESPONDE AL EJECUTADO Y NO ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR.

Cuando en un procedimiento de remate el inmueble hubiese variado en su precio, por mejoras o por el transcurso del tiempo, la carga de la prueba corresponde a la parte ejecutada. En efecto, el juzgador está obligado a revisar de oficio, al momento de aprobar o desaprobar el remate, que durante el procedimiento correspondiente se haya cumplido con los dispositivos legales que rigen el trámite que tiene por efecto que con el precio del bien materia de la garantía, el deudor se libere de las obligaciones a las que ha sido condenado mediante resolución judicial elevada a categoría de cosa juzgada; es decir, que debe constatar la existencia del certificado de gravámenes y avalúos correspondientes, que éstos se hayan notificado a efecto de que las partes se impongan de ellos, que la publicación de los edictos se haya efectuado de acuerdo a los términos legales fijados al respecto y que el desahogo de la diligencia de almoneda haya cumplido con las cuestiones de fondo que impone la ley de la materia. Pero el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no impone la revisión oficiosa al

juzgador de constatar si los avalúos exhibidos se encuentran obsoletos por el simple transcurso del tiempo, ya que esa carga procesal le corresponde a la persona que considere que el resultado del avalúo perjudicará su patrimonio en el caso de que se llegase a aprobar el remate por la cantidad fijada en el avalúo. En caso de que el bien hubiese sufrido una considerable disminución en su valor económico, por regla general es a la parte ejecutante a la que le interesa ajustar el valor económico, por lo que a ella le corresponde la carga de probar tal circunstancia, ya que en ella recaerá el perjuicio de subastar el bien en un precio menor al valor comercial. Cuando se da el supuesto de que el bien ha tenido mejoras, lo cual genera una plusvalía comercial considerable, es claro que el acreedor obtendría una ventaja mayor, en el supuesto de que se llegase a rematar el bien por una cantidad menor al valor comercial del bien, y esa ventaja se vería reflejada en detrimento del patrimonio del deudor, quien no obstante de carecer de capital activo para cumplir con las obligaciones a las que ha sido condenado judicialmente, además sufriría pérdidas económicas al rematarse el bien de su propiedad en un valor inferior al que realmente le correspondería. Luego, al Juez únicamente le toca velar porque las normas procesales se cumplan a cabalidad, mas no puede optar por una postura en la que revise oficiosamente si los avalúos favorecerán o perjudicarán a una u otra parte; de ahí que corresponda a la parte interesada formular su petición, demostrando que varió el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras que hubiere realizado al bien."

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 454, aislada, Civil.

"REMATE DE FINCA HIPOTECADA. PROCEDENCIA DE NUEVO AVALUO AUNQUE SE HAYA FIJADO PRECIO. En el procedimiento de remate de una finca hipotecada, en cuyo contrato base las partes establecen cierto precio para el caso de venta judicial, sin convenio expreso sobre adjudicación al acreedor, sí resulta aplicable la disposición consignada en el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que procede el avalúo del bien, cuando en el transcurso del tiempo o por mejoras hubiere variado su precio. En efecto, la disposición en comento establece en primer lugar la necesidad de que los bienes embargados se valúen antes de que proceda a su venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por el propio ordenamiento procesal; en segundo lugar dispone que no es necesario ese avalúo cuando el precio conste en instrumento público, se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, y en seguida, en el propio párrafo, separando únicamente por una coma, agrega "... A menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio". De lo anterior se advierte que: por regla general se requiere el avalúo de los bienes para sacarlos a remate; por excepción, no se requiere ese avalúo cuando existe ya una base fijada por las partes para esa venta; sin embargo, la excepción no opera cuando el precio del bien ha variado por transcurso del tiempo o por mejoras, desde que estipuló, por las partes hasta cuando se pretende rematar casos en los cuales sigue vigente la regla general que determina la necesidad del previo avalúo por los medios que fija la ley. Por tanto, cuando en un procedimiento de remate se

encuentra que el caso encuadra en esa hipótesis legal que prevé la variación en el precio, el juez debe ordenar el avalúo. No obsta a lo anterior, lo preceptuado en el artículo 597 comprendido en la sección tercera del capítulo V, título VII, del código mencionado, en cuya sección primera se encuentra también el artículo 511, pues si bien es cierto que en el citado artículo 597 no se dispone directamente que ante las variaciones del precio de la finca hipotecada, por el transcurso del tiempo o por mejoras, proceda hacer nuevo avalúo de la misma para sacarla a remate, sino que señala expresamente que, "si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación, al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate", también es verdad que lo dispuesto en el artículo 511 es una regla general que, para considerarse inaplicable o que admita excepción, requiere una regla expresa que así lo prevenga. Por tanto, al ser evidente el propósito del legislador contenido en el artículo 597 en comento, es claro que no está limitada por excepción la disposición consignada en la última parte del artículo 511, por lo tanto que también resulta aplicable cuando se dé la variación del precio, por las razones apuntadas, de las fincas hipotecadas."

En cuanto al avalúo de los bienes embargados y recapitulando lo anteriormente establecido, el embargo de bienes, es una afectación al deudor, en razón de que el juez en el auto admisorio de la demanda en caso de juicio ejecutivo mercantil, ordena se sustraigan del patrimonio del deudor bienes de su propiedad para garantizar con ello el pago de la cantidad reclamada por el acreedor, y que en su oportunidad procesal se logre su liquidez, pues la oposición del deudor tiene responsabilidad penal.

En el caso de un juicio Especial Hipotecario, las reglas que deben seguirse para llevar a cabo la venta del bien inmueble hipotecado y concretamente en cuanto a su avalúo, se encuentran contenidas en el artículo 485 y en las diversas fracciones del artículo 486 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo mención que el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula de manera especial al Juicio Especial Hipotecario.

"Artículo 485. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo IV, sección IV del título sexto.;

Artículo 486. Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las

subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores, y

VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento.”

De lo anterior, se denota que a los avalúos se les concede una vigencia de seis meses y si ha transcurrido mayor término entre la emisión de los mismos y la fecha de la subasta en primer amoneda, se deberán actualizar.

Por lo que respecta al avalúo de bienes muebles, se tiene que la fracción I del artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone lo siguiente: **“Artículo 503.** Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueren muebles, se observará lo siguiente: I. Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;...”

Por su parte la fracción I del artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, establece lo siguiente **“Artículo 598.** Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente: I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;...”

Para el caso de bienes muebles que hayan sido embargados y se encuentren depositados, si estos fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, con el fin

de que si se encuentra en ocasión favorable para la venta, de conocimiento de ello al juez, para que determine lo que fuere conveniente; así también, si los bienes muebles fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario comunicará de igual forma al juez tal deterioro o demérito para que esté de acuerdo en que se practique su venta con las mejores condiciones, en razón de los precios que existan en ese momento en el mercado y el deterioro que haya sufrido el bien durante su custodia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 521 y 522 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, en los cuales se establecen las obligaciones del depositario de los bienes embargados.

Por lo que de lo anterior, se advierte que existen bienes muebles que no necesitan ser valuados por peritos o corredores públicos para su respectiva venta, sino que por su propia naturaleza o condición de las cosas pueden hacerlo ya sea el mismo depositario o el propio juez con el objeto de darle celeridad a la venta del bien y así obtener el pago al acreedor.

Ahora bien, una vez que el avalúo se encuentra rendido, es necesario que el mismo se notifique de manera personal a las partes, para que se den por enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos que obren en autos y si lo consideran conveniente se apersonen, en su caso en el local del juzgado, para imponerse del contenido de los dictámenes dada su trascendencia en la venta judicial, siendo el caso que dicho aspecto ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente Tesis Jurisprudencial aplicada al presente juicio, por tratarse ello de uno de los requisitos necesarios para la práctica de una venta legal; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurran al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias ..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial.”

Localización: Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Tesis: 1a./J. 15/98; Página: 131.

Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito y Primero del Segundo Circuito. 25 de febrero de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Tesis de jurisprudencia 15/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De igual forma, una vez que se tiene por designados a los peritos de las partes debe de notificárseles de manera personal para que comparezcan a aceptar y protestar el

cargo que les fue conferido a efecto de que rindan el avalúo del bien o bienes materia del remate.- Así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia en el siguiente criterio con los datos de localización siguientes: Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XII, Agosto de 1993
Tesis: Página: 551.

“REQUERIMIENTOS JUDICIALES. DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE EN TODOS LOS CASOS. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 114, fracción V, dispone que será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y tomando en consideración que el código en cita, en el capítulo "De las notificaciones", no hace distinciones ni especifica qué tipo de "requerimiento" debe notificarse personalmente a la parte que ha de cumplirlo, y cuál no, pues sólo dispone lisa y llanamente que el requerimiento de un acto debe notificarse en forma personal, el tribunal de alzada no debió hacer distinciones en relación al requerimiento que se le hizo al demandado de que presentara a su perito para la aceptación del cargo, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 347 del ordenamiento citado, pues de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Código Civil, las controversias judiciales en tal materia, deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1672/92. Manuel Alonso Rojas. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

2.2.3 Aviso de subasta pública.

Una vez que se ha exhibido el certificado de gravámenes del bien objeto del remate; se ha procedido a notificar el estado de ejecución a los acreedores en caso de que los haya; se ha hecho la práctica del avalúo correspondiente, notificando a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del mismo; en seguida, se procederá a anunciar en forma legal la venta de los bienes.

Al respecto, el artículo 1411 del Código de Comercio dispone lo siguiente: **"Artículo 1411.-** Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

Por su parte el artículo 570 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil dispone lo siguiente: **"Artículo 570.-** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los edictos cualquier otro medio de publicidad para convocar postores."

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles con relación a este punto dispone: **"ARTICULO 469.-** Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias."

Asimismo, el artículo 474 dispone lo siguiente: **"ARTICULO 474.-** Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos

en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente."

En tal virtud, de las disposiciones que tanto en el Código de Comercio, así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y en el Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan el remate, se desprende que debe ser público, ello en razón de que es esencial dar oportunidad a cualquier persona que pueda interesarse a que tenga conocimiento e intervenga en él oportunamente, esto es, cualquier persona puede comparecer como postor, incluyendo el acreedor rematante y acreedores citados, con la finalidad de que puedan manifestar su voluntad de adquirir el bien en remate ante la presencia judicial; por lo que la forma en que se hará el aviso de la venta en subasta pública del bien objeto del remate, conlleva un trámite específico y para tal efecto, el juez del conocimiento deberá dictar un proveído, el cual debe contener el día y hora que sean señalados para llevar a cabo la diligencia de remate, la ubicación y descripción del bien o bienes que hayan de ser subastados, señalando el precio con el cual saldrán a la venta y la orden incondicional de anunciar esa venta mediante la publicación de edictos que en el caso de un juicio mercantil se anunciarán por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces; y para un juicio civil por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo; a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone primeramente que el remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos deberá ser público, efectuándose en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; siendo que en ningún caso deben mediar menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda,

ampliando dichos términos si los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias y una vez que estén valuados los bienes se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados, y si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, p. 1200, tesis I.3o.C.428 C, que es de rubro y tenor siguientes:

“REMATE. LA SUBASTA ES PÚBLICA Y TIENE COMO FINALIDAD QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA COMPARECER COMO POSTOR Y EL EJECUTANTE PUEDA PARTICIPAR SIN QUE DEBA CONSIGNAR EL BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE SU POSTURA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente regulan el remate, se desprende que debe ser público, en virtud de que es esencial dar oportunidad a cualquier persona que pueda interesarse a que tenga conocimiento e intervenga en él oportunamente, esto es, cualquier persona puede comparecer como postor, incluyendo el acreedor rematante y acreedores citados, con la finalidad de que puedan manifestar su voluntad de adquirir el bien en remate ante la presencia judicial; diligencia que comprende cuatro etapas: la primera, en la que el Juez pasa lista de postores presentados y determina la admisión o rechazo de las posturas, según llenen o no los requisitos legales; la segunda, la lectura de las posturas y la declaración de cuál de ellas es preferente, misma que constituye una declaración de voluntad en la que acepta adquirir en el precio fijado y en las condiciones estipuladas, siendo requisito para su legalidad que se cubran dos terceras partes del avalúo o el precio fijado; la tercera, en la que se da oportunidad a los postores para mejorar su oferta mediante pujas sucesivas y obtener así el mayor precio posible; y la cuarta, consistente en la adjudicación del bien al mejor postor. El anterior procedimiento encuentra justificación en que mediante el remate se dispone de los bienes propios del deudor para que con su importe se pague al acreedor, ante la imposibilidad de lograr el cumplimiento voluntario de la sentencia, pretendiéndose que los bienes se subasten en el mayor precio posible. En ese contexto, la posición del acreedor frente al deudor queda en equilibrio en la medida en que si acuden postores, el acreedor puede participar en la subasta sin que deba realizar la consignación que garantice su postura, porque su crédito declarado en la sentencia ejecutoria es suficiente para ese fin, máxime que si no acuden postores solamente tiene derecho

a la adjudicación en el precio del avalúo o a que se saquen a remate a una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación, lo que encuentra justificación en el hecho de que el fin de la subasta es que ante la concurrencia de postores el bien pueda rematarse en el mayor precio posible y evitar que el deudor resienta una pérdida en su patrimonio por no haber acudido postores; en caso de esperar una segunda subasta, sin que existan de nueva cuenta postores, el acreedor puede pedir la adjudicación en el precio de la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas; de todo ello se concluye la existencia de un trámite específico para que el bien se saque a remate en subasta pública.”

2.2.4 Publicación de edictos.

Para comenzar este punto, es necesario hablar de la definición de la palabra edicto, la cual proviene del latín “...*edictum* y este de *dico, dicere*, decir, afirmar, advertir. *Edico* es proclamar en voz alta). El edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta durante mucho tiempo tuvo también significado de ley...”⁷³

Para el autor EDUARDO PALLARES los edictos son “...las publicaciones ordenadas por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso. El diccionario dice que edicto es ‘el mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado’, y el escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica, además en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en éstos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora...”⁷⁴

⁷³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III D-E, Editorial Porrúa, México 2002, pp. 653-656.

⁷⁴ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p 305.

Como se desprende de lo anterior, los edictos judiciales son medios de comunicación procesal ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado, por ello la publicidad adquiere un papel fundamental. En el caso concreto, la publicación de los edictos constituye la base mínima de publicidad de la subasta, porque es la garantía para los interesados de que se ha efectuado un mínimo de publicidad, y sin este mínimo la subasta no sería válida.

Al respecto el artículo 1411 del Código de Comercio, establece lo siguiente: "Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel se anunciará en forma legal la venta de los bienes, por tres veces dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 570, establece lo siguiente: "**Artículo 570.** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores."

Por lo que de lo anterior se advierte, que el artículo 570 del Código Procesal en cita, regula la forma en que se anunciará la subasta, no obstante que en la práctica se

utiliza ésta última en aplicación supletoria al Código de Comercio por carecer del procedimiento que se lleva a cabo para la publicación de edictos, lo que de ninguna manera afecta las normas del procedimiento, si se parte de la premisa de que tanto el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como el numeral 1411 del Código de Comercio establecen, de manera similar, que debe anunciarse la venta de un bien a rematar; asimismo, que ese anuncio se hará una vez valuados los bienes y el lapso en que el referido anuncio debe realizarse, con la única diferencia de que el dispositivo de la legislación federal no precisa la manera en que debe efectuarse la publicación; sin embargo, la aplicación supletoria del artículo 570 citado, no sólo cumple cabalmente con los requisitos a que alude el invocado numeral 1411, de señalar el lapso en que debe hacerse la publicación de los edictos, sino va más allá, al establecer que si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información, y por dos veces dentro de nueve días en dos periódicos comerciales de mayor circulación, siendo que el Código de Comercio, anterior a las reformas, no obligaba a publicar en algún medio específico, pues sólo precisaba el número de veces que se debe anunciar dentro de nueve días, de suerte que la sola aplicación del dispositivo local lejos de causar lesión a los deudores les beneficia, al dar mayor oportunidad a los postores para que se enteren del remate y comparezcan en las respectivas almonedas, , sin embargo, puede mencionarse que, si bien es cierto, la publicación de edictos constituye una formalidad indispensable para asegurar la publicación del remate, no es suficiente para procurar una concurrencia de interesados que asegure el éxito.

Ahora bien, si se da el caso de que el bien o los bienes raíces se encontraran en lugares distintos al del juicio, al respecto el artículo 572 del Código Procesal mencionado,

señala lo siguiente: " **Artículo 572.** Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.". Por lo que, aun cuando el juicio ejecutivo mercantil esté tramitándose en el Distrito Federal, si el inmueble ahí embargado o hipotecado se localiza en otra localidad, la publicación de los edictos relativos a su remate debe hacerse en los lugares que al efecto señale el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa. Ello, porque ante la falta de disposición expresa al respecto en el Código de Comercio, pues en su artículo 1411 sólo señala que la venta de los bienes se anuncie "en la forma legal", debe aplicarse supletoriamente el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque en él se contempla el caso en que el bien a rematar se encuentre en un lugar distinto al del juicio. Asimismo, de la parte final del precepto legal en comento, se advierte que la ley otorga al juzgador la pauta para autorizar que la publicación de edictos de realice por algún otro medio que estime conveniente y que sea distinto a los señalados en el artículo 570 del Código Procesal en cita, ello para asegurar el éxito de la subasta, lineamientos que da lugar al tema del presente trabajo, lo cual se estudiará más adelante.

Asimismo, tratándose de juicios a los que se les aplique por virtud de las reformas el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, las publicaciones de edictos deben de realizarse en términos del citado artículo **474** que dispone que una vez que estén valuados los bienes se anunciará su venta por dos veces,

de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados, y si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente. Encontrándose aquí una diferencia entre los términos por los que se deben de publicar los edictos entre las tres legislaciones antes señaladas.

Ahora bien, es de señalarse que la publicación de los edictos en las puertas (estrados) del juzgado u oficinas fiscales de la localidad por parte del funcionario judicial para anunciar la venta en subasta pública de bienes inmuebles, constituye una actuación judicial, puesto que se lleva a cabo en cumplimiento de un acto procesal emitido por el juzgador. En ese tenor, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1064 y 1076, párrafo primero, del Código de Comercio, las actuaciones judiciales deben practicarse en días hábiles y en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar dichas actuaciones, salvo los casos de excepción señalados por la ley, se concluye que el plazo de nueve días a que se refiere el diverso numeral 1411 del aludido código, es decir, el lapso durante el cual deben publicarse tales edictos, debe computarse en días hábiles y no en días naturales, pues sostener lo contrario, sería autorizar u obligar a ese funcionario judicial a realizar una actuación en contravención a aquellos preceptos, lo que resulta inadmisibile.

En cuanto al contenido de los edictos, es de señalarse que los dispositivos legales antes no indican cual debe de ser el mismo, sin embargo, por la función que los mismos realizan, es decir, la de fungir como medios de comunicación procesal a efecto de dar a conocer a distintas personas de la venta del inmueble que se hará en subasta pública, por lo tanto, los mismos deben de contener ciertas enunciaciones indispensables, siendo el

caso que en la práctica, las mismas se contienen en el auto que anuncia el remate. Al respecto el autor HORACIO BUSTOS BERRONDO, señala como tales entre otras, las siguientes: "...A) Individualización del inmueble. La descripción del inmueble deberá hacerse con brevedad, para no dar una extensión desmesurada a los edictos, cuyo costo de publicación se calcula por cantidad de palabras; pero cuidando de proporcionar todos los datos que lo individualicen perfectamente. No puede darse una regla general; cada inmueble tiene sus características para individualizarlo...B) La base de la venta. La base con la que deberá comenzar la subasta se hará constar en los edictos, para cada inmueble a venderse, por separado, enunciado en una cifra en moneda legal...C) Condiciones de la venta. En primer lugar deberá hacerse constar si el pago debe efectuarse de contado; o si se han concedido facilidades de pago, lo que será poco probable ya que en el juicio ejecutivo se trata de obtener rápidamente los fondos necesarios para hacer el pago al acreedor del importe de su crédito...E) Lugar del remate. El remate deberá realizarse en el lugar donde se tramita la ejecución, o el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso... F) Día, mes, año y hora de la subasta...H) Juzgado y secretaría, número del expediente y nombre de las partes. Estas menciones son necesarias para que los probables compradores puedan confrontar las actuaciones del juicio ejecutivo..."⁷⁵

En virtud de lo anterior, se tiene que la ley admite la citación por medio de edictos para convocar a las partes y principalmente a los posibles postores interesados en los bienes a rematar.

⁷⁵ cfr. BUSTOS BERRONDO, Horacio, *Juicio Ejecutivo*, Octava Edición, Librería Editorial Platense, La Plata, Argentina, 1990, p. 630-635.

Sirve de sustento legal a lo anterior, las tesis con los datos de localización, texto y rubros siguientes: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, p. 168, tesis 1a./J. 52/98, jurisprudencia, Civil. del rubro y tenor siguientes:

“EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO): Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender”.

Precedentes: Contradicción de tesis 50/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

Tesis de jurisprudencia 52/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El criterio anterior, indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1411 del Código de Comercio, tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo; además debe establecerse que fue

intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos.

De igual forma, la tesis de la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, p. 99, tesis 1a./J. 72/2002, jurisprudencia, Civil.

“EDICTOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES. La publicación de los edictos en las puertas (estrados) del juzgado u oficinas fiscales de la localidad por parte del funcionario judicial para anunciar la venta en subasta pública de bienes inmuebles, constituye una actuación judicial, puesto que se lleva a cabo en cumplimiento de un acto procesal emitido por el juzgador. En ese tenor, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1064 y 1076, párrafo primero, del Código de Comercio, las actuaciones judiciales deben practicarse en días hábiles y en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar dichas actuaciones, salvo los casos de excepción señalados por la ley, se concluye que el plazo de nueve días a que se refiere el diverso numeral 1411 del aludido código, es decir, el lapso durante el cual deben publicarse tales edictos, debe computarse en días hábiles y no en días naturales, pues sostener lo contrario, sería autorizar u obligar a ese funcionario judicial a realizar una actuación en contravención a aquellos preceptos, lo que resulta inadmisibles”.

Precedentes: Contradicción de tesis 40/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Noveno Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 72/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El anterior criterio indica que la publicación de los edictos por parte del funcionario judicial para anunciar la venta en subasta pública de bienes inmuebles, constituye una actuación judicial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1064 y 1076, párrafo primero, del Código de Comercio toda vez que las actuaciones judiciales deben practicarse en días hábiles, se concluye que el plazo de nueve días a que se refiere

el diverso numeral 1411 del aludido código, es decir, el lapso durante el cual deben publicarse tales edictos, debe computarse en días hábiles y no en días naturales.

Así también, la tesis de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Noviembre de 1992, p. 255, aislada, Civil.

“EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS: Si bien el artículo 1411 del Código de Comercio establece que la venta de los bienes en remate se anunciará por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles, y de nueve si fueren raíces, una sana interpretación de esa disposición permite apreciar que la misma prevé el tiempo del anuncio, mas no la forma de hacerlo, es decir, que la venta habrá de publicarse por tres días, estrictamente consecutivos tratándose de muebles, y continuos o alternados en relación a los inmuebles, pero dentro del plazo de nueve; mas de ningún modo tal disposición significa que deban hacerse necesariamente tres publicaciones diversas, una diaria durante tres días en el caso de los muebles, puesto que hacerlo así implicaría una práctica engorrosa que iría en contra de la finalidad propia del precepto en cita, que es tan sólo la publicidad de la licitación y atendería contra el principio de sencillez y prontitud del juicio ejecutivo”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 327/91. Industria Fonográfica Cadenas, S.A. y coagraviada. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

El criterio antes señalado establece que una sana interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite apreciar que la misma prevé el tiempo del anuncio, mas no la forma de hacerlo, es decir, que la venta habrá de publicarse por tres días, estrictamente consecutivos tratándose de muebles, y continuos o alternados en relación a los inmuebles, pero dentro del plazo de nueve; siendo el caso que tal dispositivo no establece que deban hacerse necesariamente tres publicaciones diversas, una diaria durante tres días en el caso de los muebles.

Asimismo, la tesis de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, p. 1368, tesis II.2o.C.361 C, aislada, Civil, la cual establece que si los bienes se encuentran fuera del lugar del juicio, la publicación de edictos deberá hacerse en los lugares que al efecto señale el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa en que se encuentre el inmueble y en los mismos términos ordenados por el juez del conocimiento del juicio.

“REMATES EN MATERIA MERCANTIL DE INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO EL JUICIO SE TRAMITE EN EL DISTRITO FEDERAL, LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS RELATIVOS DEBE HACERSE EN EL LUGAR QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL. Aun cuando el juicio ejecutivo mercantil esté tramitándose en el Distrito Federal, si el inmueble ahí embargado se localiza en el Estado de México, la publicación de los edictos relativos a su remate debe hacerse en los lugares que al efecto señale el Código de Procedimientos Civiles de esta última entidad federativa. Ello, porque ante la falta de disposición expresa al respecto en el Código de Comercio, pues en su artículo 1411 sólo señala que la venta de los bienes se anuncie "en la forma legal", debe aplicarse supletoriamente el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque en él se contempla el caso en que el bien a rematar se encuentre en un lugar distinto al del juicio; luego, de conformidad con lo dispuesto en este último precepto, si el inmueble objeto del remate se ubica en el Estado de México, resulta aplicable, a su vez, el artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles local, en cuanto dispone que la referida publicación para el remate se deberá hacer en la Gaceta del Gobierno y en la tabla de avisos o puerta del juzgado”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 78/2002. Jorge Alberto Rodríguez Maldonado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

A continuación se presenta de manera ejemplificativa un edicto que anuncia la venta de un bien mueble y otro inmueble dentro de un juicio mercantil y dentro de un juicio civil la venta de un bien inmueble:

**JUZGADO QUINTO CIVIL
EXPEDIENTE 615/01
SECRETARIA "A"**

E D I C T O S

- - - En los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **IGNOROSA LUNA MARÍA DE LOURDES, JOSÉ BRAULIO GUEVARA ONTIVEROS, MIRNA ULLOA CORTÉS**, en contra de **CONSTRUCTORA ALFA URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, la C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL, mediante auto de **FECHA SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO**, con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio, ordenó sacara a venta en primera almoneda los bienes muebles embargados en autos y que se identifican como **UNA FOTOCOPIADORA DE LA MARCA XEROX, NÚMERO DE SERIE 000289048, MODELO 5028, UN APARATO ESTEREOFÓNICO MARCA JVC, NÚMERO DE SERIE CA-D401T 063L47, EL MONITOR DE LA MARCA SAMSUNG,**

NÚMERO DE SERIE HCEJ802972E, MODELO SYNC MASTER 400 b, LA IMPRESORA MARCA HEWLETT PACKARD, NÚMERO DE SERIE USLG027937, MODELO LASER JET 1100 C4224A, ASÍ COMO LA IMPRESORA MARCA HEWLETT PACKARD, NÚMERO DE SERIE 3043JA407, MODELO LASERJET III, , EL MONITOR DE LA MARCA HEWLETT PACKARD, NÚMERO DE SERIE MX74671925, MODELO D2821, y el CPU CON PROCESADOR PENTIUM MMX 200 Mhz, CD-Rom Sanyo, Unidad Flopy de 3 1/2, 2 dim sdram 64 MB c/u, Tarjeta Audio, Compaq ESS Audio Drive, **y que alcanzarán el precio total de avalúo por la cantidad de \$22,000.00(VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.),** y será postura legal la que cubra dicha cantidad, en el entendido de que los interesados como postores deberán exhibir por lo menos el 10% de dicha cantidad en billete de Nacional Financiera o Bansefi (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.), y se señalan para dicha diligencia a la publica subasta en primera almoneda las **ONCE HORAS DEL DIA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.**-Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez.- Doy fé.-----

México D.F. a 6 de abril del 2004.
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A"

LICENCIADO J. FÉLIX LÓPEZ SEGOVIA

Para su publicación por tres veces dentro de tres días tanto en los tableros de avisos de este juzgado como en los de la Tesorería del Distrito, Federal, así como en el periódico EL FINANCIERO.-----

**JUZGADO QUINTO CIVIL
EXPEDIENTE: 599/00
SECRETARIA "A"**

E D I C T O S

- - - En los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **BANCA CREMI, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, HOY SU CESIONARIA ADMINISTRACION DE CARTERAS EMPRESARIALES, S. DE R. L. DE C.V.** en contra de **URIETA CARBAJAL JOSE Y LINA GONZÁLEZ GARCÍA,** EXPEDIENTE **599/00,** mediante audiencia de fecha **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO,** la C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ordenó sacar a remate en **TERCERA ALMONEDA SIN SUJECCIÓN A TIPO** el bien inmueble embargado en autos identificado como **EL PREDIO Y CONSTRUCCIÓN UBICADO EN EL LOTE 7, MANZANA 17, COLONIA JACARANDAS, ACTUALMENTE UBICADO EN VITO ALESSIO ROBLES, NÚMERO 80, COLONIA JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTAPALAPA,** cuyas medidas y colindancias se encuentran aportadas en autos, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS INTERESADOS COMO POSTORES DEBERÁN EXHIBIR

POR LO MENOS EL DIEZ POR CIENTO DE LA CANTIDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA LA SEGUNDA ALMONEDA DE DICHO BIEN, ESTO ES **LA CANTIDAD DE \$940,000.00 M.N. (NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Señalándose las **ONCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO** para que tenga verificativo la diligencia que se ordena. Convóquense postores.-----

México D.F. a 15 DE ABRIL del año 2004.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A"

LICENCIADO J. FÉLIX LÓPEZ SEGOVIA

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DÍAS EN EL PERIÓDICO "**DIARIO MONITOR**", **TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL Y TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO**.-----

**JUZGADO QUINTO CIVIL
EXPEDIENTE: 764/03
SECRETARIA "B"**

E D I C T O S

- - - En los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** en contra de **MATA MARTÍNEZ NANCY** EXPEDIENTE **764/03**, mediante auto de fecha **veintidós de enero del año dos mil siete en relación con auto de ocho de diciembre del dos mil seis**, la C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble hipotecado en autos identificado como **la vivienda de interés social número 46, lote 6, manzana 8, sección 2, condominio 6, Geovillas de Santa Barbara en Ixtapaluca, Estado de México, en el Distrito de Chalco** ordenándose publicar edictos, por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última publicación y la fecha del remate igual plazo, en el Periódico El Sol de México, Tesorería del Distrito Federal, y lugares de costumbre de este juzgado, **siendo el precio de avalúo la cantidad de \$ 286,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)**, y es postura legal la que alcance a cubrir las dos terceras partes del precio de avalúo. Señalándose las **ONCE HORAS DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**. para que tenga verificativo la diligencia que se ordena. Convóquense postores.-----

México D.F. a 22 de ENERO del año 2007.

LA C. SECRETARIA CONCILIADORA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA JOSEFINA BECERRIL HERRERA

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACIÓN SIETE DÍAS HÁBILES Y ENTRE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y LA FECHA DEL REMATE IGUAL PLAZO EN EL PERIÓDICO **EL SOL DE MÉXICO, TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL Y TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO.**-----

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACIÓN SIETE DÍAS HÁBILES Y ENTRE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y LA FECHA DEL REMATE IGUAL PLAZO EN EL PERIÓDICO QUE SE SIRVA DESIGNAR, EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE ESE JUZGADO Y EN LA RECEPTORIA DE RENTAS DE ESA JURISDICCIÓN -----

2.2.5 Designación de Postores y Licitadores.

Una vez que se ha dado la publicidad correspondiente a la venta de los bienes mediante la publicación de edictos, el efecto inmediato es que el día y hora señalados para la diligencia de remate se presenten personas en su calidad de postores, el maestro PALLARES define al postor como “la persona que pone u ofrece precio o alguna cosa que es vendida o arrendada en subasta judicial.” ⁷⁶

Por lo tanto, se puede decir, que el individuo que se presenta como postor en un remate, o ha sido admitido como tal, para ese efecto debe ser considerado como parte en el Incidente respectivo y, por lo mismo, tiene el carácter de litigante en el conflicto de posturas que se relacionan con ese remate.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su calidad supletoria al Código de Comercio, respecto a este tema hace constar en su artículo 574 lo siguiente: “Artículo 574.- Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de

⁷⁶ PALLARES, Eduardo, *ob. cit.*, p. 609.

base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.”.

De lo anterior, se advierte que las formalidades a seguir para poder presentarse como postor en una almoneda son: el consignar en el establecimiento de crédito denominado Nacional Financiera, una cantidad de por lo menos el 10% en efectivo del valor de los bienes que sirva de base para el remate (este porcentaje se determina sobre el valor del avalúo, determinado por el dictamen pericial que rinde el perito en la materia) y en tanto no se haga dicho depósito no serán admitidos los postores o licitadores

Asimismo, se tiene que el ordenamiento procesal en cita establece en su artículo 579 establece lo siguiente: “Artículo 579. El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574.”

Es decir, que el día de la diligencia de remate, el juez hará saber la lista de los postores presentes, concediendo media hora para dar oportunidad de que se presenten otros interesados en participar, sin embargo, pasado el tiempo concedido sin haberse presentado nuevos portores, se iniciará la audiencia, dando a conocer la mejor postura y se desecharán las que no se califiquen de legales, concepto que se definirá más adelante, o bien no se haya acompañado el billete de depósito correspondiente (el cual se obtiene en el establecimiento de crédito denominado Nacional Financiera, en donde se deposita en

efectivo o cheque al denominado billete de depósito, cuyo valor es por la cantidad consignada en el mismo). Se puede presentar el caso de que haya varias posturas aceptadas, a lo que el Juez dará cinco minutos, solicitando en ese tiempo que se mejore la postura por medio de la llamada puja y así sucesivamente si se llegase a mejorar, pero en cualquier momento de pasados los cinco minutos no se mejore la última, declarará el juez aprobado el remate a favor de aquella, siendo tal resolución apelable en ambos efectos, esto es que si al no estar de acuerdo alguna de las partes, se interpone recurso de apelación a través de la autoridad de Alzada, dicha Sala se encargará de decidir si procede o no la resolución emitida por el A quo o el Juez de primera instancia que emitió dicha resolución.

2.2.6 Emisión del certificado de depósito en garantía.

El certificado de depósito en garantía mejor conocido como: billete de depósito, para los efectos del remate, es el medio por el cual, el postor garantiza su participación como tal, en la audiencia de remate respectiva. Siendo esto así, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil hasta antes de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación El trece de junio del año dos mil tres, para tener parte en la subasta respectiva, los licitadores deben consignar previamente a favor del Juez del remate en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; luego entonces, dicha institución, mediante la expedición del billete de depósito, declara haber recibido determinada cantidad, para garantizar la mencionada postura, por lo que

es indudable que dicho certificado equivale al dinero en efectivo y con el postor se encuentra en posibilidad de participar en la venta en subasta pública de determinado bien.

Ahora bien, en nuestra legislación positiva, encontramos que la Institución crediticia autorizada para emitir certificados o billetes de depósito en garantía, es el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI), que tiene el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; toda vez que la Ley Orgánica de dicha institución establece en sus artículos 1º y 30, expresamente las características de dicha institución y la autorización respectiva en el sentido apuntado. Efectivamente, los mencionados artículos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley rige al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

“Artículo 30.- Los depósitos que se entreguen a la Institución, se documentarán en los recibos autorizados que emitan los sistemas de cómputo de la misma, siendo el único comprobante válido de la entrega de dinero por el depositante, así como para el rescate de aquéllos.”

De la lectura de la transcripción que antecede, se desprende claramente que, efectivamente la referida institución bancaria tiene el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentra facultada para emitir los billetes o certificados de depósito en garantía.

2.2.7 Posturas y sus mejoras.

Primeramente, con relación a este punto y puntos posteriores a los que se hará mención, debe señalarse que el Código de Comercio, es omiso en su regulación, por lo que se debe recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles. En relación a lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio:

Materia(s): Civil; Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; LXXXIV; Página: 2290:

“REMATES MERCANTILES, APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN COMÚN TRATÁNDOSE DE. El Código de Comercio no da detalles sobre el precio de licitación, pujas, mejoras, etcétera, por lo que debe acudirse a la legislación procesal común, que sí contiene disposiciones sobre esos particulares.”

Amparo civil en revisión 3734/44. Ballesteros Francisco. 14 de junio de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado definida la figura del postor, que como se señaló anteriormente, es quien pone u ofrece precio a alguna cosa que es vendida o arrendada en subasta judicial, por lo tanto, dicho postor, habiendo cubierto los requisitos necesarios para ser designado como tal, puede el mismo presentarse el día en que se verifique la celebración de la venta en subasta pública a formular su **postura**, la cual se define como “...El precio que uno pone u ofrece por alguna cosa que se vende o arrienda, particularmente en almoneda o por justicia...”⁷⁷

“La postura fue en la antigüedad definida como el precio que se señala a cualquier cosa, como asimismo el modo, el pacto a condición que se pone entre dos o más

⁷⁷ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo IV, M-2, Bogota, Colombia, 1987, p. 333.

contratantes...; pero muy singularmente se entiende aquel precio que en las almonedas o arrendamientos de abastos, ejecutados públicamente por las Ciudades y Pueblos y ventas judiciales hechas de mandatos de la justicia, se fija cuando se sacan éstos a público remate alguna cosa. En la actualidad, la postura es la suma que como precio se ofrece o se ha de pagar por el bien que se trata de rematar...".⁷⁸

De esta manera se denomina postura legal al ofrecimiento de una cantidad de dinero permitida por la ley para poder adquirir los bienes que se ofrecen en almoneda.

Desde este punto de vista, se puede decir, que la postura consiste en una declaración de voluntad que hace el postor y por la cual acepta la licitación contenida en los edictos con los que se convoca a la audiencia de remate. En otras palabras, la postura es el acto jurídico mediante el cual el interesado manifiesta su voluntad de adquirir en el precio y condiciones que se fijan y expresan en los edictos el bien a rematar, reservándose el derecho de mejorar su postura.

Desde el punto de vista documental, podría decirse que consiste en un escrito dirigido al juez, mediante el cual se manifiesta esa declaración de voluntad.

Por lo que respecta a los requisitos de la postura legal, esta será de conformidad con lo dispuesto en los siguientes preceptos legales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, pues como ya se mencionó el Código de Comercio no señala ni regula los requisitos para establecer la misma.

"ARTICULO 573.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

⁷⁸ PALMA PÉREZ, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Cárdenas, México, D.F., 1986, P. 687.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado...”

El precepto legal que se comenta, dispone que es postura legal la que alcance a cubrir las dos terceras partes del avalúo, a condición de que, la parte de contado que se ofrezca sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio; y razonando en sentido contrario dicho artículo da a entender que si la parte de contado que se ofrezca no es suficiente para cubrir el crédito o créditos, será postura legal, el precio total de avalúo y no las dos terceras partes .

Se puede advertir, que la ley busca obtener una cantidad mínima fijada, ofrecida por los postores para garantizar tanto la formalidad de su participación en el remate como el pago de lo debido. En este sentido, el licitador que no ofrezca por su participación las dos terceras partes del precio, no será considerado en la audiencia del remate.

Por su parte el artículo 1412 del Código de Comercio, establece lo siguiente: **“Art. 1412.-** No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda”. Es decir, que no aviniéndose presentado postor a los bienes, el acreedor puede pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda; esto debe tomarse en consideración, por que el citado Código no señala los requisitos que deben tener las posturas, sino que sólo ordena que los bienes se rematen al mejor postor conforme a derecho, por lo que es necesario aplicar de manera supletoria la legislación procesal aplicable como lo es el caso del artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que al no haber postor, quedará al arbitrio del ejecutante el pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos

terceras partes del precio que sirvió de base o que se saquen de nuevo a subasta con la rebaja del veinte por ciento.

Lo anterior, es para el caso de que el juicio sea sin reformas antes del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que cuando se trate de un juicio con reformas después de la fecha citada, no habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia la adjudicación de los bienes por el precio de avalúo que sirvió de base para el remate , o que se saquen de nuevo a subasta pública con la rebaja del veinte por ciento de la tasación, como lo dispone el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: **“ARTICULO 582.- (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F. 24 DE MAYO DE 1996).**- No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior”. Y de igual forma el artículo 1412 Bis del Código de Comercio, que establece: (ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003) **“Artículo 1412 Bis.-** Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo”.

Con relación a este punto, el artículo 477 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente: **“ARTICULO 477.-** En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es

apelable en ambos efectos". En este caso el ejecutante debe pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate.

Con relación a este punto la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el acreedor en un juicio mercantil, ante la ausencia de postores en el remate, puede pedir la adjudicación del bien embargado por el precio que para subastarlo se le haya fijado en la última almoneda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1412 del Código de Comercio, que se refiere al "precio" y no a "la postura legal", la que se satisface con las dos terceras partes del valor del precio, acorde con lo previsto por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia. Lo anterior, se contiene en la tesis de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 1074, tesis I.2o.C.13 C., del rubro y tenor siguientes:

"ADJUDICACIÓN DE BIENES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DIFERENCIA ENTRE POSTURA LEGAL Y PRECIO QUE PARA SUBASTARLOS SE HAYA FIJADO EN LA ÚLTIMA ALMONEDA: De una correcta interpretación del artículo 1412 del Código de Comercio se colige que el acreedor en un juicio mercantil, ante la ausencia de postores en la audiencia de remate, puede pedir la adjudicación del bien embargado por el precio que para subastarlo se le haya fijado en la última almoneda y no en el importe que arroje la postura legal de la misma, pues debe diferenciarse la postura legal del precio que para subastarlo se haya fijado en la última almoneda, ya que la primera se satisface con las dos terceras partes del valor del segundo, acorde con lo previsto por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, por lo que adjudicar el bien por las dos terceras partes del precio fijado en la última almoneda, implica dejar de observar el artículo 1412 del Código de Comercio, que se refiere al "precio" y no a "la postura legal", con notorios perjuicios para el ejecutado".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"ARTICULO 574.- Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una

cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta."

"ARTICULO 575

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

"ARTICULO 576.- El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

"ARTICULO 579.- El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574."

"ARTICULO 580.- Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así

sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso. La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos.”

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles señala requisitos para que la postura sea legal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, los cuales a continuación se mencionan: **“ARTICULO 479.-** Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado”.

“ARTICULO 480.- Cuando, por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado”.

“ARTICULO 481.- Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;

II.- La cantidad que se ofrezca por los bienes;

III.- La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;

IV.- El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y

V.- La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Cuando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos precedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del

día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

“ARTICULO 482.- Cuando se hagan posturas, ofreciendo de contado solo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en numerario o en cheque certificado, a favor del tribunal, y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo.

Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará depositar como se dispone en el artículo 448, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene”.

“ARTICULO 483.- Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezcan de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá en los términos de la parte final del artículo anterior”.

“ARTICULO 484.- En el caso del artículo 482, si el postor no cumpliera sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, el tribunal, cerciorándose de estas circunstancias declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución.

“ARTICULO 485.- Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado”.

“ARTICULO 486.- El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace”.

“ARTICULO 488.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos”.

“ARTICULO 490.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el Secretario, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará, el tribunal, que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida se revisarán las propuestas, desechando, desde luego, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas”.

“ARTICULO 491.- Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia”.

“ARTICULO 492.- Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas

preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos”.

En este orden de ideas y una vez ya iniciado el procedimiento del remate, es decir, después de practicado el avalúo y una vez convocados los posibles interesados a pública subasta a fin de llamar a los posibles postores interesados en la adquisición de los bienes embargados o en su caso hipotecados, ello mediante la publicación de edictos con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1411 del Código de Comercio, 570 y 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o en su caso 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ya han sido mencionados con antelación, y ya señalada fecha y hora para que tenga verificativo la pública subasta, los postores interesados deberán presentar su postura la cual debe ser legal, consistente en el ofrecimiento de un precio y condiciones de pago por la persona física o moral interesada en adquirir el bien que se pretende vender judicialmente, y será postura legal la que reúna las condiciones establecidas en los artículos antes señalados, condiciones o requisitos que se resume como las siguientes:

- a) La postura legal debe cubrir las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado del bien embargado o hipotecado;
- b) En las condiciones de pago que se ofrezcan, la parte de contado debe ser suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas, Cuando el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las os terceras partes del avalúo dadas al contado, en materia mercantil, el artículo 1412 de Código de Comercio establece que: “**Art. 1412.-** No habiéndose presentado postor á

los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda”.

- c) La postura legal debe estar respaldada por un depósito en BANSEFI (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.) de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento, efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, pues, sin este requisito la postura no será admitida. Esta cantidad es recuperable, ya que las disposiciones legales antes indicadas lo establecen como lo es el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria a la materia mercantil, ya que disponen que concluida la diligencia se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo al remate excepto la que pertenezca al mejor postor al que se finque el remate, la cual se reserva como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta;
- d) El ejecutante no está obligado a consignar el depósito antes mencionado y puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren;
- e) El postor ha de actuar por su propio derecho, y en caso de que actúe en representación de otro, deberá tener poder y cláusula especial; prohibiéndose hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo;
- f) El postor ha de concurrir al Juzgado el día y hora de la subasta pública, si es que quiere en todo caso mejorar la postura;
- g) La postura tendrá que ser declarada como buena por el juzgador;

- h) Los postores presentes pueden mejorar sus posturas que hayan sido formuladas por escrito;
- i) El juez determinará cual es la postura preferente.

Por lo que en conclusión, los actos que deben realizar los postores que deseen participar en la venta judicial, serán que basados en la cantidad que fije el avalúo y que sirve de base para la primera almoneda el licitador debe consignar mediante billete de depósito expedido por BANSEFI (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.), una cantidad de por lo menos el diez por ciento mínimo del valor del avalúo que sirva de base para el remate, en tal virtud, la posesión del certificado de depósito en el que se menciona que sirve para garantizar la postura que haga el depositante en el remate que va a celebrarse, crea un derecho en el postor; a saber, que puede concurrir a la almoneda, revisar los planos y avalúos de los bienes, hacer posturas y en su caso mejorarlas el día y hora señalada para el remate, por lo que en tanto no se haga dicho depósito no serán admitidos como postores.

Las consignaciones referidas serán devueltas a sus dueños una vez realizado el remate, con excepción de aquella de quien haya hecho la mejor postura y de la cual se tomará en cuenta como parte del precio de la venta, incluso el ejecutante podrá mejorar la postura propuesta, sin tener que efectuar el depósito prevenido. Los postores deben de contar con plena capacidad de goce y ejercicio, informar al juez por medio de escrito si comparecen Portu propio derecho o por representación, en el que deben indicar su nombre completo y domicilio y si son representados por otra persona deberán exhibir el instrumento notarial que lo acredite, siendo este un poder notarial.

2.2.8 Pujas.

Ahora bien, la palabra “puja” se define por el autor JOAQUÍN ESCRICHE como “...el aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se vende o que se arrienda en pública subasta...”⁷⁹

En este orden de ideas, se puede decir, que “puja”, es la cantidad que ofrece un licitador con la intención de compra en una subasta, se trata de una sucesión de ofertas hechas en remate público para la adquisición o arriendo de alguna cosa mediante las cuales el precio crece hasta el momento de su adjudicación.

El artículo 1411 del Código de Comercio establece: “**Art. 1411.** Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.”

La determinación de mejor postor a que se refiere el precepto legal en cita, se hará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 580 señala lo siguiente: “**ARTICULO 580.-** Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y

⁷⁹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Impresora Notbajacalifornia, Ensenada B.C., 1974, p. 1405.

así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso. La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos.”

De igual forma, como se establece en los artículo 491 y 492 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen lo siguiente: **“ARTICULO 491.-** Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia”. **“ARTICULO 492.-** Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, **interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan.** En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Los preceptos legales antes apuntados indican que una vez que se han convocado postores para que concurran a la venta en pública subasta, iniciada la diligencia, el juez procederá a calificar de buenas las posturas, una vez hecho lo anterior, el juez leerá en

voz alta por sí mismo o mediante la secretaría las posturas a efecto de que los postores presentes puedan mejorarlas y si hubiere varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente. A continuación, el juez procederá a preguntar si hay quien mejore la postura que se ha declarado como preferente, es en ese momento, donde los postores proceden a “pujar” en su caso, es decir, entre ellos realizan una serie de ofertas con la finalidad de adjudicarse el bien a rematar y si pasados cinco minutos de la última puja, no se mejorare la postura el juez debe declarar fincado el remate a favor de dicho postor. Esto es la esencia de la venta en pública subasta, ya que cualquier interesado que haya concurrido y cubra los requisitos para ser postor, formule una postura legal, la misma sea calificada de legal, podrá adjudicarse el bien a rematar, haciendo ofertas que se han de oponer a las de los demás postores para mejorarlas, todo ello de manera pública.

Respecto a este aspecto en estudio, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que la puja no es sino la acción de los postores mediante la cual aumentan el precio de su postura y señala que la postura se puede proponer al momento de la puja, ello con la finalidad de obtenerse el mejor precio posible de los bienes subastados, mediante la competencia de los postores, en beneficio del ejecutado cuyos bienes deben ser enajenados por la mejor oferta. Sirvede apoyo alo anterior la tesis de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, p. 303.

“REMATES. POSTURA LEGAL, PUEDE PROPONERSE AL MOMENTO DE LA PUJA. Si en la audiencia de remate existió puja, ello implica la existencia de posturas legales; sin éstas no puede llevarse aquélla. Lo anterior se debe a que la puja no es sino la acción de los postores mediante la cual aumentan el precio de su postura. Tal conclusión no se desvirtúa con lo que previene el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles es verdad que de dicho numeral se desprende que una vez que el juez declara que va a procederse al remate, revisará las propuestas presentadas y desechará las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574; sin embargo, ello no impide que la postura legal se proponga al momento de la puja,

ni el precepto mencionado, ni ningún otro establecen que la postura legal debe ofrecerse antes del remate o antes de que concluya la media hora a que se refiere el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles; el término previsto en este numeral es para pasar lista y admitir, en su caso nuevos postores. Para que éstos sean admitidos basta, en términos de lo previsto por el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles, que los licitadores consignen previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad equivalente por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. Resulta contrario al espíritu de la ley que admitiéndose postores, éstos, al momento en que se vaya a proceder al remate, estén impedidos para formular sus posturas. De este modo no podía obtenerse el mejor precio posible de los bienes subastados, mediante la competencia de los postores, en beneficio del ejecutado cuyos bienes deben ser enajenados por la mejor oferta”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

2.2.9 Ejecutante.

Dentro del procedimiento de remate el acreedor también es llamado “ejecutante”; es decir, que ejecuta, porque reclama dentro del procedimiento ejecutivo una deuda; al respecto se puede mencionar que se le denomina de esta manera, toda vez que mediante la venta de los bienes del deudor en pública subasta, se paga al acreedor, por lo que el ejecutante procede sobre los bienes, es decir, ejecuta al deudor mediante sus bienes y se favorece con la venta de los mismos; esto es que mediante el remate se dispone de los bienes propios del deudor para que con su importe se pague al ejecutante, ante la imposibilidad de lograr el cumplimiento voluntario de la sentencia, pretendiéndose que los bienes se subasten en el mayor precio posible. En este orden de ideas, se puede decir, que el ejecutor tiene los siguientes derechos, de los cuales hace mención el Maestro EDUARDO PALLARES, a saber: “...a).- El de presentarse como postor sin obligación de constituir el depósito que a los demás postores exige la ley; b).- El de pedir que se le adjudique el inmueble por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saque de nuevo a pública subasta con rebaja del 20% de la tasación,. El

derecho de pedir la adjudicación lo puede ejercitar en diversas subastas que se lleven a efecto; c).- El de pedir una tercera diligencia de remate cuando tampoco se hubiere llevado a efecto la licitación en la segunda; d).- Si en la segunda subasta no hubiere habido postor, tiene derecho a pedir se le entreguen los bienes embargados en administración para aplicar sus productos al pago de capital, intereses y costas; f).- El de solicitar una tercera subasta sin sujeción a tipo fijo en los términos que fijan los artículos 584 a 586...; g).- El de apelar el auto de remate; h).- El de ser pagado con el precio del remate en los términos de los artículos 591, que previene: " Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren que pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlo..."⁸⁰.

En efecto, los derechos del ejecutante o acreedor como tales se encuentran plenamente identificados en la ley, tal y como se dispone en el Código de Comercio en su artículo 1412 el cual señala que no habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir su adjudicación por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda; siendo el caso que en su artículo 1412 Bis, establece que el ejecutante podrá pedir la adjudicación directa de los bienes en su favor al valor fijado en el avalúo cuando el monto líquido de la condena fuera superior al valor de los bienes embargados previamente valuados.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, dispone en sus artículos 575 y 582 que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar en certificado de

⁸⁰ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1971, P.532

depósito el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan, ello en virtud de que ese certificado de depósito es una demostración de interés real del postor de participar en la almoneda y por lo tanto, no debe exigirse a quien trata de obtener el cumplimiento de una obligación precisamente a través del remate; puede mejorar las posturas que hagan los licitadores, pedir la adjudicación de los bienes cuando no haya postor en las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, esto es antes de las reformas del mes de mayo de 1996, porque después de reformado el citado artículo 582, se establece que el ejecutor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio de avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a una subasta con la rebaja del veinte por ciento, esto es, a una Segunda Almoneda o a una Tercera Almoneda en su caso, lo que más adelante se explicará. Los anteriores supuestos, también se contemplan por el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 477, solo que el mismo dispone que en cualquiera de las almonedas, ya sea primera, segunda o tercera, no habiendo postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación del bien **por las dos terceras partes** del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 591 que con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrir las hasta que sean aprobadas las que faltaren que pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas. El mismo sentido se encierra el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 497 que dispone que: "**ARTICULO 497.-** Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados

los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor

La Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio con relación a lo antes señalado, en el sentido de que el acreedor rematante y acreedores citados, pueden comparecer como postores al remate con la finalidad de manifestar su voluntad de adquirir el bien en remate ante la presencia judicial; y señala que dicha diligencia de remate comprende cuatro etapas: **1) La primera**, en la que el Juez pasa lista de postores presentados y determina la admisión o rechazo de las posturas, según llenen o no los requisitos legales; **2) La segunda**, en la cual se da lectura de las posturas y la declaración de cuál de ellas es preferente, por lo que la postura constituye una declaración de voluntad por que se acepta adquirirle bien en el precio fijado y en las condiciones estipuladas, siendo requisito para su legalidad que se cubran dos terceras partes del avalúo o el precio fijado; **3) La tercera**, en la que se da oportunidad a los postores para mejorar su oferta mediante pujas sucesivas y obtener así el mayor precio posible; **4) La cuarta**, consistente en la adjudicación del bien al mejor postor. En este proceso, el ejecutante puede participar en la subasta sin que deba realizar la consignación que garantice su postura, porque su crédito declarado en la sentencia ejecutoria es suficiente para ese fin, máxime que si no acuden postores solamente tiene derecho a la adjudicación en el precio del avalúo o a que se saquen a remate a una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación, lo que encuentra justificación en el hecho de que el fin de la subasta es que ante la concurrencia de postores el bien pueda rematarse en el mayor precio posible y evitar que el deudor resienta una pérdida en su patrimonio por no haber

acudido postores; en caso de esperar una segunda subasta, sin que existan de nueva cuenta postores, el acreedor puede pedir la adjudicación en el precio de la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas. Criterio localizable en la tesis de la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Julio de 2003; Tesis: I.3o.C.428 C; Página: 1200, del rubro y tenor siguiente:

“REMATE. LA SUBASTA ES PÚBLICA Y TIENE COMO FINALIDAD QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA COMPARECER COMO POSTOR Y EL EJECUTANTE PUEDA PARTICIPAR SIN QUE DEBA CONSIGNAR EL BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE SU POSTURA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente regulan el remate, se desprende que debe ser público, en virtud de que es esencial dar oportunidad a cualquier persona que pueda interesarse a que tenga conocimiento e intervenga en él oportunamente, esto es, cualquier persona puede comparecer como postor, incluyendo el acreedor rematante y acreedores citados, con la finalidad de que puedan manifestar su voluntad de adquirir el bien en remate ante la presencia judicial; diligencia que comprende cuatro etapas: la primera, en la que el Juez pasa lista de postores presentados y determina la admisión o rechazo de las posturas, según llenen o no los requisitos legales; la segunda, la lectura de las posturas y la declaración de cuál de ellas es preferente, misma que constituye una declaración de voluntad en la que acepta adquirir en el precio fijado y en las condiciones estipuladas, siendo requisito para su legalidad que se cubran dos terceras partes del avalúo o el precio fijado; la tercera, en la que se da oportunidad a los postores para mejorar su oferta mediante pujas sucesivas y obtener así el mayor precio posible; y la cuarta, consistente en la adjudicación del bien al mejor postor. El anterior procedimiento encuentra justificación en que mediante el remate se dispone de los bienes propios del deudor para que con su importe se pague al acreedor, ante la imposibilidad de lograr el cumplimiento voluntario de la sentencia, pretendiéndose que los bienes se subasten en el mayor precio posible. En ese contexto, la posición del acreedor frente al deudor queda en equilibrio en la medida en que si acuden postores, el acreedor puede participar en la subasta sin que deba realizar la consignación que garantice su postura, porque su crédito declarado en la sentencia ejecutoria es suficiente para ese fin, máxime que si no acuden postores solamente tiene derecho a la adjudicación en el precio del avalúo o a que se saquen a remate a una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación, lo que encuentra justificación en el hecho de que el fin de la subasta es que ante la concurrencia de postores el bien pueda rematarse en el mayor precio posible y evitar que el deudor resienta una pérdida en su patrimonio por no haber acudido postores; en caso de esperar una segunda subasta, sin que existan de nueva cuenta postores, el

acreedor puede pedir la adjudicación en el precio de la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas; de todo ello se concluye la existencia de un trámite específico para que el bien se saque a remate en subasta pública”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5423/2002. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 6 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

2.2.10 Declaración de remate fincado.

La declaración de remate fincado se encuentra regulada en los ya citados con antelación artículos 579 y 580 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, que establecen: **“ARTICULO 579.-** El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574”. **“ARTICULO 580.-** Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, **declarará el tribunal fincado el remate en favor**

del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso. La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos”.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, contemplan el fincamiento del remate en sus artículos 491 y 492, que a la letra indican: **“ARTICULO 491.-** Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia”. **“ARTICULO 492.-** Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, **se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.** La resolución relativa es apelable en ambos efectos”.

De lo anterior se advierte que una vez que se verifica el día y hora señalados para la audiencia de remate, el juez pasará la lista de postores que estén presentes, en el supuesto teórico de que se presenten y revisará en ese mismo acto las propuestas otorgadas desechando de plano las que no contengan postura legal y dentro de las cuales sean calificadas de legales, el juez preguntará a los postores si alguno mejora el precio que se tiene como base, dando cinco minutos de tolerancia para sus respuestas, en cuanto transcurran estos cinco minutos y no se mejore la última postura o puja, declarará

en ese momento el juez fincado el remate en favor del postor que hubiere dicha postura, reservándose la aprobación correspondiente.

No habiendo postor, o si lo hay y no reúne la postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes, lo que será por las dos terceras partes del precio de avalúo del inmueble que se remata y se sirvió de base para la venta, ello aplicado para juicios anteriores a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y de conformidad con lo establecido en el artículo **582** del Código de Procedimientos Civiles, ya que actualmente la adjudicación es por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se saquen los bienes de nuevo a pública subasta con la rebaja del 20% de la tasación. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **477** del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cualquier almoneda en la que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, declarándose fincado el remate a su favor. Por sumarte el Código de Comercio, indica en su artículo 1412 que no aviniéndose presentado postora los bienes, el acreedor puede pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda, y en el artículo 1412 Bis, indica que cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 del dicho Código, y del certificado de gravámenes no aparecieran otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que hubiera a su favor al valor fijado en el avalúo.

En este orden de ideas, se puede decir, que el **fincamiento del remate** es el acto jurisdiccional con el cual legalmente concluye la almoneda, adjudicando al mejor postor la propiedad de los bienes rematados, y como puede suceder que no haya quien haga

postura legal, a los bienes o las que se hagan no sean admitidas, puede pedir el acreedor que en su caso se le adjudiquen los bienes en el momento de la diligencia, consecuentemente, se deriva la diferencia del fincamiento con la adjudicación, la que consiste en el acto jurisdiccional realizado a favor del acreedor ante la ausencia de postores o por haber mejorado la última postura, mediante el cual se le atribuye la propiedad de los bienes que fueron objeto de la subasta, siendo el caso que esa adjudicación o entrega que se hace al acreedor es para cubrir su crédito con el valor de los bienes.

Puede darse el caso que el caso de que el postor ya en Segunda subasta no asistan licitadores, por lo que el actor puede pedir la adjudicación de los bienes el precio que sirvió de base para la segunda subasta o se le entreguen en administración los bienes para aplicar su producto al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas, declarándose de esta manera fincado el remate a favor del ejecutante, lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 583 del Código actual de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la materia mercantil. De igual forma, el citado ordenamiento legal establece en su artículo **584**, que no conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo 583, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo, en la cual si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, **se fincará** el remate sin más trámites en él. Sin embargo el artículo **571** del Código de Procedimientos Civiles indica que antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable. De manera similar el artículo **493** del

Código Federal de Procedimientos Civiles establece dicho supuesto indicando que antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación. De lo anterior se desprende la posibilidad que tiene el deudor de evitar la venta de sus bienes, siendo el caso que el Código de Procedimientos Civiles señala que debe de solicitarlo antes de aprobar el remate, y el segundo de los ordenamientos indica que lo debe hacer antes de fincar el remate.

El posterior acto al fincamiento es el de la aprobación del remate, presupuesto que se encuentra ligado al tema en estudio. El artículo **581** del Código de Procedimientos Civiles indica que al declarar aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles indica en su artículo **494** que al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados, advirtiéndose que este ordenamiento indica que una vez que se finca el remate previo pago de la cantidad ofrecida se otorgue la escritura de adjudicación correspondiente y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que una vez que se apruebe el remate se realicen los posteriores actos de otorgamiento de escrituras. Estas expresiones permiten distinguir entre auto aprobatorio del remate del fincamiento a favor del mejor postor y de la adjudicación a favor del acreedor. "...La aprobación del remate es un acto

jurisdiccional que, partiendo del examen de todo el proceso seguido hasta el fincamiento, confirma la legalidad de éste y, consecuentemente, la adjudicación de la propiedad de los bienes realizada. Por tanto, el fincamiento queda sujeto a aprobación posterior del juez cuya resolución da eficacia jurídica al remate. Aprobado el remate o la adjudicación el postor o el acreedor quedan dueños de la cosa...Desde el punto de vista estrictamente teórico creemos que la venta se verifica desde el momento en que se finca el remate, pues es entonces cuando se unen dos voluntades: la del licitador y la del Estado-Juez. Por tanto el auto aprobatorio del remate es un quid declarativo, pues ese auto no puede revocar esa adjudicación, cuando se han satisfecho todos los requisitos legales que para la subasta señala el legislador. En otras palabras, simplemente declara un hecho ya irremisiblemente acaecido, no solo entre partes sino frente a terceros..."⁸¹

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia demuestra lo relacionado con el auto que aprueba el remate decretando la siguiente tesis localizable con los siguientes datos, rubro y texto: Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Informes; Informe 1988, Parte III; Tesis: 21; Página: 1052.

“REMATES. DEBE DECLARARSE SU APROBACIÓN EN FORMA EXPRESA.

Los artículos 741 y 742 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, disponen que el Juez respectivo al verificarse la audiencia de remate, no sólo debe declararlo fincado en favor del postor para que cumpla los requisitos correspondientes, sino que debe aprobarlo en su caso en el mismo acto y una vez hecho lo anterior, prevenir al comprador para que consigne el precio del bien rematado ante el propio juzgado. Cuando no existe declaración expresa de que el remate se hubiera aprobado, es incorrecto estimar que el acto reclamado consistente en el acuerdo que declaró fincado el remate, es la resolución definitiva aprobatoria del mismo y que esta aprobación sea tácita, derivada del fincamiento del remate y adjudicación del bien, pues los preceptos citados son claros al establecer que el Juez deberá, en su caso, aprobar el remate cuya declaración debe hacerse expresamente, y en tanto tal determinación no se emita en la forma anotada, la adjudicación o el remate carecen de eficacia jurídica; además, el

⁸¹cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 380-381

artículo 114, fracción III, último párrafo de la Ley de Amparo prevé que, tratándose de remates, el juicio de garantías sólo podrá promoverse ante el Juez de Distrito, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben aquéllos”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/87. Enrique Díaz Calderón. 27 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

Cuando no existe declaración expresa de que el remate se hubiera aprobado, es incorrecto estimar que el acuerdo que declaró fincado el remate, es la resolución definitiva aprobatoria del mismo y que esta aprobación sea tácita, derivada del fincamiento del remate y adjudicación del bien, pues pospreceptos citados son claros al establecer que el Juez deberá, en su caso aprobar el remate cuya declaración debe hacerse expresamente, y en tanto tal determinación no sea emitida en la forma anotada, la adjudicación o el remate carecen de eficacia jurídica; además el artículo 114 fracción III, último párrafo de la Ley de Amparo prevé que , tratándose de remates, el juicio de garantías sólo podrá promoverse ante el Juez de Distrito, contra la resolución definitiva en que se apruebe o desaprueben aquellos: **“Artículo 114.-** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:...III.- Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución en que se aprueben o desaprueben...”. Obsérvese que, para el legislador de amparo, el acto culminante en el remate es la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben los remates. Tal resolución

definitiva es aquella que decide el recurso de apelación del auto aprobatorio del remate. Por lo que si bien es importante el acto del juzgador por el que finca el remate a favor de alguna persona que ha tenido derecho a ello, tal decisión está sujeta a la revisión posterior que se hace para aprobar o desaprobar el remate. Señalando que la aprobación o desaprobarción del remate debería tener una regulación más amplia en la ley Procesal y en el Código de Comercio, pues la legislación mercantil, dejó de contemplar este importante procedimiento, toda vez que fincado el remate, el Tribunal debe de proceder a emitir toda una resolución de conocimiento, en la que se revise la legalidad o ilegalidad de todos los actos previos al remate, como lo son las debidas notificaciones a las partes, a los acreedores, la correcta publicación de los edictos, entre otros, de estar ajustados a derecho deberá confirmarse su legalidad y proceder a la aprobación definitiva del remate, o bien, si no se cumplieron deberá desaprobarlo. De omitirse esta formalidad, se deja en estado de indefensión al ejecutante e imposibilitado para interponer recurso de apelación ya que como se mencionó, solo contra éste procederá el juicio de amparo indirecto, ya que esta resolución es la que le da definitividad a todos los actos procesales que se desarrollan a lo largo del procedimiento de ejecución y que culmina con el citado auto aprobatorio.

Asimismo, se debe señalar que la resolución aprobatoria constituye el acto que legalmente concluye la almoneda o remate, confiriendo a un individuo la propiedad y posesión jurídica de los bienes rematados,

Cabe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional no apruebe el fincamiento del remate y en consecuencia la adjudicación, debiéndose expresar en la misma los razonamientos que motivan ese hecho, así como la manifestación de los elementos o circunstancias que falten para aprobarlo.

Al efecto cabe establecer que, la resolución que aprueba el remate es una resolución declarativa, pues ese auto no puede revocar la adjudicación que se haga a favor de una persona, cuando se han satisfecho todos los requisitos legales que señala el legislador para la subasta, y en dicha resolución, el juzgador simplemente declara un hecho sucedido, no solo entre las partes del proceso, sino frente a terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia con los siguientes datos de localización, rubros y textos que al tenor se indican: Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988; Tesis: Página: 474:

“REMATES. VIOLACIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. De conformidad con el último párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében, lo cual excluye la posibilidad de ser consideradas como actos reclamados, las actuaciones que preceden a dicha resolución practicadas durante el procedimiento respectivo; pero como estas actuaciones no es dable exceptuarlas en cuanto al examen de su legalidad por la autoridad federal, deben ser consideradas como violaciones a las reglas del procedimiento de remate y, por ende, deben ser impugnadas como tales, y no como actos reclamados al promoverse el juicio de amparo indirecto contra resolución definitiva que apruebe o desapruébe el remate”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1230/88. Javier Montes de Avila y otra. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV, Febrero de 1995; Tesis: XX.411 C; Página: 209:

“RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE APRUEBA O DESAPRUEBA EL REMATE. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS SI PREVIAMENTE AGOTA EL

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA. Si bien es cierto que de conformidad con el último párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben, también lo es, que debe entenderse en relación al principio de definitividad que rige al juicio de garantías y no en forma aislada, de ahí que atento a lo dispuesto por el artículo 1341, in fine, del Código de Comercio, el auto que aprueba el remate o lo desaprueba admite recurso de apelación porque entraña un gravamen que no puede repararse en el procedimiento común, tal circunstancia no puede trascender a la posibilidad de la interposición de la demanda de amparo. Por tanto, previamente al juicio de garantías el quejoso debe agotar el recurso de apelación porque en caso contrario el juicio de amparo es improcedente”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 468/94. Jesús Salomón Sánchez Marín y otra. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

CAPÍTULO TERCERO.

EL ANUNCIO DEL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

3.1 Convocatoria de postores.

En principio, es necesario señalar que previa la convocatoria de postores, deben existir las publicaciones de los edictos correspondientes a fin de que se de publicidad a la venta en subasta pública y de esta manera, se verifique la asistencia de postores; publicación de la cual se ha hablado en puntos anteriores. Ahora bien y como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, la convocatoria de postores es sobre todo el anuncio o llamado que se hace en forma legal de la venta de los bienes, para que concurran personas interesadas en adquirir los bienes que se saquen a remate, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que marca la ley y se presenten al juzgado el día y hora señalados para tal efecto, a través de los edictos publicados en los términos que marca la ley, que generalmente se realizan además de los tableros de la Tesorería, en algún periódico de mayor circulación por ser el medio de comunicación más barato y común que otros como lo son la radio o la televisión, pero que en la actualidad no esta por demás buscar y probar otros medios de comunicación como lo es el Internet ya que este medio se difunde a nivel nacional e internacional, lo cual podría ser muy útil para la convocatoria de postores, de lo que se hablará más detalladamente en el siguiente capítulo que habla de la propuesta del presente trabajo de investigación.

De esta manera, lo que se conoce como convocatoria de postores, es el anuncio hecho público de la subasta de los bienes y se hace con el propósito de que se interesen

personas en adquirirlos en los términos y condiciones establecidos en la ley, así como el precio señalado por los peritos y se esa manera satisfacer las pretensiones hechas por el ejecutante en su demanda, como lo es el pago de lo debido, intereses y costas.

Por lo que respecta en la práctica, en ocasiones le convendrá al ejecutante la adjudicación en primera almoneda del bien, tomando en consideración diversos factores como las cantidades líquidas de gastos y costas, intereses ordinarios y moratorios, así como la suerte principal; mientras que en otras será mejor la adjudicación en segunda almoneda o las que sean necesarias para beneficio del ejecutante, sobre todo para el caso de una Institución Bancaria cuando sea el único acreedor, ya que lo que le interesa a dicha Institución es el pago de la obligación, ya sea un crédito o una hipoteca según sea el caso y lanzarlo al mercado o bien que al presentarse un postor para la adjudicación del inmueble, le sea cubierta a dicha Institución la obligación contraída con el deudor y cumplir con el pago del resto de las obligaciones si existieran más acreedores. Esa es la finalidad de la convocatoria de postores.

3.2 Presupuestos del anuncio del remate.

3.2.1 Anunciante y procedimiento del anuncio.

Para comenzar, la palabra anunciar significa "Informar, avisar II. Comunicar la llegada de alguien. II. Profetizar, prever. II. Hacer publicidad."⁸²

Por lo que de lo anterior, se desprende que en todo caso la persona del anunciante es quien avisa o informa, comunica o hace publicidad,

Como ya se mencionó en puntos anteriores, de las disposiciones que tanto en el Código de Comercio, así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y en el Código Federal de Procedimientos Civiles regulan el remate, se

⁸² GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO.- Editorial Grijalbo Mondadori, S.A., Barcelona, 1998, p. 120.

desprende que debe ser público, con la finalidad de conceder la oportunidad a cualquier persona que pueda interesarse en la venta de bienes en pública subasta , a que tenga conocimiento e intervenga en ella, por ello se dice que cualquier persona puede comparecer como postor, incluyendo el acreedor rematante y acreedores citados; por lo que la forma en que se debe hacer el anuncio del remate **debe verificarse mediante un procedimiento específico** y quien lo debe de ordenar es el Juez del conocimiento, por lo tanto se convierte en la figura del **anunciante del remate**, pues siguiendo las disposiciones contenidas en la ley, debe dictar un proveído, el cual debe contener el día y hora que sean señalados para llevar a cabo la diligencia de remate, la ubicación y descripción del bien o bienes que hayan de ser subastados, señalando el precio con el cual saldrán a la venta y la orden incondicional de anunciar esa venta mediante la publicación de edictos que en el caso de un juicio mercantil se anunciarán por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces como lo dispone el artículo 1411 del Código de Comercio; y para un juicio civil por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo; a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo **469** dispone primeramente que el remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos deberá ser público, efectuándose en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; siendo que en ningún caso deben mediar menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda, ampliando dichos términos si los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias; de igual forma, el procedimiento del anuncio en esta legislación procesal se encuentra en el artículo 474 que dispone que una vez que estén valuados los bienes se anunciará su venta

por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados, y si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

Por su parte el artículo 570 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil dispone que el procedimiento de anuncio comienza una vez que se encuentra practicado el avalúo y los bienes en pública subasta se anunciarán por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo y si es el caso que el valor de la cosa pasare del equivalente ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además edictos en un periódico de información, señalando que a petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los edictos **cualquier otro medio de publicidad para convocar postores.**

De lo anterior, se concluye que el procedimiento mediante el cual el Órgano Jurisdiccional procede a realizar el anuncio de la venta de los bienes en pública subasta es mediante la publicación de **edictos** los cuales se consideran como ya se ha indicado en puntos anteriores como el medio de comunicación procesal ordenado por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, en el caso concreto, la venta de los bienes en pública subasta, constituyendo los mismos una garantía para los interesados de que se ha efectuado un mínimo de publicidad, y sin este mínimo la subasta no sería válida; edictos que deben ser publicados como ya se indico en líneas que anteceden.

3.2.2 Acreedores y postores.

Al respecto cabe señalar que en tanto haya aparecido en el certificado de gravámenes algún acreedor, éste deberá acreditar que efectivamente son los que aparecen en el certificado, pues el día del remate pueden presentarse en forma personal o compareciendo por medio de un apoderado con poder bastante para representarlos.

En este sentido, la notificación que se hace a los acreedores, es con el fin de no dejarlos en estado de indefensión para hacer valer un derecho que oportunamente inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y que lo hicieron para que surtiera efectos contra terceros.

La notificación del acreedor se hará por medio de notificador o actuario adscrito al juzgado, a través de un instructivo o cédula de notificación en la cual se contendrá los datos del juicio de referencia, el Juzgado del conocimiento, el auto en el que se indica la fecha en que se llevará a cabo el remate, éste documento de preferencia debe ser entregado al propio interesado o en su defecto a cualquier persona que se encuentre en el lugar y que se comprometa a entregarlo a quien corresponda.

De esta manera los derechos que tienen los acreedores se encuentran tipificados, por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil en los artículos 567 y 568 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 473, ambas leyes de aplicación supletoria a la materia mercantil toda vez que el Código de Comercio no regula la emisión de dicho certificado; preceptos que ya han sido mencionados en puntos que anteceden, siendo el caso que de manera concreta, los acreedores como tales tendrán derecho a que sean notificados de manera personal acerca del estado de ejecución para que hagan las manifestaciones pertinentes conforme

a derecho; para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere; poder recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa; haciendo énfasis en que el llamamiento de acreedores debe ser anterior al avalúo y a la subasta, pues de otra manera se les privaría de los derechos que la ley les confiere, señalando que con relación a los acreedores la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios para hacer hincapié en que los mismos deben ser notificados de manera personal a efecto de que se les respete su garantía de audiencia en el juicio y procedimiento de remate, criterios que han sido establecidos en puntos que anteceden, a saber, en lo tocante a la expedición del certificado de no gravámenes.

3.2.3 Terceros en el remate.

Para comenzar, es necesario precisar que los terceros, se tratan de personas totalmente ajenas al juicio, a las cuales el juez no manda citar en cualquier estado del procedimiento o en el momento mismo de la subasta, como sucede con los postores y acreedores, a quienes en este caso el juez acuerda que se les notifique para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia de remate y hagan valer algún derecho, siendo el caso que los postores se enteran para poder comparecer por medio de la publicación de edictos para que en el momento de la subasta se presenten y ofrezcan su mejor postura y por su parte los acreedores acuden al remate para recuperar el crédito que haya aparecido a su favor en el certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que respecta a los terceros, estos se presentan sin ser llamados a juicio, aunque los cuales al intervenir en aquel, deben acreditar ese derecho exhibiendo el título en que se funde su demanda, ya que sin éste requisito se desechará de plano; además de

tomar en cuenta lo establecido en el artículo 2322 del Código Civil, el cual señala que la venta de bienes raíces no producirá efectos **contra terceros**, sino después de haber sido registrada en los términos prescritos en el Código antes citado. De esta manera, los terceros a que se refiere éste artículo son aquellos que adquirieron algún derecho ya sea real o por algún embargo inscrito con anterioridad en el Registro Público de la Propiedad

Ahora bien, es necesario precisar, que antes de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, los procedimientos de tercerías se tramitaban en la Vía Ordinaria Civil, pero actualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles, las tercerías se tramitan en la vía y forma en que se tramite el procedimiento en el cual se interponga la tercería.

En este orden de ideas, es de precisarse que el artículo **1362** del Código de Comercio, da pauta a la intervención de los terceros al mencionar que en un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas.

Asimismo, el artículo **652** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene un Capítulo en su Título Quinto, este es el IV, que se denomina Oposición de Terceros a la Ejecución, el cual, en sus artículos 429 y 430, establece lo siguiente: **"ARTICULO 429.-** Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son

solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental. Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad". **"ARTICULO 430.-** Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos. La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella. La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor". Siendo éstos los dos únicos preceptos que regulan la intervención de los terceros en la ejecución.

Ahora bien, es de señalarse que existen diversas clases de tercerías, las cuales son **Tercería Coadyuvante**, que es aquella cuando el tercero se asocia con la parte cuyo derecho coadyuva, la cual se puede interponer en cualquier juicio sea cualquiera que fuere la acción que en el se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, hasta en tanto no se haya pronunciado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria. Asimismo, existen la **Tercería Excluyente de Dominio y la Tercería Excluyente de Preferencia**; la primera tiene por objeto que se declare que el tercero es dueño del bien que está en litigio en el juicio principal, al respecto deberá probar plenamente la propiedad de dichos bienes, y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar cualquier gravamen, por ejemplo, un embargo que exista sobre el bien inmueble materia del juicio y

ordenar que los mismos sean devueltos a su legítimo propietario; dicha tercería se puede interponer hasta en tanto no se haya dado posesión de los bienes al rematante o el actor en su caso por vía de adjudicación.

La segunda, es decir, la Tercería Excluyente de Preferencia o de mejor derecho, este tipo de tercerías deben fundarse como lo dice su nombre en el mejor derecho que el tercero manifieste para ser pagado con el producto de la ejecución de dichos bienes. El tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado; para lo cual es necesario que el tercero presente un título en el que funde y demuestre su derecho, sin cuyo requisito se desechará de plano, éste tipo de tercerías al igual que las otras, puede oponerse en todo negocio cualquiera su estado hasta en tanto no se haya hecho pago al demandante en el juicio principal.

Lo anterior, lo comprende el artículo **1363** del Código de Comercio, el cual indica que las tercerías pueden ser coadyuvantes, que son las que auxilian la pretensión del demandante o del demandado y las demás son excluyentes, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo **1367** del ordenamiento legal en cita son de dominio o de preferencia.

Por su parte, la tercerías coadyuvantes e encuentran contempladas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo **655** que indica que las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. En su artículo **659**, con respecto de las **tercerías excluyentes de dominio** indica que las mismas deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita

alega el tercero. Y por su parte en su artículo **660** indica que **la tercería excluyente de preferencia** debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Al respecto, y con relación a las Tercerías, ya sean coadyuvantes, de dominio o de preferencia, la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios, con los rubros, textos y datos de localización siguientes:

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, p. 1398, tesis I.3o.C.338 C,

“TERCERO COADYUVANTE. NO PUEDE DEDUCIR PRETENSIONES DISTINTAS DE LAS CONCEBIDAS EN LA RELACIÓN PROCESAL CREADA (CÓDIGO DE COMERCIO). De la interpretación conjunta de los artículos 1060 y 1365 del Código de Comercio se evidencia que el tercero coadyuvante es la persona que se introduce a la relación procesal, con el fin único de ayudar o colaborar en la pretensión de una de las partes, sin deducir un interés diverso, ni contrariar las pretensiones de la parte asociada, es decir, debe actuar en el juicio en concordancia con alguna parte. Así, la tercería coadyuvante reviste las siguientes características: a) No implica una oposición, pues el actor o el demandado se identifica y une su reclamación con el que coadyuva, formando así una misma parte y no una extraña a la relación procesal; b) A través de ella se sigue un interés concordante, no propio, ni ajeno, pues tiene una correspondencia con la pretensión del actor o del demandado, quedando el tercero inmerso en la relación procesal existente; por ende, c) No puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento; y, d) La actuación de la persona coadyuvante o asociada durante el procedimiento está comprendida ejemplificativamente, no limitativamente, en el artículo 1060 del código en cita. Es importante significar que lo dispuesto en el artículo 1366 del citado código, en cuanto a que: "La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.", no entraña la posibilidad de que por medio de esa tercería se ejercite una pretensión cualquiera, pues su interpretación no debe partir del significado gramatical y conceptual que refleja la frase, sino que debe derivarse de un estudio sistemático e histórico de la tercería coadyuvante, que revela que la mención "la acción que deduce el tercero coadyuvante", no debe comprender el ejercicio de acciones diversas a las de la parte coadyuvada, esto es, la continuación en el ejercicio de la acción o defensa debe entenderse en función de la asociación de intereses inmersa en la coadyuvancia, mas no en el sentido de que el tercero pueda ejercer una acción autónoma o diversa de la contenida en la relación procesal existente, pues, de aceptarse esta última hipótesis, se desnaturalizaría la institución de mérito".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 14943/2001. Rafael Antonio Rion Remírez y otro. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

De lo anterior se advierte que la figura del tercero coadyuvante, es aquella en donde dicho tercero se introduce a la relación procesal, con el fin único de ayudar o colaborar en la pretensión de una de las partes, sin deducir un interés diverso, ni contrariar las pretensiones de la parte asociada, es decir, debe actuar en el juicio en concordancia con alguna parte.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, p. 817, tesis I.3o.C.201 C, aislada, Civil.

“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SE FUNDA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD Y NO ES UN CRÉDITO. En el juicio de tercería excluyente de dominio no es aplicable la regla sobre el ámbito personal de validez del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en razón de que esa tercería no tiene como fundamento un crédito o derecho personal, esto es, el tercerista no hace valer un derecho derivado de un crédito, sino el derecho real de propiedad sobre determinado bien que fue embargado en otro juicio, donde él es tercero ajeno, y su finalidad es la de que dicho bien sea excluido de ese secuestro. Los elementos de la acción de tercería excluyente de dominio consisten en acreditar la propiedad sobre el bien que está gravado en el juicio principal, y por la naturaleza real del derecho de propiedad, queda excluida la naturaleza personal del derecho derivado de un crédito. Por ende, no podría estimarse que exista algún crédito del tercerista al cual atender para determinar si le es o no aplicable el decreto de reformas al Código de Comercio, conforme a las hipótesis previstas en el artículo primero transitorio del decreto de referencia. No obsta que la tercería excluyente de dominio se haya promovido en relación a un juicio preexistente, donde se debate un derecho personal que se contrajo con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas al Código de Comercio y que, por tanto, dicho juicio está regido por dicha normatividad; porque la naturaleza del crédito y del interés jurídico que es objeto de controversia en tal juicio es independiente del que se litiga en la tercería, porque el objeto de esta última es el de excluir el bien embargado en aquel juicio, en virtud del derecho real de propiedad sobre el bien objeto de gravamen, al margen del derecho de crédito que se discute en el juicio principal”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 6523/99. MPS Mayorista, S.A. de C.V. 23 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Concretamente, este criterio indica que la razón de la tercería excluyente de dominio, no tiene como fundamento un crédito o derecho personal, esto es, el tercerista no hace valer un derecho derivado de un crédito, sino el derecho real de propiedad sobre determinado bien que fue embargado en otro juicio, donde él es tercero ajeno, y su finalidad es la de que dicho bien sea excluido de ese secuestro

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, p. 1029, tesis XX.1o.184 C, aislada, Civil.

“TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. REGLAS PARA DETERMINAR EL RECURSO PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SU ADMISIÓN. Del análisis e interpretación literal de los numerales 1367, 1368, 1371, 1372 y 1374 del Código de Comercio, se evidencia que el legislador instauró las tercerías excluyentes de preferencia para el efecto de determinar la prelación de un crédito, lo cual debe realizarse mediante un procedimiento llevado en cuerda separada, por tanto, como de esos numerales se advierte claramente que la tercería excluyente de preferencia contiene todas las fases procesales de un juicio autónomo, así como vida jurídica propia, tanto por su materia como por su forma de sustanciación, ya que el tercero opositor ejercita una acción totalmente distinta de la que integra la litis debatida en el principal, y su objeto exclusivamente es que se le reconozca que tiene mejor derecho para ser pagado preferentemente en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados, sin que ello implique de ninguna manera que se trate de una mera cuestión incidental, puesto que la controversia en ella planteada no sobreviene entre las partes en litigio en el juicio principal, sino respecto de ellas y proviene de una tercera persona ajena, debe concluirse que para determinar el recurso procedente contra el auto que niega la admisión de tales tercerías, deben seguirse las mismas reglas en cuanto a procedencia de recursos se advierte para los juicios mercantiles ejecutivos u ordinarios, esto es, atenderse a la cuantía del negocio debatido para determinar la procedencia de determinado recurso, ya que el numeral 1340 del Código de Comercio dispone que cuando la cuantía sea mayor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventile, será procedente el recurso de apelación, lo que interpretado a contrario sensu, y en concordancia con el artículo 1334 de la propia ley mercantil, determina que cuando la cuantía sea menor deberá interponerse el recurso de revocación”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 286/2003. Administrador Local Jurídico de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, en representación del Servicio de Administración Tributaria. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Daniel José González Vargas.

El anterior criterio, la tercería excluyente de preferencia tiene por objeto exclusivamente es que se le reconozca al tercero que tiene mejor derecho para ser pagado preferentemente en relación con otros acreedores, con el producto de los bienes embargados dentro de un juicio.

Para terminar con el tema de las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, es necesario tomar en cuenta los siguientes principios de cada una según su naturaleza:

- a) Deben fundarse en prueba documental que demuestre la propiedad del bien o la preferencia del pago;

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio:

Localización: Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, CXXVII, p. 43, aislada, Civil.

“TERCERIA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE PROPIEDAD. Se deduce de lo dispuesto por los artículos 1194, 1363 y 1367 del Código de Comercio, que para que prospere una tercería excluyente de dominio, el opositor debe probar plenamente ser titular del derecho de propiedad del bien embargado en el juicio preexistente, derecho que no puede probarse con un documento dirigido "a quien corresponda" y firmado por un tercero, en el que se asienta que los bienes embargados en el juicio principal son propiedad del tercerista, el cual documento, por provenir del tercero, y haber sido objetado por el ejecutante sin que aparezca corroborado su contenido con alguna otra prueba, por si solo carece de eficacia demostrativa para acreditar el derecho de propiedad”.

Es decir, para que prospere una tercería excluyente de dominio, además de acreditar su procedencia con documento demuestre que el tercero es titular del derecho de propiedad del bien embargado en el juicio preexistente, su contenido debe aparecer corroborado con alguna otra prueba, ya que por si solo carece de eficacia demostrativa para acreditar el derecho de propiedad.

- b) No pueden interponer tercería de dominio la persona que consintió la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado;
- c) La prueba documental que presenten con su demanda los terceristas para acreditar el dominio o la preferencia en el pago, podrá completarse durante la tramitación de la tercería con otras pruebas;
- d) No podrán interponer tercería de preferencia las personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1) El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada. La anterior disposición establecida en el artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede decirse que resulta un tanto injusta, ya que en virtud de tener otro derecho real en otra finca, no significa que no tenga que ser pagado preferentemente sobre el bien que esta en litigio en el juicio principal.
 - 2) El acreedor que sin tener derecho real, no haya embargado el bien sujeto de la ejecución, esto es, que aunque no lo haya embargado, puede ser acreedor preferente por la naturaleza intrínseca de su crédito, por ejemplo, el acreedor por concepto de salarios o alimentos, ha de ser pagado preferentemente que al embargo o a la hipoteca.
 - 3) El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes, a solventar el crédito, es decir, que aunque los señale, se le causa un perjuicio porque se obliga a sacar a remate dichos bienes, siendo así que puede recibir el pago de su crédito en el juicio principal sin mayores molestias para él.

Con relación a esta prohibición, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, p. 1633, tesis I.6o.C.292 C, aislada, Civil.

“TERCERÍA. ESTA FIGURA DEBE ENTENDERSE COMO UN CONCURSO DE ACREEDORES, RESPECTO DE UN DEUDOR Y, POR TANTO, DEBE EXISTIR PLURALIDAD DE AQUÉLLOS, DE TAL MANERA QUE NO LA PUEDE INTENTAR QUIEN ES PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL. De una armónica interpretación de los artículos 1362, 1363, 1364, 1367, 1368 y 1369 del Código de Comercio se infiere que en los procesos de tercería excluyente de dominio o de preferencia, el ejecutante y ejecutado (demandante y demandado), asumen el carácter de demandados comunes frente al tercerista, ello porque al ejecutante se le niega el derecho de ejecutar los bienes embargados o de hacer efectivo su crédito con preferencia al tercerista; y al ejecutado se le niega la propiedad de los bienes o se le atribuye una deuda de pago preferente; esto es, pasan a ser litisconsortes pasivos necesarios en relación con el tercerista, el que es parte en la demanda de tercería y tiene todas las cargas procesales inherentes a tal calidad, aun cuando en el proceso principal no es parte, al no poder intervenir en la sustanciación del mismo ni le interesa la forma como se vaya a decidir o haya decidido la cuestión principal, sino lo que le interesa es que se le devuelva la cosa embargada o se levante el embargo trabado, o que se le pague en el orden de preferencia que corresponda si la cosa es subastada. Ahora bien, al tener la tercería como objeto el mejor derecho de reclamar por parte de un tercero el pago de un crédito con preferencia del ejecutante una vez realizado el embargo, tal figura debe entenderse como un concurso de acreedores, respecto de un deudor común y, por tanto, debe existir pluralidad de aquéllos. De lo antes reseñado, se advierte que quien tiene el carácter de parte actora en el juicio principal, no se encuentra legitimado para promover la tercería, toda vez que las acciones son distintas, pues como tercera se entiende aquella persona que sin ser actora o demandada en el juicio, tiene interés en hacer valer en él, frente a las partes, un derecho que le es propio, de tal manera que quien es parte en el juicio principal no está en posibilidad de intentar la tercería, al no darse la pluralidad de acreedores, circunstancia que constituye uno de los presupuestos de aquélla”.

De lo antes reseñado, se advierte que quien tiene el carácter de parte actora en el juicio principal, no se encuentra legitimado para promover la tercería, toda vez que las acciones son distintas, pues como tercera se entiende aquella persona que sin ser actora o demandada en el juicio, tiene interés en hacer valer en él, frente a las partes, un derecho

que le es propio, de tal manera que quien es parte en el juicio principal no está en posibilidad de intentar la tercería,

4) El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que el Código de Comercio haga mención de ello.

La admisión de una tercería de dominio no suspende el juicio principal, sino cuando éste llega a remate, porque entonces deberá suspenderse hasta que se decida la tercería. Las de preferencia, producen el efecto de suspender el pago de la cantidades obtenidas por el remate de los bienes o por otro concepto, en el juicio principal, hasta que se decida la tercería. Entre tanto, dichas cantidades deberán depositarse a disposición del Juez. Lo anterior, se dispone en el artículo **1373**, que indica que, si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente. Por su parte el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles indica que las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen, y si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Asimismo, el artículo **1374** del ordenamiento legal en cita indica que si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará,

definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta. Esta idea se encuentra contenida en el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles que indica que si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará al acreedor que tenga mejor derecho definida que quede la tercería. Entre tanto se decide ésta, se depositará a disposición del juez el precio de la venta.

Las tercerías excluyentes suponen la existencia de varios litigios conexos que es necesario resolver y que en el principal no fueron resueltos. Por ejemplo si "a" y "b" litigan sobre la propiedad de un fundo, respecto del cual "c" se dice propietario y en juicio seguido por los primeros no ha sido oído "c", la ley lo autoriza a promover tercería excluyente de dominio, siendo evidente que los dos litigios son conexos.

La resolución que declara procedente la tercería ya sea de dominio o de preferencia, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero solo en la medida que ésta perjudique al tercero.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio, del cual se desprende concretamente que la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen.

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 83, tesis 1a./J. 59/2004, jurisprudencia, Civil.

"TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE. De los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente. En efecto, en la tercería excluyente se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la

materia de la controversia en la tercería es distinta a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. El tercero es ajeno a la controversia principal y, al ejercer la nueva acción debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal, esta nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento propio en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes y no suspende el curso del juicio preexistente, todo esto evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios. En esas condiciones, la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen. Además el artículo 1369, del mencionado ordenamiento, les da la calidad de juicios, sin que pueda estimarse que por la vinculación de la tercería con el juicio que la motiva se trate de un incidente, pues tal vinculación constituye una característica propia de las tercerías excluyentes, las cuales tienen su origen en la afectación judicial sobre bienes de la parte demandada, respecto de los cuales el tercerista alega tener mejores derechos”.

Precedentes: Contradicción de tesis 91/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 59/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 142/2004 en que participó el presente criterio.

3.3 Anuncio de la primera, segunda y tercera Audiencia de Remate

3.3.1 Presupuestos

Como se ha venido hablando en los temas anteriores, a partir del momento en que la sentencia sea legalmente ejecutable, esto es, que después de haber transcurrido el término de cinco días y ninguna de las partes haya impugnado la sentencia definitiva, dicha sentencia causará ejecutoria y podrá ser exigible el pago al que fue condenada la parte demandada y una vez rendidos los peritajes por ambas partes del bien a rematar se procederá a sacarlos a subasta pública, misma que se anunciará por medio de edictos,

que se fijarán por dos o tres veces, según sea el tipo de juicio, en los tableros de avisos del juzgado, es decir, los estrados y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete o nueve días hábiles de igual forma entre la última publicación y la fecha del remate.

Por su parte, los bienes que sean de conocimiento de jueces de primera instancia, además de publicar el remate en los edictos mencionados, se tendrá que insertar en un periódico de mayor circulación o el medio de publicidad que estimen las partes para convocar postores.

En este sentido, una vez que el órgano jurisdiccional señaló las medidas necesarias para proceder a la venta judicial del bien, deberán las personas enteradas e interesadas llenar todos los requisitos de los que se han venido hablando anteriormente para ser postor, sin olvidar el requisito que consiste en que los postores consignen un billete de depósito por la cantidad de por lo menos el diez por ciento en efectivo del valor de los bienes, devolviéndose dichas consignaciones acto continuo al remate, excepto la del mejor postor que se considerará como parte del precio de la venta. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de consignar el depósito antes mencionado.

De esta manera, el día de la primera almoneda, a la hora señalada, el juez pasará la lista de los postores presentes, concediendo además media hora para que se puedan presentar nuevos postores y al concluir aquella, ya no admitirá su intervención en el remate., procediéndose enseguida a realizar pujas, para que en el momento en que no se mejore la última, se declarará fincado el remate a favor del postor que la hubiere hecho. Como ejemplo, si el precio de avalúo fue de \$1,000,000.00 M.N. (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), por lo tanto las dos terceras partes como postura legal, será la cantidad de

\$666,666.66 M.N. (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), y el diez por ciento con el cual podrán participar los postores en la subasta será la cantidad de \$100,000.00 M.N. (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo, se puede presentar una **Segunda Almoneda**, en tanto no haya postores interesados, es entonces cuando el ejecutante puede optar por la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, caso de que sea un juicio sin reformas, ya que con reformas, la adjudicación sería por la totalidad del precio de avalúo que sirvió de base para la venta, o que se saquen de nuevo a remate, con una rebaja que será del veinte por ciento de la tasación. Esta segunda almoneda se anunciará y se celebrará en igual forma que la anterior. Por ejemplo, si en la primera almoneda el precio de avalúo del bien a rematar y con el cual se sacó a la venta fue de \$1,000,000.00 M.N. (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) y se da el caso de que a petición del actor ejecutante se celebra una segunda almoneda; por lo tanto el precio que servirá de base para el remate, será el de primera almoneda con la rebaja del 20% (veinte por ciento), es decir, \$800,000.00 M.N. (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y será postura legal la que alcance a cubrir las dos terceras partes de dicho precio, es decir, la cantidad de \$533,333.33 M.N. (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), debiendo exhibir los postores interesados en la subasta el 10% del precio de avalúo con la rebaja del 20%, es decir, \$80,000.00 M.N. (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

La única diferencia entre la Primera y la Segunda Almoneda, es la rebaja del veinte por ciento de la tasación, debiéndose interpretar correctamente los artículos 582 del Código de Procedimientos Civiles y 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia mercantil, pues quedan firmes los avalúos y ya

no haya necesidad de pedir un certificado de gravámenes. Lo que disminuye es la tasación de los bienes y consecuentemente, las posturas legales ya tienen por base una cantidad disminuida en un veinte por ciento. La postura seguirá siendo la que cubra las dos terceras partes del avalúo rebajado. Si en esa Almoneda hay postores, se siguen las mismas reglas que para la primera almoneda se fijan en la ley.

Al efecto cabe mencionar que el citado artículo 475 del Código Federal de Procedimientos a diferencia del 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la Segunda Almoneda se deberá citar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Primera, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma indicada en el artículo 474 del ordenamiento Federal en cita, es decir, en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días y en esta almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento, a diferencia del Código Procesal del Distrito Federal que es con la rebaja del 20%.

No obstante, si en la Segunda Almoneda tampoco hubiere licitadores, el actor ejecutante podrá pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió para la segunda almoneda, o por el contrario, solicitar que se le entreguen en administración los bienes para destinar sus frutos o productos al pago del capital, de los intereses y de las costas, como lo establece el **artículo 583** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, si el ejecutante no optó por ninguno de los medios expresados en la Segunda Almoneda, puede pedir que se señale fecha para una **Tercera sin sujeción a tipo**, existiendo la posibilidad de que en esta tercera si se presenta postor que ofrezca las

dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda, se fincará el remate a su favor, o pedir la adjudicación el actor. En este caso, los postores quedarán en libertad de ofrecer el precio que crean conveniente, y el ejecutante se reserva el derecho de escoger la mejor postura. Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo **584** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: “ No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo. En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él. Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574”. Por ejemplo tenemos que el precio que sirvió de base para el remate en segunda almoneda fue de \$800,000.00 M.N. (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), entonces en la tercera almoneda que es **sin sujeción a tipo**, si se presenta postor que ofrezca las dos terceras partes del este precio que sirvió de base para la segunda, es decir, la cantidad de \$533,333.33 M.N. (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), se fincará el remate a su favor, o el actor puede pedir la adjudicación.

Por su parte el artículo 476 del Código Federal De Procedimientos Civiles, señala que la Tercera Almoneda se celebrará en el siguiente supuesto: “**ARTICULO 476.-** Si, en

la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.". Es de señalarse que este ordenamiento señala una rebaja del 10% para la Tercera Almoneda del precio de la segunda y da la pauta para la celebración de otras posteriores ventas en almoneda, en las que también se hará la rebaja del 10% en el precio que se fijó para la anterior, a diferencia de la legislación procesal para el Distrito Federal que dispone la celebración de la Tercera Almoneda sin sujeción a tipo.

Incluso a lo anterior, en la práctica se puede recurrir a otra almoneda, siempre que no se hayan presentado postores y el ejecutante no decida adjudicarse el bien, esperando encontrar mejor postor.

Al respecto, el autor JOSÉ BECERRA BAUTISTA, indica lo siguiente: "...La ley mexicana, siguiendo en esto a la hispana, es omisa al respecto y la solución literal parece ser que si no hay un postor en esta tercera almoneda que haga cualquier postura, se forma un nudo que paraliza el procedimiento, pues el acreedor dejó pasar ya la oportunidad de pedir la administración de los bienes- que sólo puede solicitar antes de la tercera almoneda- ; no puede pedir su adjudicación, porque los supuestos de los tres artículos son siempre la existencia de un postor y nunca su ausencia absoluta y solo cuando se presenta ese postor, el acreedor readquiere la facultad de pedir la adjudicación en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta. No pudiendo admitirse una paralización de este tipo, perjudicial para el acreedor y para el mismo deudor que indefinidamente va a tener sus bienes en estado de manos muertas, si carece de bienes para librarlos, ante la falta de una disposición expresa, algunos jueces aplican el artículo

16 transitorio que sólo abrogó las leyes anteriores “en todo en lo que se oponga al presente Código” permitiendo recurrir a una cuarta, a una quinta, a una sexta almoneda, hasta encontrar postor extraño, pero conservando sus derechos de acreedor ejecutante. Esta práctica impera, pues la ley no dice nada sobre una posible cuarta o posteriores almonedas y ante la situación insoluble que la aplicación estricta de la ley presentaría, cabe resolverla en alguna forma, pues no creemos que pueda revivirse la *adjudicación necesaria*, por virtud de la cual el juez obligaba al acreedor a recibir en pago los bienes, cuando no había postor...”⁸³

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 584 establece que si en la tercera subasta sin sujeción a tipo hubiere postor que ofrezca postura y esta no llegase a dichas dos tercias partes, por lo tanto, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura; sin embargo, transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. Pero si es el caso de que el deudor presente postor que mejore la postura, según el artículo 585, se el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro de tres días para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

⁸³ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp.377-378

Ahora bien, si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, según el artículo **586** del ordenamiento legal en cita, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor. Sin que los supuestos anteriores, se encuentren contemplados en Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.3.2 Consignación del precio.

Para entrar al estudio del tema en cuestión, es necesario hacer una relación con una etapa procedimental anterior a la consignación del precio, siendo la aprobación del remate en este caso, que como ya se ha estudiado, en cualquier almoneda en la que se presenten postores y dentro de los cuales exista una postura legal que no se mejore en el tiempo que el juez ofreció para ello, declara por consiguiente fincado el remate a favor del postor que la hubiere hecho y lo aprobará en su caso. En este sentido, el maestro CERVANTES AHUMADA, define a la consignación como "La consignación del precio es la exhibición o el depósito que hace el deudor o el comprador para el pago de las prestaciones reclamadas y como equivalencia de la cosa vendida siempre considerando al precio como una cantidad cierta".⁸⁴

Por otra parte, en el sentido legal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil en su artículo **588** declara al respecto que al aprobarse el remate se prevendrá al comprador para que consigne ante el propio juez el precio del remate. En este mismo sentido el artículo **494** del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado,

⁸⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial Herrero, Cuarta Edición, México, 1984, p. 127

se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados. Sin que el propio Código de Comercio señale disposición alguna acerca del pago del precio.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a una nueva subasta como si no se hubiere celebrado la anterior, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal o en su caso el artículo 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual dicho depósito se aplicará en vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado, tal y como se dispone en el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone: **"ARTICULO 588.-** Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado".

Asimismo como se dispone en el artículo 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles: **"ARTICULO 484.-** En el caso del artículo 482, si el postor no cumpliera sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el término legal, el tribunal, cerciorándose de estas circunstancias declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución.

Por lo que respecta a las consignaciones hechas por los postores, se les regresarán acto continuo al remate, excepto la del mejor postor, ya que esta se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, tal y como se establece en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia mercantil.

Una vez consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así, tal y como se dispone en el artículo **589** del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo **494** del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al Código de Comercio, siendo el caso que este último dispositivo legal establece que al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que demás se le entreguen los bienes rematados al postor.

Con relación a la consignación del precio de la venta del remate, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio en el cual indica que en los artículos 588 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes mencionados, el legislador hace alusión en el **primer** precepto a **una aprobación provisional del remate** o adjudicación y, en el **segundo**, alude a una **aprobación definitiva** del citado remate o adjudicación; porque aun cuando el acto jurisdiccional que materialmente concluye la almoneda adjudica al mejor postor o al ejecutante la propiedad del bien rematado, tal adjudicación sólo es provisional, dado que no es susceptible de surtir efectos

jurídicos mientras se encuentra supeditada al cumplimiento de la condición a que quedó sujeta, esto es, a la consignación del precio por el comprador o adjudicatario, en el plazo que el juez señale, y no será sino hasta el momento en que el juzgador considere que se cumplió con tal condición, que la aprobación pueda estimarse con el carácter de definitiva.

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, p. 410, aislada, Común.

“REMATE O ADJUDICACIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE LOS APRUEBA EN DEFINITIVA. Debe estimarse con base en la interpretación fundada en la secuencia lógica de los artículos 588 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en realidad el legislador hace alusión en el primer precepto a una aprobación provisional del remate o adjudicación y, en el segundo, alude a una aprobación definitiva del citado remate o adjudicación; porque aun cuando el acto jurisdiccional que materialmente concluye la almoneda adjudica al mejor postor o al ejecutante la propiedad del bien rematado, tal adjudicación sólo es provisional, dado que no es susceptible de surtir efectos jurídicos mientras se encuentra supeditada al cumplimiento de la condición a que quedó sujeta, esto es, a la consignación del precio por el comprador o adjudicatario, en el plazo que el juez señale, y no será sino hasta el momento en que el juzgador considere que se cumplió con tal condición, que la aprobación pueda estimarse con el carácter de definitiva. Por ende, procede estimar que la aprobación de un remate o de una adjudicación, sólo queda firme (definitiva) por virtud del auto que declara consignado el precio en el plazo señalado al efecto, puesto que antes de ese momento procesal, está sometida la aprobación (provisional), por el código adjetivo, a una resolución judicial que los aprobará o desaprobará en definitiva y únicamente esta última resolución es la que puede producir perjuicios irreparables que justifiquen la interposición del juicio de garantías”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 1765/93. Guadalupe Márquez Ríos de Ardura. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

3.3.3 La adjudicación por el precio fijado en la última almoneda.

El procesalista FRANCISCO CARNELUTTI, refiere que “...tanto la venta con subasta como la venta sin subasta están organizadas sobre el principio de la *provocatio ad offerendum*, que el oficio judicial realiza mediante el aviso de venta; éste no constituye

una propuesta de venta que pueda ser aceptada sin más, sino una invitación a tratar sobre la base del precio mínimo en ella indicado; la diferencia entre las dos especies está constituida por el hecho de que en la venta con subasta la propuesta de venta se hace por el oficio con la declaración de apertura y la oferta mayor constituye una aceptación, de manera que con esta oferta el contrato queda concluido y la adjudicación no tiene otro valor que el de verificar con el carácter de definitivo de la última oferta, su conclusión; en cambio la propuesta de compra se hace por el oferente y el oficio judicial la acepta en cuanto tenga el poder y, en general, contemple la conveniencia de ello. Las declaraciones de los concurrentes a la adquisición, que la ley llama ofertas, tanto en el caso de venta sin subasta (art. 571) como en el de la venta con subasta (art. 572) tienen, pues, en el mecanismo contractual de la venta forzada, una función diversa y hasta contraria; en el primer caso, constituyen una propuesta, en el segundo, una aceptación.”⁸⁵

Sin embargo, a diferencia de la doctrina, la legislación civil representa a la adjudicación como una alternativa para el ejecutante en el momento de la audiencia de remate, pues al no presentarse postores, puede solicitar la adjudicación de los bienes por la dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, lo anterior, es para el caso de que el juicio sea sin reformas antes del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, ya que cuando se trate de un juicio con reformas después de la fecha citada, no habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia la adjudicación de los bienes por el precio de avalúo que sirvió de base para el remate.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia en el siguiente criterio, da validez a la adjudicación del bien por parte del acreedor, al señalar que se le permite al ejecutante

⁸⁵ CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Vol. III, Quinta Edición, Ediciones EJE, Edición traducida por Santiago Santis Molendo, Argentina, 1973, p. 102.

tomar parte en la subasta y mejorar las posturas, colocándolo en cuanto al precio que puede ofrecer, en las mismas condiciones que cualquier otro licitante.

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, p. 1304, Civil.

“ADJUDICACIÓN EN REMATE, AL ACREEDOR. VALIDEZ DE LA. El Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, en la sección III del capítulo 5o., del título séptimo relacionado con la celebración de las almonedas, reglamenta tanto las actividades de los postores como las del ejecutante, y establece que en la primera subasta, si no concurren postores, el ejecutante puede solicitar la adjudicación por las dos terceras partes del precio de avalúo, o pedir segunda almoneda, en la cual el acreedor está capacitado de nuevo, para pedir la adjudicación por las dos terceras partes del ochenta por ciento del precio, o para recibir los bienes en administración, y si no opta por alguno de esos dos medios, puede provocar la tercera almoneda, sin sujeción a tipo, caso en el cual, si el postor ofrece cantidad inferior a las dos terceras partes del precio del inmueble que sirvió para la segunda almoneda, y el deudor, dentro de los veinte días siguientes, no liquida su adeudo, ni presenta persona alguna que mejore la postura, se aprobará el remate en los términos propuestos, y si la postura es admisible por el monto del precio, mas no en cuanto al modo de liquidarlo, el acreedor podrá pedir la adjudicación del inmueble, por las dos terceras partes del precio de la subasta. Si en la tercera subasta no se presenta postor alguno, el acreedor puede pedir la adjudicación por una cantidad inferior a esas dos terceras partes, de la misma manera que cualquier postor podría ofrecer una cantidad menor de dicho límite, pero esta solicitud así como la postura en su caso, sólo puede aprobarse después de dar oportunidad al deudor, de liberar sus bienes o presentar mejor comprador, durante veinte días, interpretación que no es contraria a lo dispuesto por el artículo 586 del propio ordenamiento, porque este precepto supone la existencia de una postura que satisface las dos terceras partes del precio, con la modalidad de no ser de contado o de alterar alguna otra condición, sin que tampoco valga en contrario, lo dispuesto por la fracción VI del artículo 596, porque rige para un evento en que no se ha llegado a la tercera almoneda; cuando en esta última subasta no hay postura alguna, el acreedor debe encontrarse en situación de adquirir la cosa objeto de la almoneda, en iguales condiciones que cualquier postor extraño, y por lo tanto puede pedir su adjudicación en pago, por la cantidad que le parezca bien, aun cuando sea inferior a las dos terceras partes del precio base de la segunda subasta, con la reserva arriba indicada; pues nada hace pensar que el sistema de la ley tenga el propósito de exigir forzosamente, que el acreedor pague las dos terceras partes, y por el contrario, si el artículo 575 permite al ejecutante tomar parte en la subasta y mejorar las posturas, lo coloca, en cuanto al precio que puede ofrecer, en las mismas condiciones que cualquier otro licitante; de otra manera el acreedor quedaría colocado en una situación inferior a la de los postores, lo que no tiene explicación jurídica, a más de que debe tenerse en cuenta que si en la segunda almoneda no se presentare postor, interesándose por el inmueble, y el acreedor ofreciere solamente una cantidad inferior a las dos terceras partes del precio, de admitirse que no debe aceptarse tal proposición, quedaría sin

solución la diligencia de almoneda, con los consiguientes perjuicios para ambas partes”.

Precedentes: Amparo civil en revisión 7205/35. Lalle viuda de Coq Julia. 2 de agosto de 1937. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfonso Pérez Gasga y Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Asimismo, en cuando al precio que se paga en el remate establece el siguiente criterio, en el cual se indica que si bien es cierto, que en el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se dispone que la tercera subasta debe celebrarse sin sujeción a tipo, no obstante, el artículo 586 del propio ordenamiento, establece que si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir, en los nueve días siguientes, la adjudicación en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; sin embargo, dicha postura debe ser la que cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de base a la segunda subasta, pues de no ser así, toda postura sería admisible, señalando que puede admitirse pagar el precio del remate a plazos, siempre que la postura sea también admisible en cuanto al precio, y el acreedor que debe hacer uso del derecho consagrado por la parte final del citado artículo 586, puesto que es a éste a quien debe hacerse el pago y quien debe decidir si conviene a sus derechos aceptar la venta para que se le pague a plazos, o adjudicarse el inmueble rematado, por las dos terceras partes de la tercera subasta.

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVII, p. 2052, Civil.

“REMATES, PAGO DE LA POSTURA EN LOS. Es verdad que el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone que la tercera subasta debe celebrarse sin sujeción a tipo, pero el artículo 586 del propio ordenamiento, establece que si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir, en los nueve días siguientes, la adjudicación en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si este precepto exige que cuando se ofrece pagar a plazos, la postura

sea admisible en cuanto al precio es indudable que no se está refiriendo a cualquiera postura, sino a la que cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de base a la segunda subasta, pues de no ser así, toda postura sería admisible y saldría sobrado la prevención contenida en la primera parte del artículo 586 citado, y no puede decirse que esta interpretación esté en contradicción con lo dispuesto por el artículo 573, del código procesal citado, puesto que contiene una regla especial para el caso de la tercera almoneda, en el sentido de que pueda admitirse pagar el precio del remate a plazos, siempre que la postura sea también admisible en cuanto al precio, y el acreedor que debe hacer uso del derecho consagrado por la parte final del artículo 586 del código mencionado, es seguramente el que tenga preferencia, una vez decidida la tercería, puesto que es a éste a quien debe hacerse el pago y quien debe decidir si conviene a sus derechos aceptar la venta para que se le pague a plazos, o adjudicarse el inmueble rematado, por las dos terceras partes de la tercera subasta”.

Precedentes: Amparo civil en revisión 2160/36. Zaldívar y Flores Miguel, sucesión de. 25 de agosto de 1938. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No obstante que la legislación mercantil, no determina la forma de llevar a cabo el procedimiento de remate ni los requisitos que deben presentar las posturas, ya que sólo ordena el Código de Comercio en su artículo 1411, que los bienes se rematarán al mejor postor, o en su caso en el artículo 1412, sobre la adjudicación en la que el acreedor sólo puede adjudicarse los bienes por el precio que se les haya fijado en la última almoneda; por lo que será necesaria la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles en la audiencia de remate.

3.3.4 El otorgamiento de escritura pública al declarar fincado del remate

En el momento en que el juez declare fincado el remate, es entonces cuando está convencido plenamente de que la postura ofrecida ha sido la mejor, sin embargo, dicha anuencia o conformidad, está sujeta a un requisito para otorgar y firmar, entregar la escritura y por consiguiente el bien; dicho requisito es la consignación o pago del precio, que generalmente es en un plazo de tres días o más a criterio del juez como se establece

en el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tanto no se consigne el precio, no se podrá otorgar la escritura, ni culminar el procedimiento.

No obstante, si se pronuncia el fincamiento del remate a favor del comprador, y este a su vez entrega el precio ante el ejecutante, se procederá a continuar con los trámites correspondientes para el otorgamiento y firma, así como la entrega de la escritura, asimismo, es de hacer mención que el comprador al que se hace referencia, no solo es el postor que hizo la mejor puja, sino a falta de éste, el ejecutante lo será al adjudicarse la cosa, como lo ordena el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al Código de Comercio; que indican: **"ARTICULO 589.-** Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercero día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así".

"ARTICULO 494.- Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados".

Para la entrega de los bienes, el artículo 590 de la legislación Procesal Civil para el Distrito Federal, indica que otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, llegando a ser coercitivo que el deudor los entregue, poniéndose a disposición del comprador los bienes y para tal efecto se darán las órdenes, si es necesaria la desocupación a través del lanzamiento a costa del ejecutado, cuando se trata de fincas ocupadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato con el que acrediten el uso, como por ejemplo un arrendamiento, que en este caso, las subsecuentes rentas se le

deberán entregar al nuevo dueño de ese inmueble. Lo anterior de igual forma, se dispone en los artículos 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles: **“ARTICULO 495.-** Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado. **ARTICULO 496.-** Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.”

Dentro de otros efectos legales del remate se encuentran los establecidos en los artículos 591 a 595 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 496 a 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reglamentan la manera de distribuir el precio de la venta entre los acreedores con derecho real o embargo sobre el inmueble. La distribución se ha de efectuar, respetando los derechos de prelación, de los cuales ya se habló en el tema de los terceros en el remate, y para ser más precisos corresponden a las tercerías de preferencia o de mejor derecho en el pago, ya sean que deriven de la fecha de inscripción del gravamen o de la naturaleza intrínseca del crédito. La ley supone, dada su redacción, que hay varios acreedores hipotecarios y subordina los derechos del adjudicatario a los demás. En principio la finca debe pasar al adquirente libre de todo gravamen, pero cuando esto no es posible porque el precio no baste, entonces permanecen vivas las inscripciones de los acreedores preferentes.

A continuación para mayor entendimiento, se transcriben los citados artículos señalados:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ARTICULO 591.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que

se estime bastante para cubrir las hasta que sean aprobadas las que faltaren que pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

ARTICULO 592.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

ARTICULO 593.- El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

ARTICULO 594.- Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrata entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

ARTICULO 595.- En los casos a que se refieren los artículos 592 y 594 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y en su caso haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 593 si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo”.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ARTICULO 497.- Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.

ARTICULO 498.- Si la parte que se diera de contado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.

ARTICULO 499.- En la liquidación deberán comprobarse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate.

ARTICULO 500.- Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores”.

Por lo que respecta a los artículos 591 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como 497 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ellos se establece que con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas, se obliga al acreedor a presentar su planilla de costas en el plazo de ocho días para el primer ordenamiento y siete para el segundo siete días de hecho el depósito que le fija el juez, pues si no lo hace, pierde el derecho a cobrarlas.

“ARTICULO 591.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrir las que faltaren que se pagaren; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas”.

“ARTICULO 497.- Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los

siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente”.

La planilla de costas se tramita a través de un incidente, que puede decirse que es como un pequeño juicio que se lleva en forma paralela al principal, según lo establecen los artículos 1349 y 1353 del Código de Comercio, 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, primero el del interesado en hacer valer ese derecho, por lo que promueve el incidente, y con las copias de traslado se le da vista a la parte contraria a fin de que en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda. Si se promovieron pruebas, éstas deben ofrecerse en el escrito inicial del incidente, fijando los puntos sobre las que versen y se citará a audiencia incidental indiferible dentro del término de ocho días en el caso del primero ordenamientos y diez en los dos últimos, en donde se reciban las pruebas y se expresarán alegatos y se citará para que sea dictada la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda dentro de los ocho días siguientes como lo dispone el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en cinco días como lo dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles. Si es el caso de que no se promuevan las liquidaciones respectivas, entonces el ejecutante perderá su derecho a reclamarlas. Con relación a este punto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio: Localización: Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; LIX; Tesis: Página: 1564; del rubro y texto siguientes:

“REMATES, PAGO DE LAS COSTAS EN LOS. El artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece claramente, que cuando el

producto del remate alcance para pagar el crédito reclamado y quede un remanente, se abrirá un término de ocho días para el efecto de que el actor presente su planilla de costas. Interpretando contrario sensu esta disposición, es indudable que si ningún remanente hay, carece de razón la apertura del término para presentar la planilla de costas, porque ni un centavo de ellas puede pagarse, con el producto del remate, y menos si ni siquiera el pago de la suerte principal puede hacerse, cuando no se sabe si el embargo está firme, en los casos en que ha sido interpuesta una tercería de preferencia, para excluir lo que ha de rematarse”.

Amparo civil en revisión 3171/37. Garrido Manuel. 10 de febrero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por su parte el artículo 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes señalado, establece que si la ejecución tuviera un segundo acreedor hipotecario o uno de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que corresponda la finca rematada se consignará ante el Juzgado y el resto sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere. En este sentido el artículo 498 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que si la parte que se diera de contado del precio de la venta, excede del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.

En cuando a lo que cita el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el acreedor que se adjudique la cosa, deberá reconocer a los demás acreedores hipotecarios con sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago. Este mismo sentido encierra el artículo 478 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los acreedores

hipotecarios anteriores, sus créditos hasta donde baste cubrir el precio de la adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras.

El artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que en caso de que se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca sobre la finca vendida y se diera el caso de que existieran otros títulos con igual derecho se dividirá entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante su parte y depositando la parte que les corresponde a los demás títulos hasta su cancelación.

El artículo 595 del ordenamiento legal en cita establece que en los casos a que se refieren los artículos 592 y 594 antes indicados, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y en su caso haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a disposición de los interesados. En el caso del artículo 593 si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en principio.

Es de señalarse que los gastos de ejecución, también se pagan del precio del remate, tal y como lo disponen los artículos 513 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 499 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ARTICULO 513.- Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

ARTICULO 499.- En la liquidación deberán comprobarse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate”.

En esta escritura se harán constar los trámites observados, el precio de la adjudicación, su pago por el adjudicatario, el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso, si lo hubiere.

Es de mencionarse que la escritura de adjudicación será título bastante para acreditar la propiedad del bien o bienes que fueron materia de la venta en pública subasta.

Con relación al otorgamiento de escrituras en este tipo de venta judicial, la Suprema Corte de Justicia ha señalado en el siguiente criterio que para que se le ponga en posesión al adjudicatario el bien que se le adjudicó, debe estar previamente otorgada la escritura pública de dicha adjudicación; pues de acuerdo con el procedimiento establecido legalmente para un remate judicial, para la toma de posesión de un inmueble adjudicado se requiere en forma imperativa el otorgamiento de la escritura respectiva.

Localización. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, p. 421, tesis I.3o.C.111 C, aislada, Civil.

“REMATE. ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ESTE OTORGADA LA ESCRITURA RESPECTIVA, PARA QUE SE DECRETE LA PROCEDENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN. En virtud de que el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte inicial, textualmente establece: "OTORGADA LA ESCRITURA SE...", ello obviamente implica que aun cuando ese dispositivo legal establezca varios supuestos, resulta que para que tenga aplicación lo establecido en el mismo y concretamente lo que pretende la parte recurrente, en el sentido de que se le ponga en posesión del bien que se le adjudicó, debe estar previamente otorgada la escritura pública de dicha adjudicación; por tanto, resulta falso que para tal efecto sea ocioso dicho otorgamiento de escritura, por el hecho de que el inmueble adjudicado se encuentra en posesión de una persona que no justifica derecho alguno para ello, puesto que contrariamente a lo que se sostiene, de acuerdo con el procedimiento establecido legalmente para un remate judicial, para la toma de posesión de un inmueble adjudicado se requiere en forma imperativa el otorgamiento de la escritura respectiva”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 1133/96. Ezequiel Moreno Ruedas. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

CAPÍTULO CUARTO.

APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO DEL REMATE.

4.1 Panorama del uso de los medios electrónicos en materia procesal.

En la actualidad se contempla que con la nueva revolución tecnológica que enfrentamos, han nacido importantes avances en la electrónica, los cuales han transformado la forma en que las sociedades trabajan, aprenden y se comunican entre sí, por lo que las redes de información no sólo han transformado sus hábitos, sino que también han transformado la manera de operar de la iniciativa privada, sector público y de la gran mayoría de los núcleos sociales. Con mayor frecuencia se ha dado la evidencia internacional, de cómo las tecnologías de la información contribuyen a mejorar la productividad tanto en el sector privado como público, el cual interviene de manera importante en este proceso como fomentador en la promoción y desarrollo de la informática para mejorar el servicio a los usuarios.

La utilización de sistemas electrónicos e informáticos hacen más eficientes las relaciones entre gobierno-empresas y ciudadanía en general. En este sentido, las dependencias gubernamentales trabajan para ofrecer mejores servicios a través de diferentes sistemas que se ponen a disposición de los ciudadanos.

De lo anterior, podemos afirmar que el uso de los medios electrónicos es sumamente importante para el comercio electrónico, ya que es un elemento que permite al sector productivo de nuestro país aprovechar la revolución informática actual, pues

representa una poderosa estrategia para impulsar la competitividad y eficiencia de las empresas mexicanas de todos tamaños. Sin embargo, constituye un enorme reto para el sector empresarial de nuestro país el competir exitosamente en los mercados globales utilizando herramientas tecnológicas más convenientes.

Bajo tales circunstancias, es de advertirse que con la utilización de los medios modernos de tecnología que existen, el mundo jurídico podrá adquirir mayor precisión y claridad, tanto en su comprensión como en su aplicación por lo que las nuevas tecnologías cambiarán los métodos y estructura del pensamiento jurista.

Es por ello que se debe crear una adaptación a estos nuevos métodos, de forma que se retomen los antiguos problemas bajo una óptica diferente y se adecue la actividad jurídica al desarrollo tecnológico, ya que ante el espectacular desarrollo de los medios electrónicos y de la informática se ha permitido el tratamiento de la información de manera que pueda ser realizada a grandes velocidades y desde cualquier punto, logrando desaparecer las distancias en el tratamiento y transmisión de la información. En consecuencia, el interés de regular el mundo de la informática y de aprovechar sus posibles aplicaciones al Derecho crece, llegando a límites insospechados, que es necesario regular de manera legal, por lo que toca al derecho organizar y reglamentar los fenómenos sociales que se producen por los avances tecnológicos o por descubrimientos científicos a fin de que éstos sirvan al hombre permitiéndole vivir en una sociedad justa.

A nivel internacional, se han hecho importantes esfuerzos jurídicos por regular lo que se ha denominado "comercio electrónico", ello por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, UNICITRAL, la cual elaboró y ha sido la Ley Modelo o ley tipo que se recomienda para que las naciones puedan legislar en la materia, esta ley se trata de una Ley Modelo sobre comercio electrónico, la cual fue aprobada la

Comisión de las Naciones Unidas en su 29º periodo de sesiones, celebrado en 1996, y complementada por un nuevo artículo 5 bis, aprobado por la Comisión en su 31º periodo de sesiones, celebrado en 1998, en donde la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendaba que todos los Estados consideraran de manera favorable la Ley Modelo cuando promulgaran o revisaran sus leyes, habida cuenta de la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos del papel fuera uniforme. Lo anterior, tomando en consideración el número creciente de transacciones comerciales internacionales que se realizaban por medio de intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, habitualmente desconocidos como "comercio electrónico". Por ello, la Comisión elaboró esta ley, pues estaba convencida de que facilitaría el uso del comercio electrónico, siendo éste aplicable en los Estados aunque tuvieran sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes, para contribuir de manera significativa al establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas.

De la misma manera, se tiene que la Asamblea General de las Naciones Unidas, observando el número creciente de transacciones comerciales internacionales que se realizaban por el medio de comunicación habitualmente conocido como comercio electrónico, en el que se utilizaban métodos de comunicación, almacenamiento y autenticidad de la información sustitutivos de los que utilizaban papel, y recordando la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico antes señalada, convenida dicha Comisión de que esta Ley era de considerable utilidad para los Estados al posibilitar o facilitar la utilización del comercio electrónico como demostró su incorporación al derecho interno de un cierto número de países y su reconocimiento universal como referencia esencial a lo relativo a la legislación sobre el comercio electrónico, consiente de la gran utilidad de las nuevas

tecnologías de identificación personal utilizadas en el comercio electrónico, generalmente conocidas como firmas electrónicas; asimismo, deseosa de desarrollar los principios fundamentales enunciados en el artículo 7 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico con respecto al cumplimiento de la función de la firma en las operaciones de comercio electrónico con miras a fomentar la confianza en las firmas electrónicas para que surtiera efectos jurídicos cuando fueran el equivalente funcional de las firmas manuales; de igual forma, confiando en que la regulación de ciertas normas relativas al reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas y el establecimiento de un método para evaluar de un modo tecnológicamente neutral la fiabilidad práctica y la idoneidad comercial de las técnicas de la firma electrónica darían una mayor certidumbre al comercio electrónico, por lo tanto en su Quincuagésimo sexto periodo de sesiones, estimando que la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas constituiría un útil complemento a la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y ayudaría en gran medida a los Estados a formular legislación que regulara la utilización de técnicas modernas de autenticidad y a mejorar la legislación ya existente; asimismo, considerando que la elaboración de legislación modelo que facilitará la utilización de las firmas electrónicas de forma que fuera aceptable para los Estados con distintos ordenamientos jurídicos, sociales y económicos podría contribuir al fomento de relaciones económicas armoniosas en el plano internacional; por lo tanto expresó su gratitud a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber completado y aprobado la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas y por haber preparado la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno, recomendando que todos los Estados consideraran de manera favorable la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas junto con la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada en 1996 y completada en 1998, cuando promulgaran o revisaran sus leyes,

habida cuenta de la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación almacenamiento y autenticidad de la información sustitutivos de los que utilizan papel fueran uniformes. Siendo el caso que del texto de dicha ley en su artículo 1º se dispone que la misma será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto de actividades comerciales, y en su artículo 2º inciso a) se define a la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Por su parte en el inciso b) del artículo mencionado, define por certificado, a todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma; entendiéndose por mensaje de datos tal y como se define en el inciso c) del artículo en cita, como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax.

De lo anterior, se advierte que la citada la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con la creación y aprobación de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, pretendió la creación de un marco claro comunitario sobre las condiciones aplicables a la firma electrónica, para que de esta manera, se aumentara la confianza en las nuevas tecnologías y la aceptación general de las mismas, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y en ningún caso fomentando competencias de los Estados relativas a la materia de contratos; siendo el caso que por ende la firma electrónica ha cobrado una importancia fundamental y no solo por sí misma sino dentro del marco del comercio internacional, donde cada vez se utiliza con mayor

frecuencia para garantizar la validez y autenticidad de los negocios en redes abiertas, pero inseguras como es el Internet. Por lo tanto se puede decir, que la firma electrónica no constituye un medio técnico independiente y distinto del documento electrónico, sino que por el contrario es una parte fundamental de dicho documento, con una función primordial y esencial, que no es otra de la que sirve de garantía para aprobar tanto la autenticidad del documento con soporte electrónico, como para la identidad de la persona que lo suscribe, en este sentido, aunque puedan existir documentos comunes en papel que no estén firmados, se puede decir que la firma electrónica es al documento lo mismo que la firma común y manuscrita es al documento escrito. En conclusión, se puede decir, que los efectos jurídicos posibles de la firma electrónica serán: Que satisfaga el requisito jurídico de la firma en relación con los datos en forma electrónica del mismo modo que una firma manuscrita satisface dichos requisitos en relación con los datos en papel, y sea admisible como prueba en procedimientos judiciales; por lo tanto los Estados miembros que adopten la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, deben velar porque no se niegue eficacia jurídica, ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a la firma electrónica por el mero hecho de que ésta se presente en forma electrónica.

Bajo tales circunstancias y atendiendo a las circunstancias en las que actualmente se encuentran las sociedades del mundo entero, en donde se ve con cercanía que sucedan grandes cambios en la estructura, funcionamiento y aplicación de las computadoras, en consecuencia, también deben darse cambios en las formas jurídicas que actualmente están reguladas, haciendo notar, que hay quienes contemplan de una manera optimista el uso de las computadoras y por el contrario, quienes consideran que dichos instrumentos y la tecnología en general, llegarán a ser perjudiciales a la humanidad, sin embargo la

sociedad consiente de los peligros y beneficios que ello implica es la que decide en última instancia la decisión más adecuada.

En este orden de ideas, es de mencionarse que las computadoras han llegado a ser herramientas comunes en nuestra sociedad y las personas se involucran con ellas en múltiples maneras y los inevitables avances tecnológicos que han logrado, las convierten en una de las fuerzas más poderosas de la sociedad actual, haciendo posible su uso, en organizaciones de todos los tamaños, como en los mismos hogares, ya que dichas máquinas constituyen la fuerza motriz de la revolución informática y entre las implicaciones positivas que tienen se puede mencionar las nuevas oportunidades de trabajo con la creación de nuevas áreas tales como la de programación, operación de computadoras, aumento en la productividad mejorando la eficacia en la misma; más sin embargo también pueden traer consigo implicaciones negativas, como lo es una continua amenaza de desempleo, una aguda crisis de carácter socioeconómico, problemas físicos y psicológicos, trastornos visuales y problemas jurídicos como lo serían los de seguridad y confidencialidad en la información, comisión de ilícitos entre otros.

Ahora bien y hablando propiamente de comercio electrónico, es de señalarse, que una de sus características fundamentales es la ausencia de una relación física directa entre los contratantes, en este sentido, e íntimamente ligado al comercio electrónico, se encuentra el Internet, ya que ésta es la estructura que permite el envío de documentos electrónicos, es una red de computadoras a nivel mundial o conjunto de redes interconectadas que tienen un común protocolo o lenguaje, lo que se traduce a uno de los proyectos de la información más avanzados y por lo tanto el mismo ha rebasado ampliamente el Derecho o pone entredicho algunas de sus instituciones, puesto que se trata de un sistema de comunicación sin fronteras, con un contenido que no siempre es

legal y agradable el cual circula en la red, por lo que pone entredicho la soberanía de los estados y su capacidad legal para regular la entrada en sus territorios. Pero el contexto que se trata de este aspecto, reside precisamente en la facilidad a la hora de contratar, en la medida en que no es preciso que estén presentes los contratantes para que el contrato o acuerdo al que lleguen tenga plena validez desde el punto de vista jurídico. Esta circunstancia de orden fáctico ha sido propiciada por las exigencias funcionales de la contratación, pues hoy en día se ha generado una avalancha de contratación a una multiplicación sin límites en el número de contratos exigida por las necesidades del mercado, lo que se ha venido llamando "la nueva economía". En una sociedad de masas, como lo es la actual, las necesidades de consumo público son tan elevadas que difícilmente podría darse curso funcional a las mismas sin recurrir a una específica dinámica contractual, lo que se ha logrado con el Internet, debiendo consecuentemente darle plena eficacia y validez jurídica a dicho medio de contratación. Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que existe otro elemento dentro de la contratación por Internet que debe tomarse en cuenta, esto es el objeto de la misma, ya que hay algunos objetos que por su valor intrínseco o bien por el régimen de publicidad y de seguridad ha que necesariamente se deben ver sometidos escapan de la normatividad usual aplicable al resto de la contratación electrónica, como lo sería la contratación de objetos inmuebles, en especial derechos reales como hipoteca, derechos de superficie, es decir, en todos aquellos en donde deba intervenir un Fedatario Público, por lo que habrá que tenerse más cautela jurídica.

En este sentido no se puede dejar de reconocer que estos nuevos medios electrónicos de contratación como lo sería el Internet, entrañan múltiples dificultades jurídicas, fundamentalmente y por así señalarlo en materia de seguridad para los

contratantes, como prueba de documentos que emanan de medios electrónicos; sin embargo el Derecho no puede estar ajeno a los avances tecnológicos; por lo tanto los mismos deben actualizarse y regular su utilización, para que de esta forma, el Derecho pueda dar cumplimiento a las finalidades que les corresponden como moderador de la convivencia humana.

Ahora bien, son muy numerosos los servicios que puede ofrecer el Internet, sin embargo se pueden agrupar en tres categorías: 1) Los servicios de comunicación o de intercambio, 2) Los relacionados a los accesos de los recursos disponibles en la red y 3) Las actividades comerciales, es decir, la comunicación documentación y comercio. Entre los de información encontramos el de correo electrónico, que es el servicio más utilizado en Internet, el cual funciona como cualquier correo tradicional que permite enviar y recibir mensajes, documentos, sonidos o cualquier tipo de información, independientemente del país en que se encuentren. Sin embargo el de comercio también es de los más utilizados, pues permite mayor publicidad a la venta e intercambio de productos precisamente por ser tan grande el número de usuarios de este servicio.

Por lo que tomando en consideración lo anterior, se razona sobre el uso de la Red Internacional y la misma ha acelerado la transformación del comercio mundial y desde luego nacional, en virtud de que permite el contacto instantáneo y bajo costo entre personas ya sean vendedores inversionistas, anunciantes y financieros de todas las regiones del mundo, debido a que las oportunidades que ofrece el comercio electrónico a las economías en desarrollo para acelerar el crecimiento y saltar a fases de transformación económica mayores, son numerosas. También se habla de que la eficacia y competitividad de los agentes económicos en un mercado depende del acceso a la información a un bajo costo, así la aparición del Internet, viene a revolucionar por completo la forma de hacer

negocios y el funcionamiento de la sociedad misma. Consecuentemente, en México se debe de buscar día a día la creación de un marco legal adecuado que no obstruya las transacciones y que ofrezca un nivel de seguridad jurídica aceptable, logrando la participación a nivel internacional dentro del ámbito de comercio electrónico, siendo el uso de Internet como medio de publicidad el motivo de esta investigación.

4.2 Regulación de los medios electrónicos en el Código de Comercio.

Con la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintinueve y treinta de mayo del año dos mil, respectivamente, se logró crear el **Título II, del Libro II, Capítulo I, denominado DEL COMERCIO ELECTRÓNICO**, con el cual se buscó conseguir una legislación mercantil innovadora y al día en aspectos informáticos y con ello lograr que los comerciantes pudieran ofertar bienes o servicios a través de los medios electrónicos, así mismo, pudieran conservar la información que por ley deben llevar mediante medios electrónicos y así adecuar el marco jurídico mexicano del comercio electrónico respecto del resto del mundo, lo que se podría decir que se hizo para lograr lo siguiente: Brindar seguridad jurídica al uso de los medios electrónicos; facilitar las transacciones ya sea por éstos medios digitales o medios electrónicos, lograr la interacción global e integral de los campos en que se utilizan los medios electrónicos, incluir la posibilidad de que el consentimiento de las partes sea expresado a través de medios electrónicos, regulando el mismo para otorgar mayor precisión y seguridad a esta forma de manifestación de la voluntad, lo que hace que se extienda y se permita la agilidad en la negociación.

Las disposiciones legales todas pertenecientes al citado Código de Comercio que integran el **LIBRO SEGUNDO, TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I** que se denomina “**De los mensajes de datos**”, se citarán a continuación, comenzando con el **ARTÍCULO 89**, numeral que indica que las disposiciones de ese Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, siendo el caso que las actividades reguladas por dicho Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa. Señalando además que en los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología y para efecto del Código de Comercio, se deben tomar en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) Certificado:** Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.
- 2) Datos de Creación de Firma Electrónica:** Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.
- 3) Destinatario:** La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.
- 4) Emisor:** Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes

de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

5) Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

6) Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97. En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

7) Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

8) Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

9) Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

10) Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

11) Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

12) Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

13) Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

14) Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Por su parte el **ARTÍCULO 89 BIS**, dispone que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

A su vez el **ARTÍCULO 90** indica cuando se presume que un Mensaje de Datos proviene del Emisor y ello acontece cuando haya sido enviado:

- I. Por el propio Emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
- III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

El **ART. 90 BIS**, señala cuando se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

- I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o
- II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Sin embargo lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará: I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

Por su parte, el **ARTÍCULO 91.** señala cual es la forma para determinar el momento de recepción de un Mensaje de Datos, ello salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario; siendo esto, 1) Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información; II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o bien III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.

El **ARTÍCULO 91 BIS**, indica que salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

Para lo referente a **acuse de recibo de Mensajes de Datos**, el **ARTÍCULO 92** dispone que se debe estar a lo siguiente: En su fracción I indica que si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos. Sin embargo, en la fracción II se señala que cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos. Por su parte la fracción III de este artículo señala que cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que: a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio. Asimismo, se dispone que el Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de

recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente. Por último la fracción IV, establece que cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

Ahora bien, el artículo **ARTÍCULO 93** del ordenamiento legal en cita indica que cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente. Asimismo, cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes. Para los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Para el caso de que la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, según el **ARTÍCULO 93 BIS** señala que ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos: I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada

a la persona a la que se deba presentar. Para efectos de este artículo, se considerará que **el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro**, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Por su parte el **ARTÍCULO 94**, indica que sólo salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se deberá tener por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Siendo el caso que para fines de éste artículo, I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal, y II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

De igual forma, y como último artículo de este Capítulo Primero, se tiene al **ARTÍCULO 95**, el cual dispone que conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido. Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de

haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.

Asimismo, en el Capítulo II del Título II, del Libro II, del Código de Comercio, se regula lo concerniente a las Firmas Electrónicas, cuyo origen e influencia en nuestra legislación se debe a la Ley Modelo sobre firmas electrónicas creada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, siendo adoptada precisamente para el efecto de que existiera una regulación que facilitara la utilización de las firmas electrónicas de en nuestro país y así poder interactuar en relaciones económicas armoniosas en el plano internacional. Ahora bien, la forma electrónica se define por el antes citado artículo 89 del ordenamiento legal en cita, como: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. Las disposiciones que regula a fondo éste concepto comienzan con el **ARTÍCULO 96**, que señala que las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Por su parte el artículo **ARTÍCULO 97** del ordenamiento legal en cita, establece que cuando la ley requiera o las partes llegaran a acordar la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos. Asimismo, nos establece lo que se considera como una Firma Electrónica **Avanzada o Fiable** si cumple y señala una serie de requisitos para ello:

En la fracción I indica que lo será cuando los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante; en la fracción II señala que lo será cuando los Datos de Creación de la Firma estén, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante; en la fracción III señala que será cuando sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y en la fracción IV indica que señala que lo será cuando con relación a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Para el efecto de determinar si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97 antes citado, se tienen contemplados por el **ARTÍCULO 98** a los Prestadores de Servicios de Certificación, quienes serán los que determinen y harán del conocimiento de los usuarios esta calificación, siendo el caso que se establece que la determinación que se haga, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos, ello sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Por su parte el ARTÍCULO 99, establece las obligaciones y la manera de dirigirse del firmante de la firma electrónica, las cuales se contemplan de las fracciones I a IV como sigue: El Firmante deberá: I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica; II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma; III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con

diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas. El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Con relación a este mismo contexto, el artículo 1205 del Código de Comercio, establece cuales son los medios de prueba que pueden ser admitidos y que son capaces de crear convicción en el ánimo del Juzgador, encontrándose entre éstos, los mensajes de datos, el cual se define cor el artículo 89 antes señalado como la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Debe mencionarse que el artículo en comento, se encuentra ligado a lo dispuesto 1298- A del ordenamiento legal en cita, el que condiciona la atribución de fuerza y valor probatorio que se le concede a los mensajes de datos, al hecho de que el método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada dicha información sea fiable.

“ARTÍCULO 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”.

“ARTÍCULO 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada”.

Con los artículos anteriores, se puede observar la trascendencia de los medios electrónicos con la aplicación de mensajes de datos vía Internet, los cuales se encuentran reconocidos como medios de prueba, para el efecto de obtener una mayor seguridad jurídica para las partes en la celebración de actividades comerciales en las cuales se utilice este medio para contratar, precisamente para el efecto de que los mismos sean un medio fiable de prueba y legalmente reconocido para garantizar la validez y autenticidad de los negocios en redes abiertas, pero inseguras como es el Internet, logrando así que con el transcurso del tiempo, dichos medios sean abiertamente utilizados por las partes contratantes, toda vez que evidentemente tanto en la contratación civil como mercantil, se admite la posibilidad de contratación a distancia, cuando se invierte la estructura de la contratación tradicional y haber sido sustituida por otra en la que las partes contraten, intercambien sus voluntades sin que la proximidad física o temporal constituyan elementos axiomáticos de la contratación; antes bien, el fenómeno actual de la contratación aparece vinculado a una idea alejada de la necesidad de que las partes deban estar presentes en el momento de la contratación (prénsese por ejemplo en la contratación de valores en la bolsa) o en que la oferta y aceptación deban presentarse o intercambiarse de modo inmediato en espacio y tiempo; lo anterior, dicho en otras palabras significa que en el momento actual y con mayor fuerza en el futuro, la contratación a distancia cobrará una importancia absoluta, creando un escenario peculiar que requiere de la adopción de principios jurídicos que faciliten y al mismo tiempo aseguren, garanticen la perfección de

contratos entre las partes, todo lo anterior exige pues, el esbozo de una serie de principios sobre los que validar el modelo contractual funcionalmente más idóneo para el tipo de exigencias modernas y no sólo en este ámbito comercial, sino en otros más como en la Administración Pública del Estado y sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquellas y éstos entre sí o con los particulares, todo ello es así porque con frecuencia se puede decir que la vida va por delante de las leyes de manera que éstas se dictan para regular las nuevas situaciones y necesidades que la realidad social plantea a los ciudadanos y el fenómeno hacia el que vamos de un proceso judicial electrónico es hoy un caso claro, una realidad nueva que suscita la cuestión fundamental de su regulación, por lo que hay que proporcionar un marco legal a este fenómeno imparable.

4.3 Regulación de los medios electrónicos en el Código de Federal de Procedimientos Civiles.

Este ordenamiento legal, establece en su artículo 210-A, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información

generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta”.

De lo anterior se advierte nuevamente la presencia de la seguridad jurídica que se les concede a las partes para poder ofrecer como medio de prueba la información proporcionada o generada y que se haga constar en medios electrónicos, los cuales adquirirán valor probatorio pleno, siempre y cuando el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en ellos sea fiable y, en su caso, se pueda atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, siendo accesible para su ulterior consulta.

Asimismo, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 188 del ordenamiento legal en cita que dispone que para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, las partes pueden presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, con lo que se da pauta a que la información generada a través de medios electrónicos sea también presentada como medio de prueba y que el Juez le otorgue pleno valor probatorio.

“ARTÍCULO 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”.

Por lo anterior, se considera conveniente adecuar el marco jurídico mexicano para lograr entre otros objetivos los de dar seguridad jurídica en el uso de los medios

electrónicos, facilitar las transacciones por éstos medios electrónicos o digitales y lograr la interacción global e integral de los campos en que se utilizan los medios electrónicos.

Es de señalarse que respecto a la aplicación en el ámbito jurídico de los medios electrónicos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios, con los rubros, textos y datos de localización siguientes:

1) El siguiente criterio establece que con relación a las grabaciones de la voz de personas las cuales que se pueden reproducir mediante los distintos **medios electrónicos** existentes, por mayoría de razón se aplica el mismo criterio que se establece para los documentos privados, al considerarlos medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, porque en la actualidad hay al alcance del común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad; en tal virtud, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XI, Febrero de 1993; Tesis: I.4o.C. 183 C;

Página: 259:

“GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO. La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

2) El siguiente criterio, hace un razonamiento de lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio del cual se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en **medios electrónicos**, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior

consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, establece que la información generada por la vía electrónica (Internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. En este orden de ideas, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de valoración, sino que debe apegarse al apartado específico del citado artículo 210- A. A manera de ejemplo, y con relación a un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente, señala que el mismo no carece de eficacia probatoria por el hecho de haber sido confeccionado electrónicamente, ya que en todo caso, lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.

Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005; Tesis: I.7o.A.410 A; Página: 2471:

“RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros;

consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión”.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2005. María Alejandra Carrillo Gómez. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

En este criterio, concretamente se establece que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, y relacionado con el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, los cuales se han citado con antelación, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra **"Internet"**, el cual se define como un sistema mundial de diseminación o dispersión y obtención de información en diversos ámbitos y como el mismo constituye un adelanto de la ciencia, por lo tanto en el aspecto normativo, procede otorgarle valor probatorio idóneo.

Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Tesis:

V.3o.10 C; Página: 1306:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este

ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En otros aspectos, como es el caso de constancias enviadas por fax entre los órganos del poder judicial de la federación, las mismas tienen valor probatorio, si está certificada la hora y fecha de su recepción, así como el órgano que las remite por el secretario de acuerdos del tribunal judicial que las recibe, no obstante que las mismas hayan sido enviadas fax, que se cataloga como un medio de comunicación electrónica, es decir, es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.

Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, Mayo de 2001; Tesis: 1a. XXXII/2001; Página: 277:

“CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática, a la cual también ordinariamente se le denomina fax; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido”.

Reclamación 180/2000. Bardomiano Olvera Morán, su sucesión. 24 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Es posible decir, que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también se contempla el uso de los medios electrónicos, ya que en el artículo 374 del ordenamiento legal en cita se establece que se pueden presentar como medio de prueba y que deben admitirse, los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás

elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez; en este orden de ideas, dentro de esos otros elementos que puedan generar convicción en el juzgador se pueden incluir los medios electrónicos, siendo el caso que las partes deben de proporcionar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras, al respecto, podría proponerse de igual forma un cambio a este artículo, pues la Institución impartidora de justicia podría contar con tal infraestructura para tales efectos, actualizando el equipo de trabajo para el efecto de contra ella misma con tales medios al efecto de que los mismos no presenten alteraciones por parte de quienes los presentan y ofrecen sus pruebas por medio de ellos, lo que traería más seguridad jurídica y equidad para las partes en el proceso.

“ARTÍCULO 374.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras”.

4.4 Propuesta de adiciones a los artículos 570 y 572 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto de la publicación de edictos a través de Internet.

A) ADICIÓN AL ARTÍCULO 570 ÚLTIMO PÁRRAFO.

En la presente propuesta se pretende hacer una adición al último párrafo del artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para lo cual se hace una reproducción del mismo y que a la letra indica:

“ARTICULO 570.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores”.

La adición a que se hace referencia, consisten en que el último párrafo del artículo en cuestión, se contemplen a los medios electrónicos como una forma más de llevar a cabo la publicidad de los edictos y no optativa como viene resultando en la práctica, trayendo consigo como resultado, que el Juez usará y determinará la página en la que se debería de llevar a cabo la publicación correspondiente, como lo hace con el periódico en el que se deberá de llevar a cabo la publicación de los edictos, lo que quedaría adicionado de la siguiente manera:

“...A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez puede ordenar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad como *Internet*, para convocar postores”.

Con esta adición se llevaría a cabo la publicación de los edictos a través de *Internet*, más específico en páginas diseñadas especialmente para la publicación de edictos de esta naturaleza, como lo son para convocar postores a la venta de un bien en pública subasta, o también páginas que se dediquen a la subasta de bienes muebles- generalmente como las que existen actualmente, entre las que se encuentran: www.deremate.com; www.todito.com; www.mercadolibre.com ; por citar algunas, ya que con ello se conseguiría una mayor publicidad y difusión de los edictos a nivel nacional y tal vez hasta internacional, ya que como se ha dicho con antelación, la red de comunicación denominada Internet abarca todo el mundo y se podría suscitar el caso de que alguna persona de otra entidad federativa o incluso de otro país que se encuentre interesada en adquirir algún bien inmueble-principalmente- en el Distrito Federal, le serviría la consulta de este tipo de páginas para ver si existe algún bien que le pueda interesar según sean sus necesidades, lo cual ayudaría en la convocatoria y aumentar la participación de postores interesados, así como la participación de éstos en las Audiencias de Remate que se llegaren a celebrar, logrando la adjudicación del bien inmueble o mueble según sea el caso al mejor postor, el cual podrá encontrarse en cualquier punto del país incluso del mundo si fuera el caso.

Por otro lado, también se podría realizar la publicación de edictos en la página de Internet del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, www.tsjdf.gob.mx, como se ha venido haciendo en el espacio que tiene destinado para el Boletín Judicial, que cuenta con una sección para la publicación de edictos de emplazamiento, que se publican para los efectos de localizar a una persona por no haberla podido encontrar en el domicilio proporcionado después de un procedimiento determinado, siendo el caso que el Juez ordena la publicación de este tipo de edictos, además del Boletín Judicial, en la Gaceta del

Distrito Federal o periódico de mayor circulación, para que la parte demandada quede notificada de que existe un juicio en su contra y pueda oponer excepciones y defensas de su parte.

Con la propuesta de adicionar al último párrafo del artículo anteriormente citado, las palabra **Internet**, como medio de publicidad, se busca conseguir los objetivos siguientes : A) Ampliar de manera considerable, la convocatoria de postores para que comparezcan como tales a la Audiencia de Remate respectiva; b) Realizar una mayor difusión de la publicación de edictos a nivel nacional, como primer plano de difusión, en virtud de que el remate se realizará dentro de la República Mexicana concretamente, dentro del Distrito Federal; c) Realizar una mayor difusión de la publicación de edictos a nivel Internacional, como segundo plano de difusión, la cual podrá proporcionar el Internet y consecuentemente la atracción de postores que se encuentren en algún país diferente del nuestro y se puedan enterar y participar (directamente) en el remate respectivo y; d) Actualizar la utilización de la denominación de los medios electrónicos (Internet) en nuestro marco jurídico y consecuentemente, la utilización material de los mismos, obteniendo con ello una mayor competitividad con el contexto internacional, respecto del Desarrollo del Derecho Procesal Mexicano.

Lo anterior se sustenta desde mi punto de vista personal, en el hecho de que al ver el desarrollo de los procesos judiciales desde el enfoque de la administración e impartición de justicia que es mi campo laboral, he podido advertir que cuando se llevan a cabo los procesos de remate en pública subasta, la comparecencia de postores es muy baja, siendo el caso que de un 100% se puede decir que comparece el 30% de los mismos, haciendo más retardada la conclusión de los procesos, pues si no hubo postores en primera almoneda y no es deseo del ejecutante adjudicarse el bien, tiene que solicitar que se

saque de nuevo a la venta el bien en una Segunda Almoneda o hasta en una Tercera Almoneda trayendo desventajas tanto para el mismo, por el hecho de que tiene que invertir tiempo y erogar gastos en la publicación de edictos y en la preparación de las posteriores ventas, así como para el ejecutado, pues limita las opciones de que alguien interesado adquiriera el bien, tal vez a un precio más conveniente, de lo que se desprende que quien se adjudica el bien objeto del remate, generalmente lo es la parte ejecutante; por lo que con la mayor difusión de venta que se propone mediante la publicación de edictos, éste panorama puede cambiar para mejorar la situación de ambas partes, por el hecho de que como ya se mencionó, personas tanto a nivel del país como en el ámbito internacional podrían intervenir en el procedimiento de remate, y no solo eso, sino que con la aplicación de los medios electrónicos podría llegarse a la realidad de celebrar las audiencias vía Internet, lo que se explicará más explícitamente en puntos posteriores.

B) ADICIÓN AL ARTÍCULO 572 ÚLTIMO PÁRRAFO.

La propuesta de la adición al último párrafo del artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, va encaminada en el mismo sentido que la anterior propuesta de adición, ya que se pretende que el juez pueda usar y ordenar otro medio de publicidad como es el uso de Internet además de los de estilo para la convocatoria de postores, lo que quedaría establecido de la siguiente manera:

Texto original: **“ARTICULO 572.-** Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para

designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores”.

Texto adicionado: “**ARTICULO 572.-** Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. *Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad como **Internet**, para llamar postores”.*

La propuesta de la adición al artículo anteriormente citado, tiene como finalidad poder aprovechar los recursos con los que cuenta Internet para una mayor difusión de los edictos para la convocatoria de postores; en tal virtud, estaríamos entrando en la actualización del marco jurídico procesal respecto del uso de los medios electrónicos y el avance tecnológico que día a día se da en nuestra sociedad y por lo tanto en el aspecto jurídico, el cual no puede quedar excluido de dicho avance, pues es éste el campo del Derecho, tratar que todo progreso tecnológico sea usado para fines adecuados y ayude a impartir mejor la justicia en nuestra sociedad, lo que la introducción de la utilización de los medios electrónicos en este aspecto constituye un avance agigantado que se vería reflejado en beneficio en todo caso del demandado, quien tendrá más ofertas y opciones de venta respecto del bien que fue dado en garantía de la obligación y que con el precio de dicha venta se cubra el pago al actor.

4.5 Ventajas del uso de los medios electrónicos en materia procesal.

De lo expuesto, se pueden establecer una serie de ventajas que proporcionaría el uso de los medios electrónicos (Internet) en materia procesal, por tanto, me permitiré enunciarlas de la siguiente manera:

1.- Permite la mejora en el servicio de impartición de justicia a los justiciables a través de diferentes sistemas que se ponen a su disposición, como lo sería el Internet a través del cual se puede acceder y enviar información a través mensajes de datos, correos electrónicos, realizar videoconferencias que sean transmitidas a través de cámaras conectadas por medio de la red, etcétera, y de esta manera se tiene como ejemplo, que en la actualidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, de conformidad con sus artículos 13 y 25, las partes en un procedimiento judicial pueden manifestar si otorgan su conocimiento por escrito para publicar sus datos personales en INTERNET y así cualquier persona tiene acceso para estar enterada de que procesos se ventilan ante las diferentes autoridades judiciales. Lo cual incide en una mejor administración de justicia en virtud de que no sólo las partes involucradas en el juicio de que se trate, se encuentran enteradas de la tramitación del mismo, sino que prácticamente esa información se encuentra al alcance de todo mundo.

En otro aspecto, el uso de los medios electrónicos es sumamente importante para el comercio electrónico, lo anterior, tomando en consideración el número creciente de transacciones comerciales internacionales que se realizaban por medio de intercambio electrónico de datos, en donde se utilizan métodos de comunicación, almacenamiento y autenticidad de la información sustitutivos de los que utilizan papel, integrando las nuevas tecnologías de identificación personal utilizadas en el comercio electrónico, generalmente

conocidas como firmas electrónicas, las cuales se utilizan cada vez más y con mayor frecuencia en el comercio internacional mediante negocios en redes abiertas como es el Internet, toda vez que este medio permite la contratación a distancia sin que sea necesaria la cercanía física de los contratantes debiendo tener la misma validez jurídica y ser reconocida por la ley no obstante que sea efectuada por este tipo de medios, y por lo tanto las operaciones comerciales que se realicen de esta forma, tendrán todas las consecuencias legales correspondientes y podrán acreditar fehacientemente el hecho que de esta manera se hizo constar.

De igual forma, su uso en materia procesal permite que las partes alleguen medios de prueba que sean distintos a los comunes, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros, pues la ley reconoce y da valor probatorio a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; como lo es "**Internet**", por ser un sistema mundial de diseminación o dispersión y obtención de información en diversos ámbitos, por medio del cual se pueden enviar mensajes de datos, correos electrónicos, videoconferencias que sean transmitidas a través de cámaras conectadas por medio de la red de Internet, que no carecen de eficacia probatoria por el hecho de haber sido confeccionado electrónicamente, valorando los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital.

4.6 Desventajas del uso de los medios electrónicos en materia procesal.

En este sentido, se puede mencionar, que el uso de los medios electrónicos en materia procesal de igual forma a que puede ser un beneficio, puede traer consigo implicaciones negativas. En términos generales, es de señalarse que a nivel sociedad, su empleo es una continua amenaza de desempleo, puesto que muchas veces se sustituye la

fuerza de producción humana por las computadoras lo que conlleva a una aguda crisis de carácter socioeconómico, pues cada vez más las empresas para mejorar su productividad implementan nuevas tecnologías en donde ya no es necesario contratar a un gran número de empleados, toda vez que existen programas computacionales que pueden hacer varias funciones a la vez tan solo con apretar un botón. Asimismo, si su empleo es de manera negativa, puede acarrear problemas físicos y psicológicos, todo ello por la información que se transmite en la red y la manera en que este influye en el estilo de vida de la humanidad, ello se refleja en la manera en la que continuamente cambian los modos y comportamientos de la sociedad, tanto en su forma de pensar, de hablar, de vestir y en sus hábitos y costumbres familiares, trayendo consigo un desequilibrio emocional y la baja en cada vez más marcada de las relaciones a nivel personal entre los individuos, pues ahora, mediante el uso de los medios electrónicos, la mayoría de la interacción y comunicación que se da en la sociedad ya no es de manera personal, aunque cabe mencionar que de la misma manera puede abrir más puertas hacia la expansión, por el hecho de facilitar dicha comunicación a nivel mundial. Entre los trastornos físicos, podemos mencionar los de carácter visual, los que surgen por la falta de movimiento por el hecho de que se disminuye la actividad física con el uso de las computadoras.

Ahora bien, en materia judicial, su uso puede decirse que ocasiona problemas jurídicos como lo serían los de seguridad y confidencialidad en la información, pues la red permite el acceso a cualquier persona a los archivos y sistemas de información existentes, lo que trae consigo la base perfecta para la comisión de ilícitos, como puede ser el caso de los usuarios de cuentas de crédito que lo hacen vía Internet, o quienes adquieren productos o servicios por este medio, pues no se garantiza inmediatamente la validez y seguridad de este tipo de operaciones

4.6 Propuesta para la publicación de edictos vía Internet

Como se expuso anteriormente, la publicación de edictos vía Internet se podría llevar a cabo a través de la página de Internet con la que cuenta el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, www.tsjdf.gob.mx, en una sección que sugiriera con motivo de las publicaciones para edictos, tanto para convocatoria de postores para audiencias de remate, así como para emplazamientos, o bien a través de una página ya existente en Internet como www.mercadolibre.com o www.deremate.com entre otras, y también se podría dar la creación de una página diseñada especialmente para la publicación de edictos según fuera su tipo.

Para cualquiera de los tres casos anteriormente señalados, se llevaría a cabo de la siguiente manera:

Tomando en cuenta que se quiere llevar a cabo la publicación de edictos vía Internet para la audiencia de remate que ordena en su caso el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la parte actora se encargará de solicitarlo al Juez, una vez que se aceptara la adición al artículo anteriormente citado en su último párrafo, para que a petición de las partes y a su costa el Juez pueda usar además de los medios de publicidad de estilo, algún otro medio como Internet para convocar postores.

El Juez dictará un auto en el que señale día y hora en la que se llevará a cabo la celebración de la audiencia de remate– en primera almoneda-, también ordenará el periódico y por cuantas veces deberán de publicarse los edictos, según sea el tipo de juicio, así como la cantidad en la que se ha de subastar el bien inmueble o mueble, según sea el caso, también ordenará girar exhorto al C. Juez competente en el lugar de la Entidad en donde se encuentre el bien inmueble o mueble para subastar y en su caso

señalará en que página de Internet se podrá llevar a cabo las publicaciones de los edictos respectivos para la convocatoria de postores a la audiencia de remate.

Para el caso del uso de Internet para la publicación de los edictos, es recomendable que el juez señale la página de Internet a través de una empresa dedicada a este giro, en la que se ha de llevar a cabo dicha publicación, como se viene haciendo en la práctica para el caso del periódico en que se llevan a cabo las publicaciones de edictos, para lo cual los jueces deberán contar con una lista- como al que se utiliza para el caso de la designación de peritos, en la que se encuentren las páginas de Internet en donde puedan ser publicados los edictos.

Un vez designada la página de Internet por el Juez, así como las fechas en las que se han de llevar a cabo las publicaciones de edictos, se tendrá que poner en contacto la parte actora con dicha página, accedando vía Internet y remitiéndose a la sección del tipo de edictos que se quiera publicar, para el caso concreto sería audiencia de remate. El siguiente paso a seguir, esenciar el edicto, ya sea a través de un fax a las oficinas de la página o bien escanear el edicto, que se hace por conducto de un aparato denominado scanner, el cual es como una especie de copiadora, que pasa la información que se quiere copiar a un documento de word, o bien sea mediante una fotografía con cámara digital, cuyas imágenes se puede transmitir a la computadora, ambos, podrán ser enviados como mensaje de datos o mail a una dirección de Internet, que en este caso sería la página de publicaciones, se podrá dar el caso de que se realizara inmediatamente la cotización de dicha publicación a través de un rubro donde se señalara el costo de la publicación según el número de renglones que abarca la información plasmada en el edicto la cual facilitaría la cotización del mismo.

Hecho lo anterior, se realizará el pago ya sea directamente en las oficinas de la página o bien a través de un depósito en una cuenta bancaria por el importe de la cantidad señalada en la cotización, para lo cual según sea el trámite se justificará la operación con la expedición de una factura una vez recibido el pago por parte de la empresa que dirige la página de Internet o bien copia de la ficha de depósito que se realizó en la cuenta bancaria para posteriormente emitir el recibo o factura del servicio contratado.

Por último, ya que se cuenta con las publicaciones tramitadas, la página de Internet se encargará de realizar las publicaciones en los días señalados para tal efecto y la parte interesada se encargará de imprimir una copia de cada una de las publicaciones del edicto para poder exhibirlas ante el juzgado en que se ventile el juicio.

Ahora bien, es posible intentar avanzar mucho más en el uso de los medios electrónicos en materia judicial, ello sería posible si se pudiera llevar a cabo **LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE REMATE VÍA INTERNET**, lo anterior se explica de la siguiente manera:

Un vez señalada la fecha y hora en que se celebrará la audiencia de remate y habiendo cumplimentado las respectivas publicaciones de los edictos para convocar postores por los medio de publicidad y estilo así como por el propuesto en este trabajo de investigación a través del uso de los medios electrónicos (Internet), se señalará a continuación el procedimiento a seguir vía Internet para la audiencia de remate respectiva.

Como se ha venido haciendo en la práctica, será necesario que los postores tengan que exhibir su postura legal por las dos terceras partes del avalúo o el precio fijado al inmueble que se vaya a rematar, tomando en consideración que para poder comparecer

ala audiencia tendrán que consignar previamente según sea el supuesto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del bien que sirvió de base para el remate.

En razón de lo anterior se contemplarán tres tipos de postores:

a) Los postres que vayan a comparecer físicamente en la audiencia de remate en el juzgado correspondiente, los cuales como se mencionó anteriormente tendrán que comparecer que exhibir ante el juzgado correspondiente una postura legal a través de billete de depósito expedido por Nacional Financiera o Bansefi (BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.), para poder legitimarse como postores, así como la copia de una identificación legal vigente para efecto de que si por alguna causa de fuerza mayor no puedan estar presentes físicamente en la audiencia lo puedan hacer vía Internet, sirviendo esta identificación para que el Secretario de Acuerdos correspondiente y el Juez se cerciore de la identidad de dicha persona.

Por lo que también será necesario que al momento de presentar su postura legal ante el juzgado, pasen con el Secretario de Acuerdos correspondiente para que este les proporcione una clave a fin de que, sino pueden comparecer a la audiencia de manera física, tendrán la opción de hacerlo vía Internet. Lo anterior, es para evitar que la audiencia se deje de celebrar por algún contratiempo que pueda ser subsanable con la comparecencia vía Internet, tanto de las partes como de los postores y que por economía procesal- evitando la tramitación nuevamente de la publicación de edictos para la convocatoria de postores, se pueda llevar a cabo la subasta del bien materia del juicio respectivo.

b) Los postores que quieran comparecer a la audiencia vía Internet y no físicamente, quienes como en el caso anterior, deben haber exhibido su postura legal, junto con su identificación vigente, legitimándose así como postores. Este tipo de postores podrán

utilizar el medio alternativo que proporciona el sistema digital de Internet, contando de alguna forma más sofisticada con la ayuda de accesorios para la computadora como lo es la webcam con micrófono, que no es otra cosa que una cámara diseñada para conectarse a la computadora por medio de la cual es posible entablar una comunicación con otra persona por medio de la red, logrando obtener un contacto visual a través de dicha cámara, lo anterior, a fin de que el Secretario de Acuerdos y el Juez puedan certificar y cerciorarse de la identidad de la persona que vaya a comparecer como postor en dicha audiencia, teniendo acceso a la misma, mediante la clave que les proporcione el juzgado a cada uno de los postores como se mencionó anteriormente. Para entablar la comunicación se podrán utilizar programas existentes como por ejemplo el de skype, windows messenger, mediante los cuales se pueden entablar conversaciones por medio de mensajes de datos y se permite la utilización de herramientas como lo es la webcam para poder entablar la comunicación.

c) Los postores que surjan al momento de estarse celebrando la audiencia y que quieran participar en la venta judicial del bien que se esta subastando. En este caso, es necesario que los mismos se legitimen como postores mediante una transferencia bancaria vía Internet de la cuenta respectiva de la persona que quiera ser postor, por concepto de postura legal, subsanando con ello la exhibición del billete de depósito que debe entregarse al juzgado para poder ser postor, dicha transferencia se hará a una cuenta bancaria con la que cuente el Tribunal, como podría ser la cuenta en la que se depositan los pagos para la expedición de copias simples o certificadas de las constancias que obran en los expedientes; además de ello, deberán indicar ciertos datos como lo es su nombre completo, dirección, ocupación, número de cuenta bancaria y de Internet, lo anterior, para poder aclarar cualquier irregularidad en el procedimiento.

Ahora bien, a fin de que el Secretario de Acuerdos, así como el Juez se cercioren del depósito realizado para considerar como postores a los que comparezcan a través de este medio, deberá haber un sistema o programa a través del cual se enviará un mensaje de datos por parte de la Institución Bancaria donde se haya realizado el depósito y en la que se encuentre la cuenta del Tribunal, que se dirija al sistema del juzgado en que se éste llevando la audiencia por Internet, con la finalidad de que exista una total y completa certeza, así como seguridad jurídica para las partes y para la autoridad de que se realizó el depósito correspondiente, con lo que se acreditará como postores a aquellos comparecientes a la audiencia de remate bajo los términos que marque la ley.

Por lo que respecta a las partes, también podrán comparecer a la audiencia vía Internet, si así fuere su deseo, para lo cual será necesario que el día en que sea publicado el auto en el que el juez señala día y hora para la celebración de la audiencia de remate, tanto la parte actora como la parte demandada, podrán solicitar al Secretario de Acuerdos una clave para poder acceder a la audiencia vía Internet

Es importante señalar, que aunque se cuenten con los accesorios antes indicados, será indispensable que todo lo que manifiesten las partes y postores que comparezcan a la audiencia, cualquiera que sea el medio que utilicen, quede asentado por escrito, señalando que afortunadamente los programas de comunicación existentes cuentan con un sistema que permite guardar todos los mensajes de datos que fueron enviados durante la comunicación que se mantuvo con otras personas.

Lo anterior, a fin de que en caso de que se suscite una controversia, se contará con una copia de toda la comunicación durante la audiencia de remate, la cual deberá obrar en el expediente, debiendo tener de igual forma, cada una de las partes copia de la misma.

Para todos los casos antes señalados, tanto de postores como de las partes, la audiencia de llevará a cabo de la siguiente forma.

El día de la audiencia y a la hora señalada por el Juez, se voceará por tres veces el inicio de la audiencia y se llamará a los postores, pasando la lista de los postores presentados, a fin de que el Secretario de Acuerdos y el Juez tengan conocimiento de quien comparece y por que medio lo hacen, ya sea físicamente o vía Internet, para lo cual, también se abrirá en la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un apartado llamado Audiencia de Remate, y se mandará un mensaje de datos en el cual se haga un llamado a las partes a fin de poder abrir la audiencia y saber quienes van a comparecer por esta vía.

Una vez que se determinen las personas que van a comparecer físicamente en el juzgado así como las que lo vayan a hacer vía Internet, al entrar una o las dos partes y los postores interesados en la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el apartado de audiencias de remate, se les pedirá la clave de acceso que les fue proporcionada para tener acceso a la audiencia. En ese momento el Secretario de Acuerdos y el Juez abrirán la audiencia y certificarán la comparecencia de postores que se encuentren presentes y aquellos que lo hagan vía Internet, cerciorándose de la personalidad e identidad de la personas que estén compareciendo como se viene haciendo actualmente en la práctica, verificando los datos de las identificaciones que se tengan a la vista por aquellos que hayan comparecido físicamente ante el juzgado o bien por aquellos que vayan a comparecer vía Internet y que hayan exhibido con anterioridad copia de su identificación, así como para el caso de los postores que surjan al momento de estarse llevando a cabo la audiencia, proporcionando bajo protesta de decir verdad al

Secretario de Acuerdos y Juez que estén presentes en la celebración de la audiencia sus generales.

Posteriormente, se concederá media hora de espera para admitir postores que se presenten, por lo que aquí, es donde tiene mayor importancia y efectividad la celebración de la audiencia de remate vía Internet, en virtud de que al utilizarse este medio, se dará pauta para que todas aquellas personas que estén navegando en Internet ese día y se percaten de la celebración de la audiencia en la página del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, si les conviene y les es atractivo a sus necesidades puedan participar en el remate del bien o bienes muebles o inmuebles respectivos, pudiendo tener la oportunidad de comparecer a la audiencia si en ese momento lo desearan, previos los trámites anteriormente descritos.

La facilidad de poder comparecer a través del uso de los medios electrónicos y más específicamente de Internet a la audiencia de remate, demuestran nuevamente que es necesario que nuestro sistema jurídico no se quede atrás del avance tecnológico existente y con el que puede contar nuestro país y el resto del mundo.

Concluida la media hora de espera, el juez procederá al remate y ya no admitirá nuevos postores para esa Primera Almoneda. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito respectivo o bien del depósito bancario que se hubiere hecho vía Internet en la cuenta del Tribunal, cerciorándose el mismo Secretario de Acuerdos y el Juez a través del mensaje de datos que recibirán por parte de la Institución Bancaria para efectos de poder formar parte en el remate.

Una vez calificadas de buenas las posturas, el juez procederá a darles lectura en voz alta por si mismo o le pedirá al Secretario de Acuerdos que lo haga a efecto de que los

postores que se hayan presentado por cualquiera de los medios antes mencionados puedan mejorarlas y en caso de que haya varias posturas legales, el juez decidirá cual es la preferente.

Hecha la declaración de la postura preferente, el juez preguntará si alguno de los postores presentados por cualquier medio la mejora, haciéndolo vía Internet a través de los mensajes de datos mediante el programa de comunicación o bien físicamente en el juzgado, para lo cual se les dará cinco minutos para que respondan y así sucesivamente. En cualquier momento, en que pasados los cinco minutos de hecha la pregunta por el juez, no se mejore la última postura, el juez declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho la mejor postura y se aprobará en su caso.

En los términos habituales se aprobará el remate, el Juez mandará que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en términos de ley.

Para el caso de que no se presenten postores, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes, del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a subasta pública con la rebaja del veinte por ciento de la tasación. La anterior disposición se rige por el procedimiento antes de las reformas de 1996, ya que para el caso de los juicios que sean con reformas, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los bienes por la totalidad del precio de avalúo que sirvió de base para el remate.

La segunda almoneda se anunciará y se celebrará de la misma forma que la primera.

Para el caso de que en la segunda almoneda tampoco se presentaren postores, el ejecutante podrá pedir la adjudicación por las dos terceras partes o por la totalidad en su

caso, del precio que sirvió de base para la segunda almoneda o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, extinción del capital y las costas.

Cuando no le conviniere al ejecutante ninguno de los medios antes citados, podrá pedir que se lleve a cabo una tercera almoneda sin sujeción a tipo. En esta almoneda, si se presenta postor físicamente o por vía Internet que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda de avalúo y que este de acuerdo con las condiciones de la misma, se fincará el remate a el sin algún otro trámite.

Si no llegare a las dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Una vez transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni propuesto mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta de los bienes.

Cuando se de el caso que dentro del término de veinte días se mejore la postura, el juez mandará abrir una nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro de los tres días siguientes, para que en su presencia ya sea física o vía Internet, tomando en consideración las disposiciones y requisitos antes indicados para llevar a cabo una audiencia de remate, realicen las pujas correspondientes y se adjudique los bienes al postor que hubiere hecho la propuesta más alta.

Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo postor, manifiesta su renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

Si en la tercera almoneda se hiciere postura admisible en cuanto al precio fijado, pero se ofrece pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al

acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Una vez que es aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito hecho por el diez por ciento del valor de los bienes sujetos a remate, el cual se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

Una vez consignado el precio, se hará saber al deudor para que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía.

Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad requiriendo en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación del inmueble habitado por el deudor o por terceros y que no tuvieren contrato para acreditar su propiedad y uso en los términos que fija el Código Civil, dándose a conocer como dueño a la persona que el comprador designe.

Como ejemplo de lo anterior y a nivel mundial, concretamente en España desde el año dos mil dos se han venido celebrando remates de bienes muebles vía Internet, en el sentido de que se ha podido pujar por este medio para la adquisición de un bien que sea subastado judicialmente, tal y como se advierte del siguiente artículo tomado de la siguiente página de Internet <http://noticias.juridicas.com/areas/60->

Derecho%20Procesal%20Civil/10-Art%EDculos/200307-6543824510321741.htmltitulares,

que obra en el **ANEXO NÚMERO UNO**.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que esta propuesta se presenta por el hecho de que en México, según **Enrique Bustamante**, director general de la **Asociación Mexicana de Internet**, ningún medio de comunicación en México tiene las tasas de crecimiento de la Internet, quien ocupa el cuarto lugar en capacidad de penetración. Esto revela que hay más usuarios de la red que lectores de periódicos, poseedores de tarjetas de crédito, espectadores de cine o usuarios de TV codificada o por cable. La Asociación Mexicana de Internet realizó una encuesta a fines de 2004, con la participación de más de 39 sitios y portales con mayor tráfico de visitantes en el aquel país. Así se obtuvieron más de 7.600 cuestionarios válidos, con un nivel de confianza de 95 por ciento y un margen de error de un 1%. Asimismo, se efectuó una campaña nacional de 21.000 entrevistas en 28 ciudades de México. Según un informe publicado en el sitio de la UNAM, la investigación reveló un explosivo aumento de usuarios de Internet. En 2002 había poco más de 10 millones; en 2004 más de 14.9 millones. Para finales de 2005 la proyección es de 17 millones. El 53 por ciento son hombres y 47, mujeres. Ello se asemeja a la cifra de la población total, lo cual habla de una mayor penetración de la web en los últimos meses y años entre la población femenina. Entre los usuarios, la mayor concentración se da entre la población joven: el 47% oscila entre los 13 y 24 años, y 42 de jóvenes adultos, de entre 25 y 45 años. Los cibernautas son, en su mayoría, empleados (46 por ciento) y estudiantes (28). Además, se observó que el 64% tiene licenciatura incompleta, completa o estudios de nivel superior, algo que indica el alto nivel sociocultural de los usuarios de Internet mexicanos.

La información anterior, se obtuvo de <http://www2.noticiasdot.com/publicaciones/2005/0205/0702/noticias070205/noticias070205-06.htm>, y se encuentra en el **ANEXO NÚMERO 2**

Ahora bien, según **Rupert Murdoch**, jefe de **News Corporation**, una de las compañías de medios más grandes del mundo, a la Sociedad Americana de Editores de Periódicos, los periódicos a nivel mundial han ido – y parecen destinados a continuar– perdiendo lectores, y con ellos los ingresos por publicidad. Entre **1995** y **2003**, según la Asociación Mundial de Periódicos, la circulación cayó **cinco por ciento** en **Estados Unidos**, **tres por ciento** en **Europa** y dos por ciento en Japón. Se afirma que tal crisis es responsabilidad, en gran medida, es de los reporteros y editores, quienes han perdido contacto con el lector. De ahí que los proveedores de noticias online, tales como los **weblog** (bitácoras de la red), los **podcasts** (transmisiones de archivos de audio) y los **wikis** (sitios web de colaboración), se configuren como los nuevos espacios para buscar, describir y compartir ideas. A diferencia de los periódicos, que muchas veces tienden al sermón y el autoritarismo, los **blogs**, **wikis** y demás sistemas informativos, abren caminos para la discusión, el intercambio de opiniones y la difusión de noticias. Cada colaborador se comporta como un reportero y, al mismo tiempo, se dispone a recibir las críticas, comentarios y aportaciones de lectores. En cualquier caso, lo cierto es que el manejo de la información ha salido del control exclusivo de los medios, para volverse una misión que también corresponde a las audiencias. El artículo completo de este texto se tomo de la siguiente dirección de Internet http://www.iabmexico.com/boletin1_10.htm, y se encuentra en el **ANEXO NÚMERO 3**.

Asimismo, cabe señalar que el resto de los medios de comunicación como televisión, radio, periódicos, busca formas de utilizar Internet para avanzar en su propio desarrollo. Los asuntos sobre anuncios en línea como mecanismo de comunicación o como medio de información, da la consolidación de la integración de medios, en la que Internet muestra signos de su papel como un formato condensador e integrador. Es aquí que los medios emergentes buscan mercados de tamaños y ganancias apropiados y en atención a ello es por lo que se propone este tema de investigación, toda vez que se puede definir al Internet como la opción de comunicación más amplia que existe en la actualidad. Es de mencionarse que el costo por introducir un anuncio en Internet por medio de una empresa dedicada al ramo, varía dependiendo del plan que se quiera contratar y de los buscadores a los cuales se quiera incluir la información como por ejemplo "GOOGLE, TERRA, YAHOO!, NETSCAPE, MSN, ALTAVISTA", etc. y varía según el porcentaje que se quiera captar de usuarios a nivel nacional o internacional, los presupuestos pueden variar entre US\$5 hasta US\$52, por ejemplo: Google US\$14, Altavista US\$5, Yahoo! MX US\$52, t1MSN US\$28, etc., con la posibilidad de contratar planes hasta de US\$190 anuales. Existen páginas como por ejemplo MERCADO LIBRE.COM, en México, que tiene un costo de \$249.00 M.N. mensuales y por año \$600.00 M. N., obteniendo esta información de páginas pertenecientes a empresas que se dedican al giro como la antes señalada MERCADO LIBRE.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Es necesario que se regule ampliamente en el ámbito procesal a los medios electrónicos a fin de que se pueda adecuar nuestro marco jurídico a las necesidades que se presentan hoy en día en torno al avance tecnológico al que hacemos frente, toda vez que resto de los medios de comunicación como televisión, radio, periódicos, busca formas de utilizar Internet para avanzar en su propio desarrollo, logrando así una consolidación de la integración de medios, en la que Internet muestra signos de su papel como un formato condensador e integrador. Es por ello que se puede definir al Internet como la opción de comunicación más amplia que existe en la actualidad.

SEGUNDA.

Con la publicación de edictos a través del medio electrónico conocido como Internet, se lograría una mayor publicidad a nivel nacional, principalmente, e internacional, lo cual traería como consecuencia la convocatoria del mayor número de postores posible para su comparecencia en la audiencia de remate y así darle el valor que representan los medios electrónicos en cuanto a publicidad se trata, lo cual se haría reconociendo y adicionando la publicación de edictos por este medio en nuestra legislación procesal.

TERCERA.

Los tres objetivos fundamentales que se buscan con la regulación adecuada de los medios electrónicos son :

- Dar seguridad jurídica al uso de los medios electrónicos

- Facilitar las transacciones a través de los medios electrónicos
- Lograr la interacción global e integral de los campos en que se utilizan los medios electrónicos

CUARTA.

Contar con la opción de comparecer y celebrar una audiencia de remate por medio de Internet de una manera segura a fin de poder utilizar los avances tecnológicos con los que en la actualidad se cuenta y de esta manera aplicarlos a nuestro sistema jurídico procesal, el cual se vería beneficiado y actualizado, esperando que éste trabajo, sirva para avivar en los lectores, el deseo de renovarse y por lo tanto evitar que el derecho se rezague con respecto a la realidad.

QUINTA.

Lograr la adición de un segundo párrafo al artículo 1348 del Código de Comercio, en el sentido de que en la etapa de ejecución de sentencia, concretamente en caso de remate, se estará a la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio, por lo tanto el texto adicionado quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

En caso de remate y a falta de disposición expresa en este Código se estará a la supletoriedad prevista en el artículo 1054 de este Código”.

En el mismo sentido, lograr la adición de un segundo párrafo al artículo 1411 del Código de Comercio, para que en caso de remate, se deba estar a la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio, por lo tanto el texto adicionado quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

En lo no previsto en este artículo se aplicará la supletoriedad del artículo 1054 de este ordenamiento”.

SEXTA.

Lograr una adición al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que el juez pueda usar y ordenar otro medio de publicidad como es el uso de Internet además de los de estilo para la convocatoria de postores, de esta manera se logrará obtener una mayor publicidad para la venta en pública subasta: Texto adicionado: **“ARTICULO 570.-** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. *A petición de cualquiera de las partes y a su costa,*

*el juez puede ordenar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad como **Internet**, para convocar postores”.*

SÉPTIMA

Lograr una adición al artículo 572 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que el juez pueda usar y ordenar otro medio de publicidad como es el uso de Internet además de los de estilo para la convocatoria de postores: Texto adicionado: **“ARTICULO 572.-** Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. *Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad como **Internet**, para convocar postores”.*

OCTAVA.

Lograr una adición al artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que el juez pueda usar y ordenar otro medio de publicidad como es el uso de Internet además de los de estilo para la convocatoria de postores: Texto adicionado: **“ARTICULO 474.-** Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del

juzgado de Distrito correspondiente. *Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad como **Internet**, para convocar postores*".

NOVENA.

Por lo que hace a los juicios mercantiles, lograr una adición al artículo 1411 del Código de Comercio, en el sentido de que se determine de manera concreta la forma y términos para realizar la convocatoria de postores para el remate mediante la publicación de edictos, incluyendo el medio electrónico denominado Internet.-Texto adicionado: **"ARTÍCULO 1411.-** Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho, anunciándose por medio de edictos que se fijarán en los términos antes señalados en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, *puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad como **Internet**, para llamar postores*".

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ACOSTA ROMERO, Miguel, LARA LUNA, Julieta Areli *Nuevo Derecho Mercantil*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003, 727pp.
- 2) ALCALÁ-ZAMORA, Y CASTILLO, Niceto *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, 633 pp.
- 3) ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil* Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, 415 pp.
- 4) ASCENCIO MELLADO, José María, *Derecho Procesal Civil Parte Segunda*, Primera Edición, Editorial Tirant lo Blamon, Valencia, 1988, 230 pp.
- 5) ASTUDILLO URSUA, Pedro, *Los Títulos de Crédito*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.**
- 6) BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso Civil en México*, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, 825 pp.
- 7) BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, y Beatriz, BRAVO VALDÉS, *Primer Curso de Derecho Romano*, Décimo Tercera Edición, Editorial Pax, México, 1988, 329 pp.

- 8) BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal, Volumen IV*,
Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 1970, 748 pp.
- 9) BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Estudios de Derecho Procesal*,
Primera Edición, Editorial Cárdenas , México, 1980, 761pp.
- 10) BUSTOS BERRONDO, Horacio, *Juicio Ejecutivo*, Octava Edición,
Librería Editorial Platense, La Plata, Argentina, 1990.
- 11) CALAMANDREI, Piero, *Estudios Sobre el Proceso Civil* , Tercera
Edición, Editorial Ediar, Argentina, 1971.
- 12) CARNELUTI, Francisco, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*,
Ajea. Traducido de Niceto y Alcalá Zamora y Castillo, y Santiago
Santés Melendo. Buenos Aires 1957, Tomo I y III.
- 13) CASTRO, Máximo, *Curso de Procedimientos Civiles, Tomo II*,
Buenos Aires, 1927.
- 14) CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial
Herrero, Cuarta Edición, México, 1984.
- 15) COUTURE J., Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*,
Tercera Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1997, 524 pp.
- 16) CUENCA, Humberto, *Proceso Civil Romano*, Primera Edición,
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, 413 pp.
- 17) CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil* , Segunda
Edición, Editorial Cárdenas, México 1980.

18) DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos de Crédito*, Segunda Edición, Editorial Harla, S.A., México, 1992, 483 pp.

19) DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, Octava edición, Editorial. Porrúa, México, 2002, pp. 285-286.

20) EL COLEGIO DE MÉXICO, *Historia General de México*, Tomo 1, Segunda Reimpresión, Editorial Harla, S.A. de C. V.

21) GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Editorial Oxford, University Harla, S.A., México, 1997, 426 pp.

22) MAR, Nereo, *Guía de Procedimiento Civil para el Distrito Federal*, Tercera Edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1996, 47 pp.

23) MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 2000.

24) MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Primera Edición, Cárdenas Editor, México 1984, pp. 123-124.

25) OVALLE FABELA, José, *Teoría General del Proceso*, Quinta Edición, Editorial Oxford University, Harla, S.A., México, 2001, 364 pp.

27) PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1986, 702 pp.

28) PALLARES, Eduardo, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Editorial UNAM, México, 1962, 250 PP.

29) PALMA PÉREZ, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Editorial Cárdenas, México, D.F., 1986, 1034pp.

30) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario jurídico para juristas*, Tomo II, J-Z, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.1353.

31) PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991,

32) PLANIOL, Marcel, *Trado Elemental de Derecho Civil*, Tomo II, Pruebas, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla, México, pp. 120-130

33) PINA, Rafael De, y José CASTILLO LARRAÑAGA, Coautor, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, 546 pp.

34) PINA, Rafael De, y CASTILLO LARRAÑAGA, José Coautor , *Derecho Procesal Civil* , Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, 546 pp.

35) PODETI, Ramiro J., *Teoría y técnica del Proceso Civil y Triología Estructural de la Ciencia del Proceso Civil*, Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1963.

36) POTHIER, R.J. *Tratado de los Contratos. Tratado del Contrato de Venta*, Tomo I, no.517, cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, Letra M, Editorial Bibliográfica OMEBA, 1ª Edición, Argentina.

37) REFORMA PROCESAL CIVIL, ESTUDIOS EN MEMORIA DE NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Primera Edición, UNAM, México 1987, 310 pp.

38) ROBLEDO VILLAR, Antonio, *La Subasta Judicial: El remate* Primera Edición, Editorial Rubí, Barcelona, 1998, 441 pp.

39) SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLIN, Margarita, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Primera Edición Editorial Harla México, 1996.

40) SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996.

41) VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, 295 pp..

42) ZAMORA PIERCE , Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Quinta Edición, Editorial Cárdenas, México, 1991, 238 pp.

TEXTOS ENCICLOPÉDICOS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS

1) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA , Rafael, *Diccionario de Derecho*, vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

2) *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima edición, Tomo I, Editorial Real Academia Española

3) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XIX, TOMO II Y XII, Primera Edición, Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina 1986.

4) ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* Primera Edición, Editorial Eugenio Maillefert, Paris 1858, 690pp.

5) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO.- Editorial Grijalbo Mondadori, S.A., Barcelona, 1998, p. 120.

6) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS- UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima Quinta Edición, Editorial UNAM-Porrúa, México 2001, 1602 pp.

6) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p 305.

7) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario jurídico para juristas, Tomo II, J-Z, p. 1219.

8) PINA, Rafael, De, Diccionario de Derecho, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

9) RAMÍREZ GRANADA, Juan D., Diccionario Jurídico, Décima Edición, Editorial Claridad, Argentina 1988, p. 42.

LEGISLACIÓN

1) Código Federal de Procedimientos Civiles, del 24 de Febrero de 1942, fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2) Código de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932.

3) Código de Comercio, 1889 y últimas reformas del veintinueve de agosto del año dos mil tres

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

Fecha de consulta 28 de Noviembre del 2003

www.tsjdf.gob.mx

www.todito.com

www.mercado libre.com

www.deremate.com

<http://noticias.juridicas.com/areas/60-Derecho%20Procesal%20Civil/10->

Art%EDculos/200307-6543824510321741.htmltitulares

[http://www2.noticiasdot.com/publicaciones/2005/0205/0702/noticias070205/noticias070205-06.htm,](http://www2.noticiasdot.com/publicaciones/2005/0205/0702/noticias070205/noticias070205-06.htm)

[http://www.iabmexico.com/boletin1_10.htm,](http://www.iabmexico.com/boletin1_10.htm)

ANEXO NÚMERO 1

Artículos Doctrinales: [Derecho Procesal Civil](#)



A partir de julio se podrá pujar por Internet en las subastas

De: **José Miguel Guillén Soria**

Fecha: **Julio 2003**

Origen: **Noticias Jurídicas**

Noticia extraída de www.elsemanaldigital.com.

20 de junio.

El responsable de la Agencia Tributaria ha anunciado que a partir del próximo mes cualquier persona podrá pujar por Internet en las subastas que esta institución realiza de bienes muebles.

El director general de la Agencia Tributaria, Salvador Ruiz-Gallud, ha anunciado que a partir del próximo mes de julio se podrá pujar por Internet en las subastas que la agencia realice de bienes muebles como coches, obras de arte, joyas, maquinaria y otros objetos de valor.

Según explicó este responsable, las primeras subastas tendrán lugar en Murcia el día 3 de julio; Valencia, el día 9, y Valladolid el día 10. Respecto a las subastas de bienes inmuebles por Internet, que lleva en funcionamiento desde junio del pasado año, Ruiz-Gallud señaló que hasta finales de 2002 se celebraron 125 subastas, en las que participaron 30 internautas, y por las que la Agencia Tributaria recaudó un total de 4,5 millones de euros.

El director de la Agencia Tributaria destacó la buena acogida que ha tenido esta medida que ha quedado demostrada con la evolución ascendente, tanto en el número de subastas como de internautas participantes. En lo que llevamos de año, según desveló Ruiz-Gallud, el número de subastas de inmuebles asciende a 239 y el número de internautas participantes a 238.

Para poder pujar por Internet en una subasta de la Agencia Tributaria hay que tener primero el certificado de firma electrónica. Por otra parte, Ruiz-Gallud explicó que, gracias a un nuevo servicio telemático, la Agencia Tributaria avisará con mensajes a móviles de los aplazamientos de pago y retirada de mercancías de las aduanas, así como informará a los empresarios y profesionales de sus obligaciones fiscales a través de la red.

Esta iniciativa es una de las muchas que esta institución ofrece por la Red, ya que hay que destacar también la buena acogida que está teniendo la posibilidad de realizar la Declaración de la Renta por Internet. Y es que un 47,2 por ciento de los españoles ha empleado este método para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Comentario:

La nueva subasta prevista en la LEC 1/2000 nació coja. Tachamos entonces de anticuada la regulación de la norma procesal, por varias cuestiones: falta de previsión del sistema de división del trabajo en el juzgado, de la gestión de la secretaría, de la recepción de modelos más modernos de organización. Recordemos que teníamos un referente muy importante en la reforma inglesa, plasmada en la legislación procesal civil de 1998, pero, sobre todo, en la reforma

de su gestión de tribunales, con servicios externos, bastante anterior, unida a la conversión de los Registrars, o Secretarios Judiciales, en District Judge, encargados de los County Courts, donde se dilucidan la mayoría de las reclamaciones dinerarias, por el sistema de fast track y multi-track, para las pequeñas reclamaciones (small claims). Por otro lado, teníamos el tradicional sistema alemán y austriaco, mucho más eficaz, de mayor sentido común, con un Rechtspfleger autónomo y plenamente responsable de sus tareas. También teníamos un Greffier en Chef francés, con aumento de competencias, y con Cancelliere italiano, convertido en Dirigente del tribunal, únicamente en conflicto con el Presidente del Tribunal regional correspondiente, y plenamente responsable en lo demás.

En la subasta, aún habiendo avanzado mucho, y habiéndose conseguido en buena medida el alejamiento de los subasteros (¡viva el artículo 652 LEC!), que han quedado descapitalizados, incorporándose nuevos personajes, mucho más profesionales, (del sector inmobiliario, quiero decir no de otras áreas más alejadas de la ley), ha faltado dar un vistazo a la realidad de las subastas en otros sectores. Sirve de excusa, quizá, que el sistema de subasta en la Europa continental es bastante obsoleto, y parecido al tradicional nuestro. Recordemos que la medición del tiempo de duración de las pujas se sigue midiendo, en Francia y en Italia, como en el antiguo derecho vaticano con velitas de un minuto: las candeles vergini, en Italia, y en Francia, los tres fuegos, encendidos con ayuda de una vela, que dan lugar a las clásicas voces del Greffier: "1er feu...le 2ème...le 3ème... feu éteint".

Las reformas introducidas, consistentes en la subasta única, la innecesaria publicidad de edictos en Boletines (tan inútiles), el aumento de las cuantías de las consignaciones, el aumento de las cifras que permiten la adjudicación, la imposibilidad de intervención del ejecutante solo, la introducción de la enervación en el hipotecario de vivienda (una realidad en la práctica de los últimos años), etc, no han paliado los defectos estructurales. Entre ellos, y no es poco importante, la falta de aprobación del remate por el Secretario Judicial.

Pero, con todo, la reforma ha sido poco avanzada porque no ha conducido al objetivo que la legitima: obtener resultados. Obtener el mejor precio (que lo es para el acreedor y también para el deudor). Porque las subastas a través de internet sí lo producen. En un tiempo, casi paralelo al de vigencia de nuestra LEC, con muchísimas menos subastas, la media de ingresos por subasta en 2002 es de 36.000 € (>6.000.000 ptas).

Los autores de la LEC de 2000 se han despreocupado de los sistemas de doble ronda hasta determinada fecha y de subastas simultáneas, para grandes subastas, de la publicidad en la red (realmente útil, de fomento de la intervención de intermediarios del mercado inmobiliario).

Conocer el sistema de Hacienda, cuya normativa se reforma por sí y ante sí el mismo Ministerio, ¡qué ventaja!, nos ayudará a entender cuál es el buen camino. Corremos el riesgo, de empezar ya a quedar anticuados. Creo seriamente que una reforma de la LEC, debiera atender rápidamente este desfase.

Y, para acabar, y para abrir el debate: ¿y si sacamos las subastas inmobiliarias del Juzgado? y las recuperamos después de celebradas. ¿Y si estudiáramos qué ha dicho la Teoría Económica de las subastas? Quizá se acuerde el lector de la película "Una mente maravillosa", basada en el libro del mismo título, que narra la vida del matemático americano John Nash, Nobel en 1994 y coautor con Von Neumann de la Teoría de los juegos. Pues sus teorías, con las de otros, revolucionaron las subastas de espacios públicos radiofónicos en EEUU, y con enorme éxito y, en mi opinión, son perfectamente traspolables a las subastas judiciales.

José Miguel Guillén Soria.

Secretario judicial.

Fundación por la Justicia de Valencia.

jmguillen@teleline.es



[Aviso Legal] <http://noticias.juridicas.com>

[Leggio, Contenidos y Aplicaciones Informáticas](#), S.L.

Prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos sin el permiso de los

<http://noticias.juridicas.com/areas/60-Derecho%20Procesal%20Civil/10-Art%EDculos/200307-6543824510321741.htmltitulares>

ANEXO NÚMERO 2

PORTADA : ACTUALIDAD : ESPECIALES : BIBLIOTECA DEL CONOCIMIENTO : SUSCRIPCIONES : BUSCAPRENSA Y TRADUCTORES

Noticiasdot.com

La actualidad - Comunicación y Medios

Imprimir

Recomendar

Redacción

En México hay más internautas que lectores de periódicos

Un estudio demuestra un crecimiento explosivo de usuarios de Internet

Según **Enrique Bustamante**, director general de la **Asociación Mexicana de Internet**, ningún medio de comunicación en México tiene las tasas de crecimiento de la Internet, quien ocupa el cuarto lugar en capacidad de penetración. Esto revela que hay más usuarios de la red que lectores de periódicos, poseedores de tarjetas de crédito, espectadores de cine o usuarios de TV codificada o por cable.

La Asociación Mexicana de Internet realizó una encuesta a fines de 2004, con la participación de más de 39 sitios y portales con mayor tráfico de visitantes en el aquel país. Así se obtuvieron más de 7.600 cuestionarios válidos, con un nivel de confianza de 95 por ciento y un margen de error de un 1%. Asimismo, se efectuó una campaña nacional de 21.000 entrevistas en 28 ciudades de México.



Según un informe publicado en el sitio de la UNAM, la investigación reveló un explosivo aumento de usuarios de Internet. En 2002 había poco más de 10 millones; en 2004 más de 14.9 millones. Para finales de 2005 la proyección es de 17 millones. El 53 por ciento son hombres y 47, mujeres. Ello se asemeja a la cifra de la población total, lo cual habla de una mayor penetración de la web en los últimos meses y años entre la población femenina.

Entre los usuarios, la mayor concentración se da entre la población joven: el 47% oscila entre los 13 y 24 años, y 42 de jóvenes adultos, de entre 25 y 45 años. Los cibernautas son, en su mayoría, empleados (46 por ciento) y estudiantes (28). Además, se observó que el 64% tiene licenciatura incompleta, completa o estudios de nivel superior, algo que indica el alto nivel sociocultural de los usuarios de Internet mexicanos.

Enlaces relacionados

Biblioteca del Conocimiento: Documentos y Estudios sobre Prensa, RRPP y TV

ANEXO NÚMERO 3



El futuro del periodismo

Tendencias

The

Economist

Ideas y casos.

Resumen

Los periódicos a nivel mundial han ido – y parecen destinados a continuar– perdiendo lectores, y con ellos los ingresos por publicidad. Entre **1995** y **2003**, según la Asociación Mundial de Periódicos, la circulación cayó **cinco por ciento** en **Estados Unidos**, **tres por ciento** en **Europa** y **dos** por ciento en **Japón**.

Rupert Murdoch, jefe de **News Corporation**, afirma que tal crisis es responsabilidad, en gran medida, de los reporteros y editores, quienes han perdido contacto con el lector. De ahí que los proveedores de noticias online, tales como los **weblog** (bitácoras de la red), los **podcasts** (transmisiones de archivos de audio) y los **wikis** (sitios web de colaboración), se configuren como los nuevos espacios para buscar, descubrir y compartir ideas.

A diferencia de los periódicos, que muchas veces tienden al sermón y el autoritarismo a decir de **Murdoch**, los **blogs**, **wikis** y demás sistemas informativos, abren caminos para la discusión, el intercambio de opiniones y la difusión de noticias. Cada colaborador se comporta como un reportero y, al mismo tiempo, se dispone a recibir las críticas, comentarios y aportaciones de sus lectores.

En cualquier caso, lo cierto es que el manejo de la información ha salido del control exclusivo de los medios, para volverse una misión que también corresponde a las audiencias.

[Artículo completo](#)



“Me parece que muchos de nosotros, editores y reporteros, no estamos en contacto con nuestros lectores”, dijo **Rupert Murdoch**, jefe de **News Corporation**, una de las compañías de medios más grandes del mundo, a la **Sociedad Americana de Editores de Periódicos**. No es sorpresa que la gente, en particular los jóvenes, esté tirando los periódicos. Los adolescentes de hoy y los que están en sus veinte y treinta y tantos “prefieren no depender de figuras deificadas que les dicten desde arriba qué es importante,” dijo el señor **Murdoch**, **“y aseguró que no quieren que las noticias sean presentadas como un evangelio.”** Y aún, continuó, **“como industria, muchos de nosotros hemos sido notablemente, inexplicablemente, complacientes”**. El discurso, sorprendente, no tanto por lo que se dice sino por quién lo dice, puede pasar a la historia como el día en que el aburrido negocio de la prensa oficialmente despertó a las nuevas realidades de la era de internet. Hablando a veces como un tecnófilo new-age de coleta, más que como una figura septuagenaria deificada de los viejos medios, el señor **Murdoch** dijo que los **“proveedores”** de noticias, tales como su propia organización, debían mejor volverse hábiles en el internet, dejar de sermonear a sus audiencias, **“convertirse en lugares de conversación”** y **“destinos”** donde **“bloggers (escritores de bitácoras)”** y **“podcasters (transmisión de comentarios en audio)”** se congreguen para **“entablar discusiones extendidas con nuestros editores y reporteros”**. También criticó a editores y reporteros que generalmente **“consideran que sus lectores son estúpidos”**. El argumento del señor **Murdoch** comienza con el hecho de que los periódicos a nivel mundial han ido –y parecen destinados a continuar– perdiendo lectores, y con ellos los ingresos de publicidad. En **1995-2003**, según la **Asociación Mundial de Periódicos**, la circulación cayó cinco por ciento en Estados Unidos, tres por ciento en Europa y dos por ciento en Japón. En los sesentas, cuatro de cada cinco americanos leía un periódico cada día, hoy solamente la mitad lo hacen. **Philip Meyer**, autor de **The Vanishing Newspaper: Saving Journalism in the Information Age (La desaparición del periódico: salvando al periodismo en la Era de la Información, Editorial, Universidad de Missouri)**, dice que si la tendencia continúa, el último lector del periódico reciclará su última copia de papel en abril de 2040.

Caíste

El declive de los periódicos precede a internet. Pero la segunda generación de banda ancha del internet no sólo está acelerándolo, sino que también está cambiando el negocio en una manera en la que los previos rivales del

los periódicos: la radio y la televisión, no lo habían hecho jamás. Personas mayores, a las cuales el señor Murdoch llama **"inmigrantes digitales"**, pueden no darse cuenta, pero los jóvenes **"nativos digitales"** cada vez más obtienen las noticias de portales web como **Yahoo!** o **Google**, y de los nuevos medios web como las bitácoras, también conocidas como **blogs**. Nombre corto para "web logs" (bitácoras del web), se trata de notas de diarios en línea con reflexiones y ligas que cualquiera puede colocar. Mientras que el **56 por ciento de los americanos** no han escuchado de los blogs, y solamente tres por ciento los leen diariamente, entre los jóvenes es el pan de cada día, con **44 por ciento de los americanos** en línea entre las edades de dieciocho a veintinueve años leyéndolos a menudo, según una encuesta de **CNN/USA Today/Gallup**. Los blogs, además, son sólo una parte de la creciente lista de herramientas de los nuevos medios que el internet hace disponible. Los **Wikis** son sitios web de colaboración que permiten a los lectores editar y contribuir. Esto puede sonar, a inmigrantes digitales, a una receta para un caos anárquico, hasta que visitan, por ejemplo, **wikipedia.org**, una enciclopedia en línea que está creciendo y enriqueciendo dramáticamente su información cada día exactamente a través de esta espontánea (y sorprendentemente ordenada) colaboración entre extraños. Los **fotoblogs** se están volviendo más comunes; los videoblogs están comenzando. **Podcasting** (una conjunción de **iPod**, el icónico reproductor de audio de **Apple**, y la transmisión: broadcasting) permite tanto a profesionales como amateurs producir archivos de audio que la gente puede descargar y escuchar. Es tentador, pero equivocado, para los medios tradicionales establecidos (que incluye a **The Economist**) menospreciar este tipo de cosas. Es verdad, por una parte, que la vasta mayoría de los blogs no valen la pena ser leídos, de hecho, no lo son (aunque también esto es verdad para los periódicos tradicionales). Por otra parte, los bloggers juegan cada vez más una parte prominente en el ancho drama de medios –atestigüe su papel en las elecciones presidenciales de Estados Unidos el año pasado. Los **bloggers** más populares ahora obtienen tanto tráfico de manera individual como las páginas de opinión de la mayoría de los periódicos. Muchos **bloggers** son charlatanes, pero algunos son expertos mundiales en su campo. **Matthew Hindman**, un científico político de la **Universidad del Estado de Arizona**, encontró que es más probable que los bloggers más populares hayan asistido a una universidad de primer nivel y todavía más probable que tengan un título avanzado, como un doctorado. Otro cliché peligroso es considerar a los **bloggers** como parásitos intrínsecos de (y por tanto, ultimadamente, ninguna amenaza para) el negocio tradicional de las noticias. Es cierto que muchos prosperan desacreditando, contradiciendo o analizando noticias que se originaron en los viejos medios. En este sentido, la **blogósfera** es, hasta ahora, principalmente una expansión de la columna de opinión. Pero no hay nada para sugerir que los bloggers no pueden también hacer reportajes originales. **Glen Reynolds**, cuyo blog político, **Instapundit.com**, cuenta con 250,000 lectores un buen día, continuamente incluye versiones de testigos visuales de personas en Afganistán o Shangai, a los cuales él considera "correspondiente" en el sentido original de la palabra. **"La noción básica es que si la gente tiene las herramientas para crear su propio contenido, lo hará, y que esto resultará en una emergente conversación global,"** dice Dan Gillmor, fundador de **Grassroots Media** en **San Francisco**, y el autor de *Nosotros los medios*

(**We the media**, O'Reilly, 2004), un libro acerca de los fundamentos del periodismo. Tomemos por ejemplo, **OhmyNews** en Corea del Sur. Su "concepto principal es que cada ciudadano pueda ser un reportero", afirma **Oh Yeon Ho**, el jefe y fundador. Con cinco años cumplidos, **OhmyNews** ya tiene dos millones de lectores y alrededor de **33,000 "ciudadanos-reporteros"**, todos ellos voluntarios que contribuyen con historias que son editadas y los hechos comprobados por un equipo permanente de 50 personas. Con tantos nuevos tipos de periodistas uniéndose a los viejos tipos, es muy posible que nuevos modelos de negocios surjan para retar a los existentes. Algunos bloggers están permitiendo que **Google** coloque ligas de publicidad a un lado de sus notas, y así se les pague cada vez que un lector de su blog da clic en una de ellas. Otros **bloggers**, tal como los existentes proveedores de contenido especializado, pueden pedir suscripción para todo, o parte, de su contenido. Sistemas de propina, donde los lectores dan clic para realizar pequeños pagos a sus escritores favoritos, están alcanzando popularidad. En un caso del año pasado, un artículo de **OhmyNews** atacando un veredicto de la corte nada popular cosechó **\$30,000** en propinas de los lectores, aunque la mayor parte de los ingresos del sitio viene de la publicidad. El tono en estos nuevos medios es radicalmente diferente. Para los nativos digitales de hoy día, afirma el señor **Gillmor**, es un anatema el ser sermoneado. En su lugar, ellos esperan ser informados como parte de un diálogo en línea. Ellos están, a la vez, menos dispuestos a escribir una carta tradicional a un editor, y más dispuestos a colocar una respuesta en el web –y después llevar a cabo la discusión. Una página de cartas preseleccionadas por un editor no tiene sentido para ellos; lo tiene encontrar las mejores respuestas utilizando el espontáneo sistema de votación en Internet. Aún si grupos de medios establecidos –como los del señor **Murdoch**– comienzan a responder mejor a estos cambios, ¿pueden obtener ganancias de ellos? El señor **Murdoch** afirma que algunas firmas de medios, al menos, serán capaces de navegar la transición cuando los ingresos de la publicidad cambien de la base impresa a los medios electrónicos. En efecto, ésta es un área donde los proveedores de noticias pueden utilizar la tecnología en su ventaja, al proveer audiencias más objetivas para los anunciantes, tanto por grupo de interés como por localidad. También piensa que los video clips, los cuales su compañía puede convenientemente proveer, serán ingredientes cruciales de las noticias en línea. Pero permanece incierto qué mezcla de ingresos de publicidad, propinas y suscripciones fondearán a los proveedores de noticias del futuro, y qué tan grande será el papel que jugarán. Lo que está claro es que el control de las noticias –lo que lo constituye, cómo se le da prioridad y qué se considera un hecho– está cambiando sutilmente de ser el ámbito exclusivo de los proveedores de noticias, a ser el de la audiencia misma. Los periódicos, insinúa el señor **Murdoch**, tienen que aprender a comprender su papel como proveedores de noticias independientemente del viejo medio de distribución, el papel.

[Ir al índice](#) 

